



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

Cartagena, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
**Solicitante:** JORGE OLAYA DURAN CASTRO Y OTROS  
**Oposición:** TEKIA S.A.S. y OTROS.  
**Predio:** HOLANDA, MIRA FLORES HOY EL AGRADO, LOS NEGROS, PROVIDENCIA, CIENAGA, JUANCHO, LOS NEGROS, TORONTO, BELLA VISTA, LAS MERCEDES, LES MERCEDES O ENTRA SI QUIERES Y MONTERREY.

**Acta No. 136**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud colectiva de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, en nombre y a favor de los señores Jorge Olaya Duran, Sucesión ilíquida de la señora Dolores María Castro de Duran (Q.E.P.D), Delio Manuel Atencio Terán, Francisco Siolo, Sucesión ilíquida de Jorge Alberto Martínez (Q.E.P.D), Capitolino Martínez, Sucesión líquida de los señores Demetrio Melendrez (Q.E.P.D) y Salustiana Salas de Julio (Q.E.P.D), y María de las Nieves Riondo Berrio y Policarpo Arroyo Contreras.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL SUCRE, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tienen derecho los señores arriba referenciados y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre los predios solicitados, dándose aplicación a la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Sea del caso precisar, que las solicitudes de restitución de los predios del caso, fueron acumuladas, en razón a que todos encuentran ubicados el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre y en su mayoría son colindantes.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

**Hechos Generales:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

Señala el apoderado de los solicitantes, que los predios ubicados en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, eran utilizados para la explotación agrícola y pecuaria, de acuerdo a su vocación, siendo altamente productivos.

Expresó, que tras la aparición de los grupos ilegales en la zona, esto es, desde el año 1973, se evidencian los primeros hechos de violencia, y desde el año 1980, aumentó la comisión de actos perpetrados por parte de grupos ilegales con presencia en la zona de ubicación de los inmuebles, dentro de los cuales se dio el hurto de animales y de la producción de las fincas, extorsiones, instalación de minas antipersonas, homicidios selectivos, secuestros, levantamiento de campamentos en los predios y la utilización de las casas de habitación de algunos solicitantes como lugar de prostitución.

Manifestó, que dada la lucha que sostenían los grupos ilegales por el control del territorio, fueron constantes los enfrentamientos armados entre ellos, causando zozobra y temor en la comunidad. De estos enfrentamientos se destaca el ocurrido el día 03 de enero del año 2003, entre la guerrilla de la FARC y paramilitares o autodefensas ilegales (AUC), afectando directamente la población civil, quienes quedaron en medio del fuego cruzado.

Señaló que en razón de lo anterior, en la zona se produjo un desplazamiento forzado, que obligó posteriormente a algunos solicitantes a dar en venta sus respectivos predios. Esta situación se evidenció en los casos de los señores Francisco Siolo Julio, María de las Nieves Riondo de Berrio, Capitolino Martínez Escudero, Demetrio Julio Melendrez y Policarpo Orlando Arroyo, quienes obligados por la misma situación de violencia, vendieron sus predios para luego separarse materialmente de estos.

Expuso, que los solicitantes sufrieron afectaciones sistemáticas a sus derechos por el accionar de los grupos irregulares de guerrillas y paramilitares, lo que les imposibilitaba el acceso a los predios al representar un riesgo para su vida e integridad física, situación que con los demás actos de violencia del que fueron objeto, los obligó a abandonar y luego vender sus heredades, en sus mayoría a la Sociedad Reforestadora del Caribe, hoy Tekia S.A.S.

Indicó, que la empresa Reforestadora del Caribe, hoy Tekia S.A.S., inició en el año 2005 un proceso macro de adquisición de predios en el Corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, producto de este son las compraventas suscritas entre los hoy solicitantes y la mencionada empresa, configurándose con ello el despojo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

Comunicó, que en distintos actos escriturarios corridos en la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena, en el año 2005, la sociedad Reforestadora del Caribe, se hace propietaria de los bienes inmuebles reclamados en restitución.

Aseveró, que en la zona de ubicación de los predios, la situación de violencia fue persistente, prueba de ello es que en el año 2006, el señor Alejandro Martínez Escudero fue víctima del delito de secuestro de manos del grupo guerrillero de las FARC, recuperando su libertad previo pago de una considerable suma de dinero.

Explicó, que la nueva adquirente de los derechos de dominio de gran parte de los predios ubicados en los corregimientos de Palmira y Pajonalito del Municipio de San Onofre, varió el uso del suelo, pasando de una agricultura de consumo y ganadería, a la explotación con plantaciones forestal de teca (monocultivo).

Señaló, que en la actualidad existe una concentración de la propiedad a nombre de TEKIA S.A.S., antigua Sociedad Reforestadora del Caribe S.A., según evidencia la última anotación en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria que identifica los predios objetos de solicitud.

Adujo, que el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de San Onofre, mediante Resolución N°001 del 11 de agosto de 2010, declaró el área rural del municipio de San Onofre en inminencia de riesgo de desplazamiento forzado desde el año 1997, debido a la situación de violencia generalizada, que conllevó a la venta masiva e indiscriminada de tierras en la zona.

Finalmente concluyó, que la Sociedad Tekia S.A.S, aduce que llegó al municipio de San Onofre gracias al Gobierno Nacional y a las políticas públicas que convocaban a entidades públicas y privadas a dirigir su atención a esa zona, se tiene que dicha empresa no solicitó autorización, o aval alguno ante la Unidad de Consolidación Territorial para invertir en esa zona.

**1. Hechos del solicitante JORGE OLAYA DURAN CASTRO.**

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el señor Jorge Olaya Duran Castro adquirió el predio en común y proindiviso con su señora madre Dolores María Castro de Duran (Q.E.P.D), a través de Escritura Pública de Compraventa N°52 del 30 de enero de 1982, suscrita con el señor Joaquín Vergara Angulo, en la Notaria Segunda de Sincelejo, acto registrado en el FMI N°340-11530.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

Señaló, que el señor Jorge Olaya Duran Castro manifestó que dedicó el fundo a la ganadería y a la siembra de cultivos agrícolas, vivió en el mismo hasta el año 1995 junto a su conyugue Alba Cecilia Orozco Pertuz y sus hijos Alfredo, Pedro, Arturo y Raúl Duran Orozco.

Manifestó el solicitante, que el día de 25 de agosto de 1991 fue secuestrado su hijo Arturo Duran Orozco, por el grupo guerrillero del ELN, durante 32 días, exigiendo por su liberación una gran suma de dinero.

De igual forma indicó, que bajo amenazas el solicitante se vio obligado a seguir pagando las extorsiones que le hacia el grupo armado del ELN, con presencia en la zona, según su dicho *"durante los años siguientes debía cumplir con el pago de las vacunas"*.

Enunció, que en múltiples oportunidades durante el año 1995, el grupo guerrilla de las FARC, hurtó animales de propiedad del señor Castro Duran, para usarlos como medio de transporte, circunstancias que obligaron al solicitante a desplazarse junto a su núcleo familiar hasta la ciudad de Sincelejo.

Expresó, que luego de su desplazamiento, la heredad quedó a cargo de cuidanderos, quienes asumieron las actividades propias de la administración, en adelante el señor Jorge Olaya Duran iba hasta la heredad de manera esporádica a supervisar las labores.

Relató el solicitante que, desde el año 1998 fue objeto de extorsiones por parte de grupos paramilitares con presencia en la zona, quienes le exigían una suma anual de un millón de pesos (\$1.000.000), al tiempo que aumentó el hurto de reses y de la producción de los cultivos desarrollados en el predio.

Comentó, que en el año 2002, con el establecimiento de grupos paramilitares en la zona de ubicación del predio, la situación de orden público se agravó, circunstancia que llevó al solicitante a tomar la decisión de dejar frecuentar el predio de forma habitual.

Refirió, que en el año 2003, es asesinado el señor Atilano Escudero Ortiz, propietario de un inmueble vecino del predio La Holanda, hecho ocurrido en la ciudad de Sincelejo, al parecer a manos de grupos paramilitares, situación que atemorizó al solicitante, pues luego de hurtar las pertenencias del ultimado, el grupo armado profirió amenazas de muerte en su contra, tal y como lo expuso en la narrativa de hechos al manifestar que *"estos hombres le dijeron al cuidandero de mi finca que yo era el próximo en la lista"*.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

Finalmente expuso, que condicionados por los hechos de violencia descritos y ante la imposibilidad de retomar la explotación del predio, el día 1 de abril de 2005, el señor Jorge Olaya duran Castro y su madre Dolores María Duran Castro, enajenaron a favor de Reforestadora del Caribe S.A, la Totalidad del predio "La Holanda", por un valor de \$168.024.960, para los cual suscribieron una escritura pública de compraventa N°0433, en la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena.

Durante el trámite administrativo compareció el representante legal de TEKIA S.A.S., antigua Reforestadora del Caribe.

Mediante la Resolución N°0129 de fecha 19 de febrero de 2014, la Dirección Territorial de Sucre de la UAGERTD, resolvió inscribir en el RTDA el predio objeto de solicitud, así como al señor Jorge Olaya Duran y su núcleo familiar.

**2. Hechos de la señora DOLORES MARIA CASTRO DE DURAN (QEPD). Sucesión ilíquida.**

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el señor Jorge Olaya Duran Castro adquirió el predio en común y proindiviso con su señora madre Dolores María Castro de Duran (Q.E.P.D), a través de Escritura Pública de Compraventa N°52 del 30 de enero de 1982, suscrita con el señor Joaquín Vergara Angulo, en la Notaria Segunda de Sincelejo, acto registrado en el FMI N°340-11530.

Según relató la señora Doris Isabel Duran Castro, su señora madre María Castro de Duran (Q.E.P.D), residía en la ciudad de Sincelejo y con frecuencia se trasladaba a supervisar la explotación de su propiedad, actividad a cargo de su hijo y copropietario Jorge Olaya Duran Castro.

Manifestó, que el fundo era dedicado a la cría de ganado vacuno, actividad de la cual la señora Dolores María Castro de Duran Derivaba el sustento económico familiar.

De igual forma aseveró, que durante los años 80 cuando la solicitante ingresó al predio, hacia presencia el ELN, grupo que la extorsionaba, al tiempo que hurtaban animales para ser usados como medios de transporte, así como aves de corral.

Enunció, que el día 25 de agosto del año 1991 fue secuestrado su sobrino y nieto, Arturo Duran Orozco, por el grupo guerrillero del ELN, durante 32 días, exigiendo por su liberación una gran suma de dinero.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

Expresó, que el secuestro del referido miembro de la familia generó mucho temor a la señora Dolores María Castro de Duran que la llevaron a tomar la decisión de no ir más a visitar su propiedad.

Comentó, que en el año 1999 un grupo armado ilegal les impide el ingreso al predio hasta donde se dirigían a verificar su estado, por lo que tomo la decisión de no volver a frecuentarlo, así lo sostuvo la hija de la finada en su narrativa al manifestar *"cuando llegamos a la finca, un grupo de guerrilleros nos bajaron del carro, y nos apuntaba con las armas, cuestionándonos y haciéndonos unas requisas... y a partir de eso tomamos la decisión de no ir mas por esas tierras"*.

Comentó, que condicionados por los hechos de violencia descritos y ante la imposibilidad de retomar la explotación del predio, el día 1 de abril de 2005, la señor Dolores María Duran Castro y su hijo Jorge Olaya Duran Castro, enajenaron a favor de Reforestadora del Caribe S.A, la Totalidad del predio *"La Holanda"*, por un valor de \$168.024.960, para lo cual suscribieron una escritura pública de compraventa N°0433, en la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena.

Refirió que el día 5 de agosto de 2010, falleció la señora Dolores María Castro de Duran, por causas naturales.

Durante el trámite administrativo compareció el representante legal de TEKIA S.A.S., antigua Reforestadora del Caribe.

Mediante la Resolución N°0129 de fecha 19 de febrero de 2014, la Dirección Territorial de Sucre de la UAGERTD, resolvió inscribir en el RTDA el predio objeto de solicitud, así como la sucesión ilíquida de la señora Dolores María Castro de Duran y su núcleo familiar.

### **3. Hechos del solicitante DELIO MANUEL ATENCIO TERÁN.**

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el predio denominado *"Mira Flores hoy El Agrado"*, fue adquirido a través de compraventa verbal por la señora Jacinta Terán, madre del solicitante, a los señores Lorenzo y Edilberto Zarza Bello en el año 1948, la franja de terreno adquirida por la señora Jacinta Terán consta de 42 hectáreas, las cuales se segregaron de un predio de mayor de extensión.

Señaló, que en el año 2000 a través de Escritura Publica N°038 de fecha 4 de febrero, celebrada en la Notaria Única de San Onofre, suscrita por el señor Delio



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

Manuel Atencio Terán con los señores Lorenzo y Edilberto Zarza Bello, se formalizó la compraventa del inmueble para lo cual se abrió el FMI N°340-74927, tal y como consta en su anotación N°1.

Manifestó, que el señor Delio Manuel Atencio Terán residía en el predio, donde convivía con su cónyuge Asteria Berrio Ávila y sus hijos, y además sostenía una relación sentimental con la señora Sixta Luna Díaz, con quien procreó 6 hijos, jóvenes que también residían en el predio.

Manifiesta el solicitante que el predio era dedicado a la siembra de cultivos agrícolas y a la ganadería, siendo asistido por trabajadores, toda vez que el señor Delio Manuel se dedicaba a la administración de un negocio de venta de viveres, que se encontraba en terrenos del mismo predio.

Enunció, que entre los años 1999 y 2000, empezó a recibir amenazas de muerte por parte de los grupos armados con presencia en la zona de ubicación del inmueble, los cuales llegaban hasta su negocio, pedían viveres y se iban sin pagar, quienes así mismo lo señalan de colaborar con los grupos adversarios.

Expresó, que el 4 de agosto del año 2000, fue asesinado en el corregimiento de Pajonalito, el señor Pedro Florencio Berrio Tapia, primo del solicitante quien al igual que este había recibido amenazas de muerte por miembros de las AUC, hecho que le generó mucho temor.

Relató que en años subsiguientes, integrantes de un grupo guerrillero convocaban a los habitantes del caserío y los reunían en el negocio del señor Delio Manuel Atencio Terán, en estas reuniones lo señalaban públicamente de colaborar con grupos paramilitares, tal y como lo manifestó al indicar "que yo era sapo y me iban a matar, porque yo aceptaba que los paramilitares fueran a mi casa". Igual situación padecía con miembros de un grupo Paramilitar, quienes llegaban hasta su negocio, amenazándolo de muerte, señalándolo de ser colaborador del grupo guerrillero.

Comentó, que en el año 2003, motivado por las amenazas de muerte recibidas por parte de los grupos armados, el señor Delio Manuel Atencio Terán, se desplazó hasta el municipio de San Onofre, donde ya residía su núcleo familiar, quienes igualmente habían salido desplazados por la situación de violencia en la zona.

Condicionado por las amenazas de muerte recibidas, el día 4 de diciembre de 2003, el señor Delio Manuel Atencio Terán, vendió al señor Rubén Silgado Gutiérrez, el predio "Mira Flores hoy el Agrado", mediante escritura pública N°255 suscrita en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

la Notaria de San Onofre la cual fue debidamente inscrita en la Anotación N°3 del FMI N°340-74927.

Durante el trámite administrativo compareció el señor Julio Enrique Martínez Escudero interesado en 30 de las 42 hectáreas, y el representante legal de TEKIA S.A.S., antigua Reforestadora del Caribe, interesado en una cuota parte de 12 hectáreas.

Mediante la Resolución N°0158 de fecha 24 de febrero de 2014, la Dirección Territorial de Sucre de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el RTDA el predio objeto de solicitud, así como al señor Manuel Atencio Terán y su núcleo familiar.

**4. Hechos del solicitante FRANCISCO SIOLO JULIO.**

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el señor Francisco Siolo adquirió, mediante donación hecha por su señor padre Francisco Siolo Terán, 30 hectáreas del predio de mayor extensión denominado "Los Negros", en el cual ejerció en principio la posesión sobre la porción de terreno objeto de solicitud.

Señaló, que el solicitante residía en el predio con su compañera permanente Adelina Silgado Blanco y sus hijos.

Manifestó, que el predio era dedicado por el señor Francisco Siolo Julio, a la ganadería y a la siembra de cultivos agrícolas, de los que derivaba el sustento económico familiar.

Indicó que el señor Siolo Julio se vio sistemáticamente afectado por las acciones violentas ejecutadas por grupos armados ilegales, quienes lo extorsionaban e ingresaban al predio a preparar alimentos, le exigían víveres y otro tipo de elementos.

Enunció, que en el año 1994 pese al cumplimiento de las exigencias descritas, el solicitante fue víctima del hurto de 76 reses, de las que derivaba el sustento económico, tal y como lo indicó en entrevista de ampliación de hecho en la que manifestó: *"al perder mis reses quedé en la ruina, pues mi patrimonio lo componían mis animales y mi finca"*.

Expresó, que el solicitante recibió amenazas de muerte por parte de un grupo guerrillero frente a lo cual expresó, *"al parecer alguien les informó que yo estaba inconforme con lo que me había sucedido... hasta decir que me iban a"*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

*matar...esta situación me hizo salir huyendo con mi señora e hijos para evitar que nos mataran, nos desplazamos hasta San Onofre".*

Comentó, que en el año 2003, Wilson Siolo hijo del solicitante decide retornar al predio, lo que no fue posible debido a los hechos de violencia persistentes en la zona, dentro de los cuales se destacaba múltiples homicidios, entre estos, el del señor Atilano Escudero Ortiz, que si bien ocurrió en la ciudad de Sincelejo, guarda relación directa con la situación de conflicto que se vivía en la zona de ubicación del predio.

Debido a las circunstancias descritas el predio objeto de solicitud fue abandonado, y aunado a ello en las fincas colindantes los grupos armados ilegales ubicaron minas antipersonas, una de las cuales fue víctima el señor José Berrio Berrio en el año 2004.

El 20 de septiembre de 2005, el señor Francisco Siolo Julio formalizó su vínculo con el inmueble a través de escritura pública N°1452 suscrita con quienes para la fecha figuraban en el Registro de Instrumentos Públicos como propietarios estos es los señores Lorenzo Zarza Bello y Edilberto Zarza Bello.

Condicionados por los hechos de violencia y estando el inmueble en estado de abandono, el día 5 de octubre de 2005, el señor Francisco Siolo Julio vendió a Reforestadora del Caribe S.A. el predio Los Negros, a través de escritura pública 1452 por un valor de \$38.799.670.

Durante el trámite administrativo compareció el representante legal de TEKIA S.A.S., antigua Reforestadora del Caribe, actual propietaria del predio.

Mediante la Resolución N°0160 de fecha 24 de febrero de 2014, la Dirección Territorial de Sucre de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el RTDA el predio objeto de solicitud, así como al señor Francisco Siolo y su núcleo familiar.

**5. Hechos del señor JORGE ALBERTO MARTINEZ FERNANDEZ (Q.E.P.D). Sucesión ilíquida.**

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el señor Jorge Alberto Martínez Fernández, adquirió el predio "Providencia", mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a través de la sentencia de fecha 4 julio de 1979, registrada el 10 de octubre del mismo año, en el FMI N°340-1311.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

Explicó, que en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal que tuviera con la señora Magola Benavidez, al señor Jorge Alberto Martínez Fernández le fue adjudicada una cuota parte del predio la Providencia de 136 hectáreas, a través de la escritura N°765 de fecha 24 de mayo de 1988, protocolizada en la Notaria Primera de Sincelejo, para lo cual se abrió el FMI N°340-30816.

Según relató el señor José Ignacio Martínez Benavidez, hijo del solicitante, su padre administraba personalmente la heredad y relajaba actividades propias de la explotación a través de empleados, dedicándose a la ganadería en sociedad y a la siembra de cultivos agrícolas.

Manifestó, que el señor Jorge Alberto Martínez Fernández, se vio sistemáticamente afectado por las acciones violentas ejecutadas por grupos armados al margen de la Ley, quienes lo extorsionaban y le exigían víveres y otro tipo de elementos.

Comentó, que el señor Jorge Alberto Martínez Fernández, ante el aumento de las extorsiones se vio imposibilitado para cumplir con las exigencias económicas hechas por un grupo guerrillero. Así lo manifestó su hijo: *"La guerrilla le sigue pidiendo el pago de vacunas un poco más altas, hasta el punto que le pidieron una suma que no pudo pagar"*, y en razón a este incumplimiento el grupo guerrillero hurtó varias reses que se encontraban en el predio que hacían parte de un negocio que tenía en sociedad.

Relató el señor José Ignacio Martínez Benavidez que las extorsiones y el hurto de ganado llevaron a su padre a tomar la decisión de vender su propiedad.

Condicionado por los hechos de violencia descritos el día 10 de mayo de 1991 el señor Jorge Martínez Fernández vende al señor Bernardo Guerra Serna el predio Providencia, a través de escritura Pública de compraventa N°749, protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, por un valor de \$6.000.000, inscrita en la anotación N°6 del FMI N°340-30816.

Expresó el apoderado de la UAEGRTD, que el señor Jorge Alberto Martínez Q.E.P.D, falleció por causas naturales el día 23 de septiembre de 2011.

Comentó, el día 22 de febrero de 2002, el señor Bernardo Serna Guerra le vendió la parcela a Reforestadora del Caribe S.A, a través de escritura pública, N°822.

Durante el trámite administrativo compareció el representante legal de TEKIA S.A.S., antigua Reforestadora del Caribe.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

Mediante la Resolución N°0159 de fecha 24 de febrero de 2014, la Dirección Territorial de Sucre de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el RTDA el predio objeto de solicitud, así como a la sucesión ilíquida del señor Jorge Alberto Martínez Fernández.

**6. Hechos de los solicitantes CAPITOLINO MARTINEZ ESCUDERO y YASMIRA ESTHER ROMERO al respecto de los predios LA CIENAGA, JUANCHO, LOS NEGROS Y TORONTO.**

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que la señora Yasmira Ester Romero de Martínez, conyugue del señor Capitolino Martínez Escudero, adquirió una extensión de 18 hectáreas con 858 metros cuadrados, segregadas del predio de mayor extensión denominado La Ciénaga, a través de Escritura N°1758 del 25 de julio de 1994, y registrada en el FMI N°340-47767, por lo cual se apertura el FMI N°340-16859.

Por otro lado, al respecto del predio Juancho, el señor Capitolino Martínez, Escudero, adquirió a través de escritura pública de compraventa N°2111 del 31 de agosto de 1998, suscrita con el señor Juan José Martínez Escudero, una extensión de 1 hectárea con 6134 metros cuadrados segregadas del predio de mayor extensión denominado El Trébol, acto que fue inscrito en el FMI N°340-68595, por lo cual se apertura el FMI N°340-5870.

Por su parte en cuanto al predio Los Negros, refirió que en el año 2002 a 2003, compró mediante documento privado la parcela al señor Aníbal Siolo, y de manera posterior en el año 2002, le fue adjudicada una extensión de 13 hectáreas a través de sentencia de declaración de pertenencia, de fecha diciembre 16 de 2005, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, registrada en el FMI N°340-92627, por lo que formalizó así la propiedad que tenía sobre la parcela Los Negros.

Los señores Yasmira Esther Romero de Martínez, y Capitolino Martínez Escudero, también solicitan en restitución el predio denominado Toronto, el cual advierten fue adquirido por esta última a través de Escritura Pública de Compraventa N°548 de fecha 9 de marzo de 1994, suscrita con el señor Juan Martínez Escudero, debidamente registrada en el FMI N°340-31967.

Manifestó el señor Capitolino Martínez Escudero, que pernoctaba en estos inmuebles la mayor parte del tiempo y en otra parcela que era de su propiedad denominada "Rosa Julio", ubicada en el corregimiento de Pajonalito.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

Según lo manifiesta el solicitante, la presencia de miembros de grupos armados, ilegales y de la fuerza pública, era constante en sus predios viéndose entonces en medio del conflicto, por lo cual aduce fue acusado de guerrillero por parte de las Fuerzas militares y su vez de colaborador del Gobierno por parte de la Guerrilla.

Señala, que en el año 2002, al incrementarse la presencia de grupos paramilitares, el solicitante era obligado a pedir permiso para poder ingresar a sus heredades, que eran utilizadas según su dicho como prostíbulos: *"como cabaret, es decir llevaban a una niña de aquí de Sincelejo y en mi casa, la repasaban hasta 25 hombres eso yo lo presencié"*, incluso el jefe del Bloque Montes de María de las AUC, Rodrigo Mercado Pelufo, alias "Cadena", pernoctó en varias ocasiones en este predio".

Manifestó, que en el mes de enero del año 2003, ocurrió un enfrentamiento armado entre el grupo guerrillero de las FARC y miembros de las Autodefensas AUC, en un predio colindante, de propiedad de sus padres, lo que ocasionó el desplazamiento de algunos habitantes de predios vecinos, y en febrero de ese mismo año, fue asesinado en la ciudad de Sincelejo su tío Atilano Escudero, muerte que guarda relación directa con la situación de conflicto que se vivía en la zona de ubicación de la parcela.

Relató el señor Capitolino Martínez, que dentro de los hechos de violencia que padecieron se encuentra el secuestro extorsivo de su hermano Alejandro Martínez Escudero, en el año 2006, por el que la familia pagó aproximadamente la suma de \$30.000.000 de los que aportó \$6.000.000.

Adicionalmente manifiesta, que en el año 2007, recibió una llamada extorsiva en la que un grupo Guerrillero le exigía bajo amenazas la suma de \$6.000.000, ante lo cual optó por apagar el teléfono, y ese mismo día miembros de la guerrilla llegaron hasta su parcela "La Ciénaga", indicándole a los trabajadores que allí se encontraban que tenían que abandonar dicho fundo, lo que en efecto hicieron, por lo cual el solicitante se vio obligado a entregar la suma de \$4.000.000.

Ese mismo año y ante lo sucedido, el señor Capitolino Martínez Escudero, realizó los contactos necesarios para hacer negocios con la Sociedad Reforestadora del Caribe S.A.

Condicionados por los hechos de violencia descritos, el día 18 de marzo de 2008, mediante escritura pública de compraventa N°0629 la señora Yasmira Romero de Martínez transfirió a la Sociedad Reforestadora del Caribe la propiedad que ostentaba sobre dos lotes de terreno uno de 18 hectáreas denominado La



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

Ciénaga y otro de 20 Hectáreas denominado Toronto, por un valor de \$90.000.000, así mismo mediante escritura pública N°0828 de la misma fecha el señor Capitolino Martínez, vendió la parcela Juancho de 1 hectárea a dicha empresa por valor de \$5.998.350, venta registrada en el FMI N°340-68595.

Por otro lado la parcela Los Negros, fue vendida por el señor Capitolino Martínez el 25 de septiembre de 2007 a la misma Sociedad Reforestadora del Caribe S.A., a través de escritura pública de venta N°2023 por valor de \$27.783.000 inscrita en el FMI N°340-92627.

Durante el trámite administrativo compareció el representante legal de TEKIA S.A.S., antigua Reforestadora del Caribe, actual propietaria del predio.

Mediante las Resoluciones N°00121, 00123, 00120 y 00122 de fecha 19 de febrero de 2014, la Dirección Territorial de Sucre de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el RTDA los predios Ciénaga, Juancho, Los Negros y Toronto respectivamente, así como los señores Capitolino Martínez Escudero y Yasmira Esther Romero y su núcleo familiar.

**7. Hechos Sucesión Ilíquida de los señores DEMETRIO JULIO MELÉNDREZ y SALUSTIANA SALAS DE JULIO, Predio BELLA VISTA.**

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el señor Demetrio Julio Melendrez adquirió la propiedad de 24 hectáreas y media del predio "El Tigre", a las cuales denominó "Bella Vista", en virtud, de acto protocolizado a través de Escritura Pública N° 65 de la Notaría de San Onofre, de fecha 28 de abril de 1.970, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-83592 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, anotación N° 1.

Expuso, que el señor Demetrio Julio Melendrez residía en el predio con su núcleo familiar y la tierra la explotada a través de actividades agrícolas de las cuales derivaba los recursos para el sostenimiento de la familia.

Indicó, que el grupo paramilitar A.U.C, que hacía presencia en la zona, levantó un campamento a un (1) kilómetro de distancia del predio, situación que llevó al señor Demetrio Julio Melendrez, a desplazarse en el año 1999 hacia el casco urbano de San Onofre; a partir del año 1999 el solicitante y sus hijos, iban al predio solo en el día a cuidar los cultivos y los animales, y regresaban a su lugar de residencia en la noche.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

Aseveró, que en el año 2000, le fue imposible ingresar a su propiedad, toda vez que, los grupos armados ilegales les impedían el acceso a la misma, razón por la que se vieron obligados a abandonar definitivamente el inmueble, explicando que la noche que salieron de la zona, desconocidos incendiaron los ranchos que tenían en el fundo y a raíz de esto, el núcleo familiar recurrió al arrendamiento de tierras en el pueblo para lograr su subsistencia.

Manifestó, que luego del abandono definitivo del inmueble, en varias oportunidades intentaron retornar al mismo, pero los hechos de conflicto no lo permitieron.

Por la situación de violencia padecida y ante la imposibilidad de retomar la explotación del predio, actuando a través de apoderado, el señor Demetrio Julio Melendrez, enajena en favor de la Sociedad Reforestadora del Caribe, el predio "Bella Vista, a través de Escritura Pública N° 2.538 de fecha 17 de octubre de 2008, protocolizada en la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340- 83592( anotación N° 2). El precio de la venta fue de Veintisiete Millones Setecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Veinte Pesos (\$ 27.739.920).

En mayo de 2011 falleció la señora Salustiana Salas de Julio, según lo indicó el señor Demetrio Julio Melendrez, "[...]después de tantas necesidades y anhelando volver a la tierra falleció mi esposa eso en mayo de 2011 [...]"

Consultado el Registro Único de Víctimas —RUV-, se estableció que la señora Salustiana Salas de Julio, cónyuge de Demetrio Julio Melendrez, declaró los hechos que produjeron su desplazamiento forzado en el año 2.000, y tanto ella como su núcleo familiar se encuentran con estado INCLUIDO.

En el curso del trámite administrativo adelantado por la Unidad intervino, el señor Juan Guillermo Toro Silva, representante Legal de TEKIA S.A.S, antigua Reforestadora del Caribe, actual propietaria del predio, allegando documentos e información para hacerlos valer dentro de la actuación administrativa.

Mediante Resolución N° 175 de 8 de febrero de 2013, el INCODER, inició diligencias administrativas de clarificación de la propiedad del predio Bella Vista, tramite en virtud del cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-83592 medida cautelar, tal como consta en la anotación N° 6. A la fecha el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, no ha proferido decisión de fondo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

El día 27 de noviembre de 2013 falleció el señor Demetrio Julio Melendrez por causas naturales.

Mediante la Resolución RS No. 0141 de fecha 21 de febrero de 2014, la Directora Territorial de Sucre de la UAEGRTD resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la sucesión ilícida de los señores Demetrio Julio Melendrez y Salustiana Salas de Julio.

**8. Hechos MARIA DE LAS NIEVES RIONDO DE BERRIO, Predios Las Mercedes y Entra Si Quieres.**

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que la señora María de las Nieves Riondo de Berrio, se vinculó al predio denominado "Las Mercedes", en virtud de compraventa informal celebrada con el señor Arturo Durán. Según su dicho "[...] más o menos hace 15 años le compré la otra parte, como 9 hectáreas y media al señor Arturo Duran[...]"

Por otro lado al respecto del predio Entra Si Quieres, la solicitante lo adquirió en virtud de compraventa informal celebrada con el señor José Francisco Terán; al respecto manifestó "[...] la primera parte se la compró al señor José Francisco Terán, fueron 10 hectáreas las que se le compraron, el año exactamente no lo recuerdo pero hace aproximadamente 28 años, firmamos unos documentos en la notaria única de San Onofre [...]"

Expuso que, la señora María de las Nieve Riondo de Berrio, residía en el casco urbano del municipio de San Onofre. Visitaba habitualmente los predios, y ejercía su administración a través de su padre de crianza Clemencio Berrio Esalas, quien tenía una finca cerca, por lo que permanecía en la zona. El inmueble era explotado a través de la agricultura, especialmente con la siembra de yuca, ñame arroz y el pastoreo de ganado.

Relató que en el año 2002, mientras la solicitante se dirigía al predio con su sobrino José Miguel Narváez Berrio, fueron intersectados por miembros de un grupo paramilitar, quienes los cuestionaron por su presencia en el lugar, situación que le generó temor para ingresar a la zona.

Indicó, que luego de que unas reces de su propiedad ingresaran hasta unos cultivos que estaban en un predio colindante, el señor Clemencio Berrio, administrador de la heredad recibió amenazas de un grupo paramilitar, quienes le manifestaron que debía asumir los perjuicios causados, so pena de ser asesinado; al respecto señaló la solicitante "que si no pagaba ese daño lo matarían o en su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

*defecto que ella se acercara a entrevistarse con ellos pues le iban a quitar la posesión."*

La señora María de las Nieve Riondo de Berrio, no concurrió a la cita que le hiciera el grupo paramilitar, por lo que 5 días más tarde, miembros del mismo rompieron las ventanas de su vivienda exigiéndole que concurriera a la cita, y viéndose intimidada la solicitante decide cumplir tal exigencia, lo cual no fue posible, por la presencia de la fuerza pública en la zona.

Como consecuencia de las amenazas recibidas y la situación de violencia en la zona, la solicitante dejó abandonado el inmueble.

Aseveró, que en el año 2005, ante la imposibilidad de retomar la explotación del predio, y solo para poder enajenarlo, la solicitante formalizó su vínculo con el predio Las Mercedes, para lo cual suscribió contrato de compraventa con el señor Arturo Edelmiro Duran Orozco, quien figuraba como titular del derecho de dominio, incompleto, tal como consta en Escritura Pública N° 126 de 11 de agosto de 2005, corrida en la Notaria Única de San Onofre.

Motivada por la situación de violencia descrita, la señora María de las Nieves Riondo de Berrio, transfiere a Restadora del Caribe, mediante Escritura pública N°1.453 de 20 de septiembre de 2005, su derecho de posesión sobre dos lotes de terrero; el precio de la venta fue pactado por la suma de Treinta Millones Sesenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$30.067.840).

En el curso del trámite administrativo adelantado por la Unidad intervino el señor Juan Guillermo Toro Silva, quien actuó como Representante Legal de TEKIA S.A.S, antigua Reforestadora del Caribe, actual propietaria del predio, quien allegó documentos e información para hacerlos valer dentro de la actuación.

1Consultado el Registro Único de Víctimas —RUV- por parte de la UAEGRTD Territorial Sucre y tal como consta en oficio de fecha 1 de octubre de 2013, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la señora María de las Nieves Riondo de Berrio se encuentra con estado INCLUIDO.

Finalmente, mediante la Resolución RS No. 0146 de fecha 21 de febrero de 2014, la Directora Territorial Sucre de la UAEGRTD resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora María de Las Nieve Riondo De Berrio, y a su núcleo familiar al momento del despojo.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00

Rad. Int. 0080-2015-02

**9. Hechos POLICARPO ARROYO CONTRERAS, Predio MONTERREY.**

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el señor Policarpo Orlando Arroyo Contreras, adquirió una extensión de 123 hectáreas con 1.494 M2, por compra hecha al señor Alfredo Villegas Sierra, a través de Escritura Pública de Compraventa N° 1.578 de 26 de julio de 1993, de la Notaría Segunda de Sincelejo, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 340-42591 (anotación N° 1), el cual se apertura con base en el folio N° 340-2524 (anotación N° 9).

Comentó, que en el año 1993, el solicitante recibe extorsiones de un grupo guerrillero de la Farc, con presencia en la zona, imponiéndole el pago de la suma de \$600.000, cada seis meses, sin perjuicio de otros pagos que podían llegar a \$1.000.000.

Manifestó, que en el año 1998, el señor Policarpo Orlando Arroyo Contreras adquirió 13 hectáreas, por compraventa realizada con el señor Agapito Silgado, venta que fue formalizada en el año 2005, a través de Escritura Pública N° 472 de 16 de marzo, corrida en la Notaría Segunda de Sincelejo, acto inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 340-88730 (anotación 2).

Señaló, que a través de la escritura pública de compraventa antes señalada, el señor Policarpo Arroyo, englobó el predio adquirido mediante la misma, con otro de su propiedad (descrito en el hecho primero), para lo cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-89507, con el que se identifica actualmente la heredad.

Indicó, que el señor Policarpo Orlando Arroyo Contreras, nunca residió en el inmueble de manera permanente, pues solo pernoctaba en el mismo dos o tres días por semana.

Refiere que entre los años 1.998 o 1.999, ingresan a la zona las autodefensas unidas de Colombia, grupo que un año después de su llegada, levantó un campamento al interior del predio, aprovechándose de lo producido en el mismo. En ocasiones llegaban a estar asentados hasta 110 hombres en el interior de la propiedad. En palabras del solicitante "acabaron con ellos".

Informó que debido a la presencia del grupo paramilitar en su inmueble y al riesgo que ello representaba, el solicitante se vio obligado a disminuir sus visitas al predio, aunque nunca se desprendió totalmente de él. Tal situación limitó la explotación de la heredad, lo que le imposibilitó al solicitante cumplir con el pago de las cuotas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02**

de un crédito bancario previamente adquirido, pues trabajaba con socios que aportaban capital, quienes al advertir el escenario de inseguridad decidieron no seguir invirtiendo, por el riesgo que ello representaba.

Entre las situaciones de violencia padecidas por el señor Policarpo Orlando Arroyo Contreras, denunció que los comandantes del grupo guerrillero de las Farc, alias "Manguera" y alias "Raquel", en ocasiones sacrificaban reces de su propiedad, en el inmueble, sin que el administrador de la finca pudiera oponerse a ello.

Motivado por la situación de violencia, la imposibilidad de explotar plenamente el predio y las deudas que tal situación ocasionaba, el señor Policarpo Orlando Arroyo Contreras, decide el vender el predio denominado "Monterrey", y en efecto, el 16 de febrero del año 2007, suscribe promesa de compraventa con el señor Valentín Vieira Fernández, quien actuó en nombre y representación de la sociedad Reforestadora del Caribe S. A, hoy TEKIA S.A.S.

La venta prometida, se llevó a cabo a través de Escritura Pública N° 1.046 de 4 de junio de 2007, de la Notaría Quinta de Cartagena. Mediante la misma, el solicitante transfirió a la sociedad Reforestadora del Caribe S. A, hoy TEKIA S.A.S., el derecho de propiedad del predio Monterrey, por el cual se pactó como pago la cuantía de Doscientos Setenta y Seis Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos (\$ 276.233.600), acto que fue registrado el día 15 de junio de 2007, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340- 89507 (anotación N° 4).

En el curso del trámite administrativo adelantado por la Unidad, intervino<sup>168</sup> el señor Jorge Andrés Muñoz Velásquez quien actuó como Representante Legal de TEKIA S.A.S, antigua Reforestadora del Caribe, actual propietaria del predio, quien allegó documentos e información para hacerlos valer dentro de la actuación.

Mediante la Resolución RS No. 0148 de fecha 21 de febrero de 2014, la Directora Territorial de Sucre de la UAEGRTD resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Policarpo Orlando Arroyo Contreras y a su compañera permanente Ruby Margoth Huertas Fuentes.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Julio de 2014, en el cual se ordenó entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

circulación nacional y así mismo, ordenó correrle traslado a la Sociedad TEKIA S.A.S. antigua Reforestadora del Caribe S.A.S, en calidad de propietaria de los predios denominados La Holanda, Mira Flores hoy el Agrado, Los Negros, Providencia, Ciénaga, Juancho, Los Negros, Toronto, Bellavista, Las Mercedes, Las Mercedes o Entra Si Quieres y Monterrey; y así mismo se vinculó al señor Julio Enrique Martínez Escudero como titular de una parte del predio Mira Flores hoy el Agrado.

De igual forma, se ordenó correrle traslado a la empresa Fiduciaria Fiducor S.A. en calidad de usufructuario sobre los predios La Holanda, Los Negros, Ciénaga, Juancho, Los Negros, Toronto, Bellavista y Monterrey, y así mismo se vinculó al banco Agrario de Colombia en calidad de acreedor hipotecario del predio Mira Flores hoy el Agrado, y al INCODER, al IGAC, a la ALCALDIA DE SAN ONOFRE - SUCRE y a la Personería de dicho Municipio.

Posteriormente, el señor JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ ESCUDERO, presentó escrito de oposición a través de apoderado judicial, al respecto de la solicitud presentada por el señor Delio Atencio Terán, visible a folio 436 a 444 del Cuaderno N°2.

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado, presentó contestación visible a folio 410 a 415 del Cuaderno N°2, en el cual expresó que no se opone a ninguna de las pretensiones, y aclaró que a la fecha el hipotecante del predio Mira Flórez hoy El Agrado identificado con el FMI N°340-74927, no tiene obligaciones vigentes con dicha entidad bancaria a pesar de que aún se encuentra registrado el gravamen hipotecaria en dicho folio de matrícula.

Así mismo, la empresa FIDUCOR, presentó escrito de oposición visible a folios 455 a 472 del cuaderno N°2, al igual que Tekia S.A.S., quien también presentó escrito de oposición visible a folio 665 a 715 del Cuaderno N°3.

Al respecto, tales oposiciones fueron admitidas, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2014, visibles a folio 2069 a 2079 del Cuaderno N°9.

## **OPOSICIONES:**

### **1. OPOSICIÓN PRESENTADA POR TEKIA S.A.**

La Sociedad TEKIA SAS, en calidad de nuda propietaria de los inmuebles que son objeto de la demanda de restitución, expresó que se OPONE a que se decrete la restitución que solicita la Unidad de Restitución de Tierras a favor de los reclamantes,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

aduciendo entre otras cosas, que hubo pleno consentimiento de los vendedores quienes hicieron los negocios de forma voluntaria, libre de amenazas, presiones y vicios.

Adicionalmente indicó, que Reforestadora del Caribe y Cementos Argos llegaron a la zona de Montes de María en la misma época en que el gobierno volvía a hacerse presente para retomar el territorio y recuperar la institucionalidad, lo que para los habitantes y los propietarios de los predios era una muestra clara de que se iniciaba la época del posconflicto, terminaba la época de las amenazas y temores, y era posible retomar la explotación de las tierras.

Además, expuso que la Unidad de Restitución sólo menciona a quienes decidieron vender y no registró las cifras de los propietarios de predios (incluso familiares de los hoy reclamantes), que estando en las mismas circunstancias, decidieron no vender y optaron por conservar sus parcelas, apostando al inicio del posconflicto y de la recuperación de la tranquilidad.

Comentó, que la solicitud de restitución no se detiene tampoco a analizar el precio pactado por las ventas de los predios, ni quién tuvo la iniciativa de proponerlo, ni destacó que los precios fueron comerciales, justos y adecuados, informando que Reforestadora del Caribe pidió a quienes manifestaron su intención de vender que propusieran el precio. Cada uno tuvo tiempo para pensar el precio por el cual vendería su tierra, sin presiones ni apremios, para decidir y pudieron asesorarse con otras personas, concluyendo que cada uno pudo averiguar el precio justo de la tierra y ese fue el precio que propuso y que se le aceptó.

Aunado a ello señaló que tal Sociedad fue compradora de buena fe exenta de culpa para todos los efectos, pues la decisión de adquirir estos predios para acoger el llamado a participar en esas políticas gubernamentales, es un elemento determinante para afirmar la buena fe exenta de culpa, pues tiene interés en conservar y seguir adelante con el proyecto agroindustrial que adelanta en ellos.

Además, adujo que los propietarios de los predios una vez fueron informados del interés de la Reforestadora del Caribe en adelantar un proyecto forestal, tomaron la iniciativa de ofrecer en venta sus fundos, advirtiendo que tal Sociedad no acudió a estrategia alguna para difundir entre los propietarios la idea de que les convenía vender, o que era su única oportunidad de deshacerse de predios inútiles, o para difundir amenazas veladas o rumores sobre la agravación del conflicto o que ya no había esperanza de poder regresar a explotar sus tierras, máxime por que los vendedores no revelaron a Reforestadora del Caribe hechos que le permitieran sospechar o deducir un consentimiento viciado, por lo que advierte que no tenía cómo conocer las circunstancias personales y familiares de cada uno de los vendedores, debido a que los hoy reclamantes no se las dieron a conocer cuando



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

ofrecieron en venta sus predios ni durante lo varios meses que duraron las negociaciones. Encontrándose sin elementos de juicio que le permitieran apreciar y valorar en cada caso si quien se presentaba a ofrecer su predio, lo hacía sin un consentimiento libre y pleno.

Narró, que Reforestadora del Caribe llegó a la zona de San Onofre en ejecución de claras políticas estatales que ahora no pueden desconocerse, la cual tomó la decisión de adquirir predios para su proyecto agroindustrial en la región de Montes de María con la conciencia de que llegaba a una zona deprimida económica y socialmente a causa del conflicto armado de los años anteriores y que tomó esta decisión debido a que el gobierno nacional había convocado a las entidades públicas y privadas a participar en la recuperación y la consolidación del territorio, a través de medidas concretas que incentivaron la inversión, proceso frente al cual la comunidad internacional no estuvo exenta.

## **2. Oposición presentada por FIDUCOR S.A.**

Por otro lado, la Sociedad FIDUCOR S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso No. 732-1354, titular del derecho real de usufructo sobre los inmuebles cuya restitución se pretende, presentó escrito de oposición en el cual expuso entre otras cosas que no intervino en el negocio jurídico por virtud del cual la sociedad TEKIA S.A.S. (antes REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.) adquirió el derecho de dominio sobre los inmuebles objeto de la pretensión de restitución.

Explicó, que solamente intervino en el negocio jurídico por virtud del cual TEKIA S.A.S. (antes REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.) constituyó, en favor del Fideicomiso No. 732-1354, el derecho de usufructo sobre dichos inmuebles, y que, como se lo imponía su deber de diligencia y cuidado, hizo el estudio jurídico de la titulación antecedente y concluyó que la sociedad TEKIA S.A.S. (antes REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.) había adquirido el derecho de dominio sobre esos inmuebles de forma legítima y que, por tanto, tenía el poder de disposición que le permitía constituir el usufructo.

Señaló que FIDUCOR S.A., no tuvo conocimiento de la motivación que pudieron tener los hoy solicitantes para enajenar los predios a TEKIA S.A.S. en los años 2005, 2007, 2008, época ésta en que las informaciones oficiales daban cuenta de la retoma de la región por parte del Estado y del comienzo mismo de la terminación del conflicto armado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

Adujo que para las ventas ocurridas con posterioridad al 2005, la misma solicitud de restitución hizo referencia a que se produjo un "giro en la dinámica del conflicto, aunado a los fuertes operativos del gobierno contra las Farc...", el cual anunciaba "una posible oportunidad para la estabilidad del territorio".

Manifestó dicha sociedad que no supo ni tenía cómo suponer que para esta época todavía hubiera personas que estuvieran enajenando sus propiedades motivados por el temor o por la violencia, ya que el Estado devolvía la confianza a sus habitantes haciéndose presente en la zona de San Onofre, advirtiendo que cuando Reforestadora de Caribe S.A., actuando como fideicomitente, celebró un contrato de fiducia con FIDUCOR S.A. para crear el usufructo en cabeza del patrimonio autónomo, se pretendía que éste asumiera la ejecución del proyecto forestal que se adelantaría en los predios, con el fin de que los inversionistas públicos y privados aportaran a ese patrimonio autónomo los recursos necesarios para la ejecución del proyecto.

De igual forma comentó, que Los objetivos que motivaron la adquisición de los predios por parte de TEKIA S.A.S. y la posterior constitución del usufructo en favor del fideicomiso, fueron conformes con las leyes agrarias y no permitían vislumbrar que se estuviera haciendo una adquisición indebida, o que se estuvieran violando, o desconociendo, o perturbando de alguna forma los derechos de los anteriores propietarios, ni mucho menos que previamente se hubiera configurado un despojo como el que posteriormente fue previsto en la Ley 1448 de 2011, máxime porque aduce que el conocimiento que TEKIA S.A.S. y FIDUCOR S.A. de la violencia vivida por nuestro país en estas regiones particularmente afectadas por el conflicto no puede bastar para que se afirme que cuando se tomó la decisión de invertir en esas regiones lo hicieron alejados de la buena fe exenta de culpa. Pues tomaron esa decisión de la mano de los FIDEICOMITENTES, con conciencia de que se llegaba a unas zonas deprimidas económica y socialmente. Entidad que además advirtió que no participó en la negociación ni en la celebración del contrato por el cual TEKIA S.A.S. adquirió el dominio, que es el contrato respecto del cual, a partir de los hechos que se narran en la demanda, se aplicarían las presunciones de despojo que posteriormente estableció la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior, requiere que se denieguen las pretensiones de los solicitantes y así mismo que se declare su buena fe exenta de culpa.

**3. Oposición presentada por el señor Julio Martínez Escudero al respecto de la Mira Flores Hoy El Agrado.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

El señor JULIO MARTÍNEZ ESCUDERO, presentó escrito de oposición a través de apoderado judicial, en el cual expresó que se opone a la solicitud de restitución presentada por el señor DELIO MANUEL ATENCIO TERAN, al respecto de la parcela Mira Flores hoy El Agrado.

Al respecto propuso como las siguientes excepciones: INEXISTENCIA DE FACTORES DE VIOLENCIA GENERALIZADOS, DE DESPLAZAMIENTOS FORZADOS COLECTIVOS Y DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AREA DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA PARA LA FECHA EN QUE FUE REALIZADO EL NEGOCIO JURIDICO DE ADQUISICIÓN DEL PREDIO Y EXCEPCION DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL NEGOCIO JURIDICO DE ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.

Como fundamento de las excepciones indicó que la zona de ubicación del predio " El Agrado", para la fecha en que el adquirió el mencionado predio al señor Rubén Gutiérrez Silgado es decir el 7 de septiembre del 2004 , ya la zona y en especial el mencionado caserío no existían actos violentos por los grupos al margen de la ley contra la población civil y fue así como la compañía conocida con el nombre de REFORESTADRA DEL CARIBE S.A., empezó a adquirir tierras en grandes cantidades porque precisamente ya las fuerzas públicas hacían presencia permanente en el sector y los grupos de autodefensas que operaban en la zona se habían desmovilizado.

Así mismo manifestó, que el predio El Agrado no se encontraba con ninguna medida de protección que limitara su comercialización, lo que a todas luces indica que los propietarios o el mismo estado no la habían solicitado precisamente porque la zona estaba en paz, reiterando que para la época del negocio de marras, había cesado la situación de riesgo en la zona de los Montes de María, al menos en esa área o localidad del municipio de San Onofre.

Por otro lado expuso, que al realizar el negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 122 del 7 de Septiembre del año 2004, de la Notaría Única de San Onofre (Sucre), actuó de buena fe exenta de culpa, la cual lo ha venido acompañando en la titularidad y posesión del predio denominado El Agrado localizado en el Municipio de San Onofre (Sucre), toda vez, que desde un inicio, usaron los medios necesarios para averiguar el origen del derecho de propiedad y posesión que adquiría, pues indagó y comprobó que el derecho a adquirir, provenía de la compra que hizo el señor RUBEN GUTIERREZ SILGADO al señor DELIO ATENCIA TEHERAN, la cual está debidamente registrada.

Por lo anterior aduce que se desvirtúa la presunción legal de ausencia de consentimiento o de causa ilícita en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N°122 del 07 de septiembre de 2004, de la Notaría Única de San Onofre (Sucre), que lo conlleve a la inexistencia del mismo en los términos del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, sumado a la ausencia de actos de violencia generalizados, de desplazamientos forzados colectivos y de violaciones graves a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

los derechos humanos, en el área de colindancia del predio, en la época en que se hizo el negocio jurídico de compra venta y ausencia de inscripción de medida de prohibición de enajenación en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 340 -74927.

Finalmente, comentó que no hubo concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas directa o indirectamente, en inmuebles vecinos o colindantes al reclamado, con posterioridad o concomitante a la comisión de los hechos de violencia o al despojo alegado y que al momento en que realizó la compraventa de la parcela no incurrió en lesión enorme.

Así mismo, para efectos de una eventual indemnización, en virtud de lo estatuido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, advierte que no acepta el avalúo catastral acompañado como anexo a la solicitud de restitución y aporta el avalúo comercial elaborado por FERNANDO DORIA GUELL, arquitecto adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre, experticia del 4 de septiembre del 2014.

### **Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

### **Pruebas:**

1.

1. Formulario de solicitud nombre de Capitolino Martínez
2. Copia de la cédula de ciudadanía
3. Copia de la cédula de ciudadanía de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a los señores Capitolino Martínez Escudero y Yasmira Ester Romero de Martínez.
4. Copia de certificación de partida de matrimonio de los señores Capitolino Martínez Escudero y Yasmira Ester Romero de Martínez.
5. Copia de Registro Civil de Matrimonio - Folio 1475653.
6. Copia de la Escritura Publica N° 629 de la Notaría Quinta de Cartagena - Bolívar, de fecha 18 de marzo de 2008.
7. Copia de formato de poder Justicia y Paz Reparación, a nombre de Capitolino Martínez Escudero.
8. Copia de denuncia sobre desplazamiento forzado, realizada por el señor Capitolino Martínez Escudero, de fecha 1 de marzo de 2011.
9. Consulta de información catastral realizada por la URTDAF Dirección Territorial de fecha 15 de mayo de 2013.
10. Copia de escrito sin fecha, dirigido a la Agencia Presidencial para la Acción Social, suscrito por el señor Capitolino Martínez Escudero.
11. Copia de formato único de declaración por desplazamiento forzado ante Acción Social, del señor Capitolino Martínez Escudero.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

12. Copia del folio de Matricula Inmobiliaria 340-47767, de la ORIP Sincelejo,
13. Copia del folio de Matricula Inmobiliaria 340-16859, de la ORIP Sincelejo.
14. Consulta de antecedentes judiciales realizada por la UAEGRTD, Dirección Territorial Sucre, de fecha 10 de julio de 2013.
15. Consulta al Registro Único de Víctimas, realizada por la UAEGRTD, Dirección Territorial Sucre, de fecha 11 de julio de 2013.
16. Certificado Catastral N° 00183082, del predio Ciénega, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
17. Copia del oficio N°. DTSS1-201300751 de la Fiscalía General de la Nación- Seccional Sucre, de fecha 17 de julio de 2013.
18. Copia de la Escritura Publica N° 629 de la Notada Quinta de Cartagena, con sus anexos protocolarios, de fecha 18 de marzo de 2008.
19. Entrevista de ampliación de hechos recibida al señor Capitolino Martínez Escudero, por la UAEGRTD, Dirección Territorial Sucre, el día fecha 30 de julio de 2013.
20. Oficio N° DTSS2-201301510 de 27/08/13 por medio del cual se comunica al solicitante el inicio del estudio formal de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras.
21. Oficio N° OSC 0261, a través de la cual comunicó en el predio, la Resolución RSI N° 0595 del 15 de agosto de 2013.
22. Escrito aportado por el Representante Legal de TEKIA S.A.S, en el que adjunta documentos para que sean tenidos en cuenta en el procedimiento administrativo de Registro, de fecha 11 de septiembre de 2013.
23. Escrito aportado por el Representante Legal de TEKIA S.A.S, en el que adjunta documentos para que sean tenidos en cuenta en el procedimiento administrativo de Registro, de fecha 12 de septiembre de 2013.
24. Acta de recepción de documentos e información de fecha 16 de septiembre de 2013, en el que se adjunta por parte de Jairo Luis Palacios Doria, para hacer entrega de escrito remitido por TEKIA S.A.S.
25. Acta de diligencia de testimonio del señor TEÓFILO MARTÍNEZ ESCUDERO, recepcionado por la UAEGRTD -Dirección Territorial, de fecha 30 de septiembre de 2013.
26. Copia de documentos aportados de manera extemporánea por TEKIA S.A.S.
27. Informe Técnico de Topografía del predio "Ciénega", elaborado por el área catastral de la UAEGRTD -Dirección territorial Sucre, de fecha octubre de 2013.
28. Copia de ficha predial aportada por el área catastral de la UAEGRTD -Dirección Territorial.
29. Constancia de inscripción de la medida de protección, expedida por la ORIP de Sincelejo.
30. Informe de estado de conservación actual del predio "Ciénega", elaborado por el área catastral de la UAEGRTD -Dirección Territorial Sucre.
31. Copia de resolución N° 0121 de 19 de febrero de 2014, mediante la cual se decide la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
32. Estudio socio económico realizado al solicitante por el equipo social de UAEGRTD - Sucre.

**2.**

1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Capitolino Martínez Escudero, N° 24515121507130901, de fecha 15 de julio de 2013.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Capitolino Martínez Escudero.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de Yasmira Ester Romero de Martínez.
4. Copia de certificación de partida de matrimonio de los señores Capitolino Martínez Escudero y Yasmira Ester Romero de Martínez.
5. Copia de Registro Civil de Matrimonio folio 1475653.
6. Copia de la Escritura Publica N° 2.023 de la Notaria Quinta de Cartagena, Bolívar, de fecha 25 de septiembre de 2007.
7. Copia de formato de poder Justicia y Paz Reparación, a nombre de Capitolino Martínez Escudero.
8. Copia de denuncia sobre desplazamiento forzado, realizada por el señor Capitolino Martínez Escudero, de fecha 1 de marzo de 2011.
9. Consulta de información catastral realizada por esta la UAEGRTD-Dirección Territorial Sucre, de fecha 15 de mayo de 2013.
10. Copia de escrito sin fecha, dirigido a la Agencia Presidencial para la Acción Social, suscrito por el señor Capitolino Martínez Escudero.
11. Copia de formato único de declaración por desplazamiento forzado ante Acción Social, del señor Capitolino Martínez Escudero.
12. Consulta de antecedentes judiciales realizada por la UAEGRTD-Dirección Territorial Sucre, de fecha 10 de julio de 2013.
13. Consulta al Registro Único de Víctimas, realizada por la UAEGRTD-Dirección Territorial Sucre, de fecha 11 de julio de 2013.
14. Copia del folio de Matrícula Inmobiliaria 340-92627, de la ORIP Sincelejo.
15. Copia del folio de Matrícula Inmobiliaria 340-16859, de la ORIP Sincelejo.
16. Certificado Catastral N° 00183058, del predio Los Negros, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
17. Copia del oficio N°. DTSS1-201300751 de la Fiscalía General de la Nación- Seccional Sucre, de fecha 17 de julio de 2013.
18. Entrevista de ampliación de hechos recibida al señor Capitolino Martínez Escudero, por la UAEGRTD-Dirección Territorial Sucre, de fecha 31 de julio de 2013.
19. Oficio N° DTSS2-201301509 de 27/08/13 por medio del cual se comunica al solicitante el inicio del estudio formal de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras.
20. Oficio N° OSC 0260, a través de la cual comunicó en el predio " Los Negros", la Resolución RSI N° 0596 del 15 de agosto de 2013.
21. Escrito de fecha 11 de septiembre de 2013, aportado por el Representante Legal de TEKIA S.A.S, en el que adjunta documentos para que sean tenidos en cuenta en el procedimiento administrativo de Registro.
22. Copia de ficha predial aportada por el área catastral de la UAEGRTD-Dirección Territorial Sucre.
23. Acta de diligencia de testimonio del señor TEÓFILO MARTÍNEZ ESCUDERO, recepcionado por la UAEGRTD-Dirección Territorial Sucre, el día 30 de septiembre de 2013.
24. Copia de Oficio N° DTSS1-201301410 de fecha 1 de octubre de 2013, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.
25. Oficio N° DTSS1-201301444 de fecha 7 de octubre de 2013, de la Fiscalía Segunda Especializada, a través del cual remiten copia del proceso radicado N° 84061, en donde figura como víctima el señor Capitolino Martínez Escudero.
26. Copia de documentos aportados de manera extemporánea por TEKIA S.A.S.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

27. Informe Técnico de Topografía, de octubre de 2013, del predio "Los Negros" elaborado por el área catastral de la UAEGRTD-Dirección Territorial Sucre.
28. Constancia de inscripción de la medida de protección, expedida por la ORIP de Sincelejo.
29. Informe de estado de conservación actual del predio "Ciénaga", elaborado por el área catastral de la UAEGRTD-Dirección Territorial Sucre.
30. Estudio Traditicios del folio de matrícula N° 340-31967, de la Superintendencia de Notariado y Registro.
31. Copia de la Resolución N° 0120 de 19 de febrero de 2014, a través de la cual se decide la inclusión en el registro de Tierras Depojadas y Abandonadas Forzosamente.
32. Estudio socio económico realizado al solicitante por el equipo social de URT — Sucre.

**3.**

1. Formulado de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Capitolino Martínez Escudero, N° 0021261609111464-001, de fecha 16 de septiembre de 2011.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Capitolino Martínez Escudero.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de Yasmira Ester Romero de Martínez.
4. Copia de certificación de partida de matrimonio de los señores Capitolino Martínez Escudero y Yasmira Ester Romero de Martínez.
5. Copia de Registro Civil de Matrimonio folio 1475653.
6. Copia de la Escritura Publica N° 629 de la Notaria Quinta de Cartagena- Bolívar, de fecha 18 de marzo de 2008.
7. Copia de formato de poder Justicia y Paz Reparación, a nombre de Capitolino Martínez Escudero.
8. Copia de denuncia sobre desplazamiento forzado, realizada por el señor Capitolino Martínez Escudero, de fecha 1 de marzo de 2011.
9. Consulta de información catastral realizada por de fecha la UAEGRTD Territorial Sucre 5 de mayo 2013.
10. Copia de escrito sin fecha, dirigido a la Agencia Presidencial pára la Acción Social, suscrito por el señor Capitolino Martínez Escudero.
11. Copia de formato único de declaración por desplazamiento forzado ante Acción Social, del señor Capitolino Martínez Escudero.
12. Consulta de antecedentes judiciales realizada por UAEGRTD Territorial Sucre, de fecha 10 de julio 2013.
13. Copia del folio de Matrícula Inmobiliaria 340-31967 de la ORIP Sincelejo.
14. Certificado Catastral N° 00182771, del predio Toronto, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
15. Copia del oficio N°. DTSS1-201300751 de la Fiscalía General de la Nación- Secciona] Sucre, de fecha 17 de julio de 2013.
16. Consulta al Registro Único de Víctimas, realizada por UAEGRTD Territorial Sucre, de fecha 11 de julio de 2013.
17. Copia de la Escritura Publica N° 629 de la Notaria Quinta de Cartagena- Bolívar, con todos sus anexos protocolarios, de fecha 18 de marzo de 2008.
18. Entrevista de ampliación de hechos realizada al señor Capitolino Martínez Escudero, realizada por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

UAEGRTD Territorial Sucre, de fecha 30 de julio de 2013.

19. Copia del folio de Matricula Inmobiliaria 340-46799 de la ORIP Sincelejo.

20. Oficio N° DTSS2-201301511 de 27/08/13 por medio del cual se comunica al solicitante el inicio del estudio formal de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras.

21. Oficio N° OSC 0262, a través de la cual comunicó en el predio "Toronto", la Resolución RSI N° 0597 del 28 de agosto de 2013.

22. Estudio traditicio del folio de matrícula N°340-31967, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

23. Escrito aportado por el Representante Legal de TEKIA S.A.S, en el que adjunta documentos para que sean tenidos en cuenta en el procedimiento administrativo de Registro, de fecha 11 de septiembre de 2013.

24. Acta de diligencia de testimonio del señor TEÓFILO MARTÍNEZ ESCUDERO, recepcionado por UAEGRTD Territorial Sucre, de fecha 30 de septiembre de 2013.

25. Copia de Oficio N° DTSS1-201301410 de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas, de fecha 1 de octubre de 2013.

26. Oficio N° DTSS1-201301444, de la Fiscalía Segunda Especializada, a través del cual remiten copia del proceso radicado N° 84061, en donde figura como víctima el señor Capitolino Martínez Escudero, de fecha 7 de octubre de 2013.

27. Copia de documentos aportados de manera extemporánea por TEKIA S.A.S.

28. Copia de ficha predial aportada por el área catastral de UAEGRTD Territorial Sucre.

29. Informe Técnico de Topografía del predio "Toronto", elaborado por el área catastral UAEGRTD

Territorial Sucre, de fecha octubre de 2013.

30. Constancia de inscripción de la medida de protección, expedida por la ORIP de Sincelejo.

31. Informe de estado de conservación actual del predio "Toronto", elaborado por el área catastral de UAEGRTD Territorial Sucre.

32. Copia de la resolución N° 0122 de 19 de febrero de 2014, a través de la cual se decide la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

33. Estudio socio económico realizado al solicitante por el equipo social de URT — Sucre.

**4.**

1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Demetrio Julio Melendrez, N° 24514290412121601, de fecha 4 de diciembre de 2012.

2. Poder otorgado por Demetrio Julio Melendrez al señor Agustín Julio Salas, de fecha 29 de noviembre de 2012.

3. Copia de cedula de ciudadanía del señor Demetrio Julio Melendrez.

4. Copia de cedula de ciudadanía de Salustiana Salas de Julio.

5. Copia de partida de matrimonio de la Parroquia San Onofre, correspondiente a los señores Demetrio Julio Melendrez y Salustiana Salas de Julio, de fecha 23 de julio de 2013.

6. Copia de cédula de ciudadanía del señor Agustín Julio Salas.

7. Copia de cedula de ciudadanía y partida de bautismo de José Orlando Julio Esalas.

8. Copia de cédula de ciudadanía y partida de bautismo de Luis Alberto Julio Esala.

9. Copia de cedula de ciudadanía y partida de bautismo de Geovany Julio Salas.

10. Copia de poder otorgado por el solicitante a Teófilo Martínez Escudero, para enajenar en su nombre y representación el predio en solicitud.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

11. Copia de Paz y salvo de impuesto predial de fecha octubre 7 de 2008, expedido por el Secretario de Hacienda de San Onofre, Sucre.
12. Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales a nombre del solicitante, realizada por la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, el día 10 de julio de 2013.
13. Copia de folio de matrícula inmobiliaria N° 340-83592, de ORIP de Sincelejo.
14. Entrevista de ampliación de hechos, recibida al apoderado del solicitante por la UAEGRTD-Dirección Territorial Sucre, el día 16 de julio de 2013.
15. Copia de certificación expedida por la Personería Municipal de San Onofre, de fecha 12 de octubre de 2000, sobre el desplazamiento del núcleo familiar del solicitante.
16. Certificado Catastral N° 00183301, del predio Bellavista, con cedula catastral N° 000500010636000, expedido por el IGAC Sucre.
17. Copia de Oficio N° 371 de fecha 17 de julio de 2013, suscrito por el Fiscal Coordinador de la Unidad Especializada sobre hechos relacionados con desplazamiento forzado.
18. Consulta SIPOD realizada por UAEGRTD-Dirección Territorial Sucre, donde figura con estado INCLUIDO la señora Salustiana Salas de Julio, cónyuge del solicitante y su núcleo familiar.
19. Copia de la Escritura Pública de Compraventa N° 65 de fecha 28 de abril de 1.970, de la Notaría Única de San Onofre, Sucre, mediante la cual el solicitante adquirió el predio Bellavista.
20. Acta de recepción de documentos e información de fecha 2 de septiembre de 2013, suscrita por el señor JUAN GUILLERMO TORO SILVA, representante legal de TEKIA S.A.S.
21. Copia de Escritura Pública N° 2538 de fecha 17 de octubre de 2008, de la Notaria 5 de Cartagena (Bolívar), a través de la cual el solicitante vendió el predio Bellavista a la Reforestadora del Caribe S.A.

**5.**

1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de María de las Nieve Riondo de Berrio, N°0021261006110905, de fecha junio 10 de 2011.
2. Copia de cedula de ciudadanía de María de las Nieve Riondo de Berrio.
3. Copia de cedula de ciudadanía de Luis Eduardo Berrio Basa.
4. Copia de cedula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de Leydis Esther Berrio Riondo.
5. Copia de Registro Civil de Nacimiento de Luis Eduardo Berrio Riondo.
6. Copia de Tarjeta de identidad de Daniel Enrique Narváz Ávila.
7. Copia de Tarjeta de identidad de María José Berrio Osorio.
8. Copia de partida de matrimonio de la Parroquia San Onofre, correspondiente a los señores María de las Nieve Riondo y Luis Eduardo Berrio Baza, de fecha 27 de diciembre de 2002.
9. Copia de formato con detalles de declaración por desplazamiento forzado.
10. Copia de la Escritura Pública de Compraventa N° 187 de 1 de septiembre de 1.995, de la Notaría Única de San Onofre, Sucre.
11. Copia de la Escritura Pública de Compraventa N° 126 de 11 de agosto de 2005, de la Notaría Única de San Onofre, Sucre.
12. Copia de plano cartográfico del predio.
13. Certificado Catastral N° 00182884, del predio La Quebrada, hoy Las Mercedes, con cedula catastral N° 000500010940000, expedido por el IGAC Sucre.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

14. Copia de folio de matrícula inmobiliaria N° 340-16046, de ORIP de Sincelejo.
15. Entrevista de ampliación de hechos de la señora María de las Nieve Riondo de Berrio, recibida por la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, el día 11 de julio de 2013.
16. Oficio N° DTSS2-201301605 de 30/08/13 por medio del cual se comunica al solicitante el inicio del estudio formal de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras.
17. Oficio OSC N° 0279 de fecha 2 de septiembre de 2013, expedido por la UAEGRTD Territorial Sucre, a través del cual se informó sobre el inicio formal de estudio a quien se hallare en el predio Las Mercedes.
18. Acta de recepción de documentos e información de fecha 16 de septiembre de 2013, a través de la cual Jairo Luis Palacios Doria, empleado de TEKIA S.A.S aportó documentos al proceso.
19. Escrito de fecha 11 de septiembre de 2013, aportado por el Representante Legal de TEKIA S.A.S, en el que adjunta documentos para que sean tenidos en cuenta en el procedimiento administrativo de Registro.
20. Acta de diligencia de testimonio del señor TEÓFILO MARTÍNEZ ESCUDERO, recepcionado por la UAEGRTD Territorial Sucre, el día 30 de septiembre de 2013.
21. Acta de diligencia de testimonio del señor CLEMENCIO BERRIO ESALAS, recepcionado por esta Dirección Territorial, el día 2 de octubre de 2013.
22. Informe Técnico de Topografía del predio "Las Mercedes", elaborado por el área catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre
23. Constancia de inscripción de la medida de protección, expedida por la ORIP de Sincelejo.
24. Informe de estado de conservación actual del predio "Las Mercedes", elaborado por el área catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre
25. Copia de la Resolución N° 0146 de 21 de febrero de 2014, en la que se decide la Inclusión en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
26. Estudio socio económico realizado al solicitante por el equipo social de la UAEGRTD Territorial Sucre.

**6.**

1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de María de las Nieve Riondo de Berrio, N° 0021261006110905-001, de fecha julio 24 de 2013.
2. Copia de cedula de ciudadanía de María de las Nieve Riondo de Berrio.
3. Copia de cedula de ciudadanía de Luis Eduardo Berrio Basa.
4. Copia de cedula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de Leydis Esther Berrio Riondo.
5. Copia de Registro Civil de Nacimiento de Luis Eduardo Berrio Riondo.
6. Copia de Tarjeta de identidad de Daniel Enrique Narváez Ávila.
7. Copia de Tarjeta de identidad de María José Berrio Osorio.
8. Copia de partida de matrimonio de la Parroquia San Onofre, correspondiente a los señores María de las Nieve Riondo y Luis Eduardo Berrio Baza, de fecha 27 de diciembre de 2002.
9. Copia de formato con detalles de declaración por desplazamiento forzado, aportado por la solicitante.
10. Copia de folio de matrícula inmobiliaria N° 340-16047, de ORIP de Sincelejo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

11. Copia de la Escritura Pública de Compraventa N° 36 de 22 de marzo de 1.974, de la Notaría Única de San Onofre, Sucre.
12. Copia de la Escritura Pública de Compraventa N° 126 de 11 de agosto de 2005, de la Notaría Única de San Onofre, Sucre.
13. Copia de plano cartográfico, aportado por la solicitante.
15. Oficio N° DTSS2-201301606 de 30/08/13 por medio del cual se comunica al solicitante el inicio del estudio formal de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras.
16. Oficio de Comunicación OSC N° 0278 de fecha 2 de septiembre de 2013, expedido por esta Dirección Territorial, a través del cual se informó sobre el inicio formal de estudio a quien se hallare en el predio Las Mercedes o Entra Si Quieres.
17. Acta de recepción de documentos e información de fecha 16 de septiembre de 2013, a través de cual JAIRO LUIS PALACIOS DORIA, empleado de TEKIA S.A.S aportó documentos al proceso.
18. Escrito aportado por el Representante Legal de TEKIA S.A.S, en el que adjunta documentos para que sean tenidos en cuenta en el procedimiento administrativo de Registro, de fecha 11 de septiembre de 2013.
19. Copia de ficha predial aportada por el área catastral de esta Dirección Territorial.
20. Acta de diligencia de testimonio del señor TEÓFILO MARTÍNEZ ESCUDERO, recepcionado por UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, de fecha 30 de septiembre de 2013.
21. Acta de diligencia de testimonio del señor CLEMENCIO BERRIO ESALAS, recepcionado por UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, de fecha 2 de octubre de 2013.
22. Informe Técnico de Topografía del predio "Las Mercedes o Entra Si Quieres", elaborado por el área catastral de la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, de fecha noviembre de 2013.
23. Constancia de inscripción de la medida de protección, expedida por la ORIP de Sincelejo.
24. Informe de estado de conservación actual del predio "Las Mercedes o Entra Si Quieres", elaborado por el área catastral de la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre.
25. Copia de la resolución N° 0147 de 21 de febrero de 2014, en la que se decide la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonados Forzosamente.
26. Copia del estudio socio económico de la solicitante, realizado por el área social de la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre.

**7.**

1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Policarpo Orlando Arroyo Contreras, N° 2112310703121611, de fecha 7 de marzo de 2012.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Policarpo Orlando Arroyo Contreras.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de Ruby Margoth Huertas Fuentes.
4. Copia de acta de declaración juramentada de fecha 17 de julio de 2013, sobre la unión libre de los señores Policarpo Orlando Arroyo Contreras y Ruby Margoth Huertas Fuentes.
5. Copia de la Escritura Pública N° 2.023 de fecha 25 de septiembre de 2007, de la Notaría Quinta de Cartagena, Bolívar.
6. Copia de formato de remisión para representación en proceso de Justicia y Paz, a nombre de Policarpo Orlando Arroyo Contreras.
7. Copia de Escritura Pública N° 472 de 16 de marzo de 2005, de la Notaría Segunda de Sincelejo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

8. Copia de denuncia sobre desplazamiento forzado, realizada por el señor Policarpo Orlando Arroyo Contreras, de fecha 17 de marzo de 2011.
9. Consulta de antecedentes judiciales realizada por la UAEGRTD -Dirección Territorial Sucre, el día 10 de julio de 2013.
10. Copia del folio de Matricula Inmobiliaria 340-89507, de la ORIP Sincelejo.
11. Consulta al Registro Único de Víctimas, realizada por la UAEGRTD -Dirección Territorial Sucre, el día 11 de julio de 2013.
12. Entrevista de ampliación de hechos recibida al señor Policarpo Orlando Arroyo Contreras, por la UAEGRTD -Dirección Territorial Sucre, el día 15 de julio de 2013.
13. Copia del folio de Matricula Inmobiliaria 340-88730, de la ORIP Sincelejo.
14. Copia del folio de Matricula Inmobiliaria 340-42591, de la ORIP Sincelejo.
15. Certificado Catastral N° 00182890, del predio Monterrey, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
16. Copia de la Escritura Publica N° 472 de la Notaría Segunda de Sincelejo, con todos sus anexos protocolarios, de fecha 16 de marzo de 2005.
17. Copia del oficio N°. DTSS1-201300751 de la Fiscalía General de la Nación- Seccional Sucre, de fecha 17 de julio de 2013.
18. Copia de la Escritura Publica N° 1.046 de la Notaría Quinta de Cartagena- Bolívar, con todos sus anexos protocolarios, de fecha 4 de junio de 2007.
19. Oficio N° DTSS2-201301467 de 23/08/13 por medio del cual se comunica al solicitante el inicio del estudio formal de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras.
20. Oficio N° OSC 0276, a través de la cual comunicó en el predio "Monterrey", la Resolución RSI N° 0583 del 15 de agosto de 2013.
21. Escrito de fecha 11 de septiembre de 2013, aportado por el Representante Legal de TEKIA S.A.S, con el que adjunta documentos para que sean tenidos en cuenta en el procedimiento administrativo de Registro,
22. Factura 2013-004067 de impuesto predial unificado del predio Monterrey, de fecha 4 de septiembre de 2013.
23. Estudio traditicio del folio de matrícula N°340-89507, de la Superintendencia de Notariado y Registro.
24. Copia de ficha predial aportada por el área catastral de la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre.
25. Acta de diligencia de testimonio de fecha 30 de septiembre de 2013, del señor TEÓFILO MARTÍNEZ ESCUDERO, recepcionada por la UAEGRTD-Dirección Territorial Sucre.
26. Copia de Oficio N° DTSS1-201301410 de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las víctimas, de fecha 1 de octubre de 2013.
27. Copia de documentos aportados de manera extemporánea por TEKIA S.A.S.
28. Informe Técnico de Topografía del predio "Monterrey", de octubre de 2013, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre,
29. Oficio N° 598 de fecha 23 de octubre de 2013, de la Fiscalía Segunda Especializada, a través del cual adjuntan denuncia presentada por el solicitante, por el delito de desplazamiento forzado.
30. Informe de estado de conservación actual del predio "Monterrey", elaborado por el área catastral de la UAEGRTD-Dirección Territorial Sucre.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

31. Constancia de inscripción de la medida de protección, expedida por la ORIP de Sincelejo.
32. Copia del estudio socio económico del solicitante, realizado por el área social de la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre
33. Copia de la resolución N° 0148 de 2014, en la que se decide la inclusión en el Registro de Tierras Despojados y abandonadas forzosamente.
34. Copia del estudio socio económico del solicitante realizado por el área social de la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre.

**IV.- CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

**Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de San Onofre; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

La ley tiene por objeto<sup>1</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>2</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han

<sup>1</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>2</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00

Rad. Int. 0080-2015-02

orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **La justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**Contexto de violencia en el Departamento de Sucre y el Municipio de San Onofre.**

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del Municipio de San Onofre y sus corregimientos, para los años 1990 a 2008, para cual esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

El predio solicitado en restitución, se encuentra ubicados en el corregimiento de Palmira, Municipio de san Onofre, Departamento de Sucre.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de San Onofre hace parte de la subregión Costera o Morrosquillo del departamento de Sucre, está ubicado en la parte más septentrional del departamento. Se encuentra localizado al norte del departamento de Sucre con 56 kilómetros de costa frente al mar caribe, limitando al norte con Cartagena y el Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar. Al sur con el golfo de Morrosquillo, Tolú, Toluviejo, Colosó y Chalán – Sucre.

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

Al este con María la Baja y el Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar y al oeste:  
con el Mar Caribe.<sup>3</sup>



Así mismo en la fuente en cita se indica que San Onofre cuenta con 22 corregimientos, 24 caseríos, 17 veredas y una isla, dentro de los cuales se encuentra los siguientes:

Corregimientos : Aguacate, Aguas Negras, Barrancas, Berlín, Berrugas, Bocacerrada, Buenos Aires, Cerro de las Casas, El Pueblito, El Chicho, Higuierón, Labarcés, Libertad, Palacios, **Palmira**, Pajonal, Pajonalito, Palo Alto, Planparejo, Rincón del Mar, San Antonio, y Sabanas de Mucacal.<sup>4</sup>

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la Republica<sup>5</sup>, en el Departamento de Sucre, ha sido considerado los Montes de María como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

La región de Montes de María se encuentra entre Sucre y Bolívar, está compuesta por los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Los Palmitos, Coloso, Chalán, Sincelejo, Corozal y Ovejas. En esta serranía<sup>6</sup> confluyeron los diferentes grupos armados ilegales (GAI), las Farc, el ELN y las AUC. Mientras que en la región de la Mojana, al sur del departamento, se ubicaron fundamentalmente las autodefensas.

Aunque la guerrilla ingresó al departamento desde la década de 1980, la desmovilización en la década de 1990 de algunos grupos con presencia en Sucre, del EPL y ELN, permitió que permanecieran algunas facciones del ELN y las Farc. Del primero, el frente Jaime Bateman Cayón actuó en los municipios de San Onofre, Ovejas, Los Palmitos, Coloso y, con menos intensidad, en Sincelejo. Del segundo, el frente 35, incursionó en San Onofre, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Coloso, San Pedro,

<sup>3</sup> <http://www.sanonofre-sucre.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

<sup>4</sup> <http://www.sanonofre-sucre.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

<sup>5</sup> <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>

<sup>6</sup> Los Montes de María son conocidos a su vez como la Serranía de San Jacinto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

Ovejas, Buenavista, Galeras, Sincé, El Roble, Betulia y San Benito Abad, este frente estaba compuesto por algunas compañías: "el frente 35 ("Antonio José de Sucre"), que hace parte del bloque Caribe de las Farc, opera en Sucre y Bolívar y está compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros. En septiembre de 1999 el secretario de las Farc adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes, ha registrado actividad armada en Ovejas, Tolú viejo, Morroa, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinson Jiménez, ha operado con 60 hombres en la zona de Sabana, principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras; la compañía Policarpa Salavarrieta, conformada por 80 efectivos, actúa en Bolívar conjuntamente con el frente 37 de las Farc, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre<sup>7</sup>

Por su parte, los paramilitares llegaron a ejercer gran dominio en el departamento. Inicialmente llegaron de la mano de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente, se consolidaron dentro de las AUC, en 1997, con los frentes Héroes Montes de María, Golfo de Morrosquillo y La Mojana. Ganaron influencia porque recibieron el apoyo de comerciantes y ganaderos presionados por la guerrilla, y de políticos con pretensiones de control territorial y enriquecimiento; además, se consolidaron alrededor de actividades propias del narcotráfico.

El frente Héroes Montes de María, también conocido como el frente Rito Antonio Ochoa, operó en los municipios de Ovejas, **San Onofre**, Tolúviejo, Coloso, Chalán, Los Palmitos, Tolú, Corozal, Betulia, Coveñas, Buena Vista, Sincé y San Pedro; fue comandado por Edwin Cobos Téllez, alias Diego Vecino. En esta misma zona, se presentó el frente Golfo de Morrosquillo, bajo el mando de otro reconocido paramilitar, Rodrigo Antonio Mercado Peluffo, alias Rodrigo Cadena, estos frentes ejercieron una influencia muy marcada en Sucre y Bolívar<sup>8</sup>.

En la década de 1990, las organizaciones guerrilleras se unieron con el fin de contrarrestar el ingreso de los grupos de autodefensa al departamento e incrementar sus acciones armadas para mantener el dominio de las zonas rurales del departamento y controlar la arremetida de frentes como el Héroes Montes de María, pues, *"Esta Estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Asimismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañadas de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc"*<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual de la región de Montes de María y su entorno. 2003. P. 5.

<sup>8</sup> *ibidem*

<sup>9</sup> Op. Cit. Panorama Actual de Sucre. P. 10.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

Ahora bien, los municipios más críticos en cuanto a las tasa de homicidio fueron Ovejas, Coloso, Chalan, y Galeras, siendo estos parte de la región de Montes de María, con lo que puede decirse que tan elevados índices, reflejan la intensidad que adquirió la violencia en la zona montañosa y el Golfo de Morrosquillo, donde la disputa entre autodefensas y guerrilla por el dominio territorial y la población tienen su principal epicentro.<sup>10</sup>

Cabe anotar, que en el Departamento de Sucre, las masacres fueron el recurso de los grupos ilegales, para someter bajo el terror a la población civil. Sucre en los últimos años sufrió múltiples masacres, contándose entre ellas la acaecida en 1991, cuando integrantes guerrilleros dieron muerte a Laureano Ruiz Herazo, y Luz Marina Calderon Ayazo, en el caserío Cambimba, municipio de Morroa (Sucre); en 1992, en el corregimiento de Cielo en Chalán, cuando un grupo de desconocidos asesinó a siete personas.<sup>11</sup>

En este sentir, la presencia de grupos armados (guerrilla y autodefensa), incidieron en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento de Sucre, y como consecuencia de esta situación, una de las tácticas militares empleadas por los grupos al margen de la ley es el rompimiento de las supuestas redes de apoyo de los grupos ilegales opuestos, llevando a cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, y de esta manera incrementando el éxodo de la población rural.

De conformidad con las estadísticas visibles en el Informe de la Defensoría del Pueblo, denominado Dinámicas de violencia en las ciudades capitales de la región Caribe, se encuentra el siguiente cuadrado de estadísticas que refleje que entre los años 2003 a 2013, los municipios de San Onofre, Ovejas y Tolú Viejo, ocuparon en promedio de casos de expulsión, los tres primeros lugares a nivel Departamental.

<sup>10</sup> Diagnostico Departamental Sucre. Procesado por el observatorio Programa Presidencial DH y DIH.

<sup>11</sup> Publicación de El Tiempo.com. "Asesinos seis campesinos" integrantes guerrilleros dieron muerte a seis campesinos en acciones ocurridas en Bolívar, Sucre y Valle. Folio 109



Consejo Superior de la Judicatura

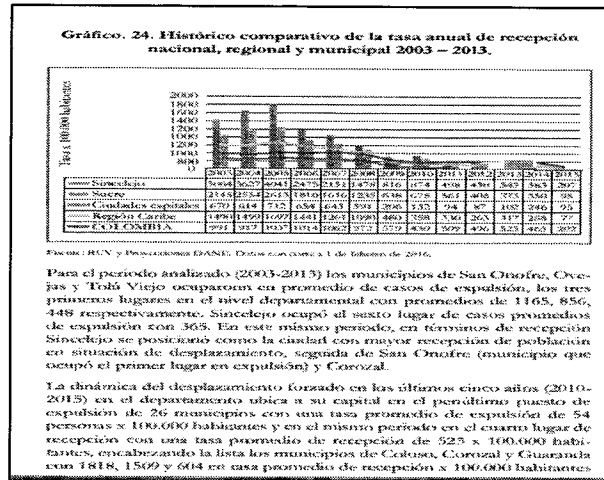
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00
Rad. Int. 0080-2015-02



La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de

12http://desarrollos.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/Dinamicas\_de\_violencia\_en\_las\_ciudades\_capitales\_de\_la\_region\_Caribe.pdf



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

La Corte Constitucional<sup>13</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>14</sup>".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

### **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones,

<sup>14</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>15</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas*

<sup>15</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

*por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>16</sup> permite compensar a aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>17</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba

<sup>16</sup> Artículo 98.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**PRESUPUESTOS PROCESALES - INCLUSIÓN EN EL RTDA.**

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido frente a los solicitantes por encontrarse incluidos en el Registro de Tierras Despojadas conforme a las constancias de registro expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Sucre, como se individualizan en la siguiente relación:

<b>SOLICITANTES:</b>	<b>INCLUSIÓN DE PREDIOS RTDA:</b>
Jorge Olaya Duran Castro y Sucesión Iliquida de Dolores María Castro de Duran	Predio La Holanda, Resolución de Inclusión N°0129 del 19 de febrero de 2014. Ver cd Folio 1842 a 1843 del Cuaderno N°12.
Delio Manuel Atencio Terán	Predio Mira Flores hoy El Agrado, Resolución de Inclusión N°158 de fecha 24 de febrero de 2014. Ver cd Folio 1842 a 1843 del Cuaderno N°12.
Francisco Siolo	Predio Los Negros, Resolución de Inclusión N°0160 de fecha 24 de febrero de 2014. Ver cd Folio 1842 a 1843 del Cuaderno N°12.
Sucesión Iliquida de Jorge Alberto Martínez Fernández	Predio Providencia, Resolución de Inclusión N°0159 de fecha 24 de febrero de 2014. Ver cd Folio 1842 a 1843 del Cuaderno N°12.
Capitolino Martínez Escudero	Predios La Ciénaga, Juancho, Los Negros y Toronto Resoluciones N°0121, 0123, 0120 y 0122 de fecha 19 de febrero de 2014. Ver cd Folio 1842 a 1843 del Cuaderno N°12.
Sucesión Iliquida de Julio Melendrez y Salustiana Sala de Julio	Predio Bella Vista, Resolución de Inclusión N°0141 de fecha 21 de febrero de 2014. Ver cd Folio 1842 a 1843 del Cuaderno N°12.
María de las Nieves Riondo de Berrio	Predios Las Mercedes y Entra Si quieres hoy Las Mercedes, Resoluciones de Inclusión N°0146 y 0147 de fecha 21 de febrero de 2014.



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

Policarpo Arroyo Contreras	Predio Monterrey, Resolución de Inclusión 21 de febrero de 2014
----------------------------	---

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SOLICITADOS Y RELACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLAMANTES:**

**1. Solicitante Jorge Olaya Duran y sucesión ilíquida de la señora María Castro de Duran (Q.E.P.D), predio La Holanda.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presentó a nombre del señor Jorge Olaya Duran Castro y su núcleo familiar, y a nombre de la sucesión ilíquida de la señora María Castro de Duran (Q.E.P.D), solicitud de restitución sobre el predio denominado "La Holanda", identificado con el F.M.I. 340-11530, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, prevista en la ley 1448 de 2011.

**Identificación del Predio Parcela La Holanda.**

El predio "La Holanda", está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-11530, ubicada en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

PREDIO	AREA DEL FMI	AREA ITP	AREA SOLICITADO	RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES
LA HOLANDA	126 HAS MAS 5200 M2	116 HAS 5513 M2	126,5 HAS	EX PROPIETARIOS

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

#	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DEFINICION	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
2	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
3	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
4	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
5	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
6	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
7	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
8	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
9	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
10	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
11	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
12	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
13	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
14	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
15	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
16	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
17	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
18	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
19	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
20	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
21	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
22	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
23	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
24	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
25	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
26	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
27	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
28	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
29	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
30	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
31	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
32	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
33	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
34	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
35	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
36	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
37	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
38	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
39	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
40	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
41	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
42	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
43	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
44	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
45	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
46	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
47	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
48	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
49	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES
50	1007036,2996	852118,2147	8° 42' 30,612" N	79° 22' 29,612" W	850,000	LAS MERCEDES



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEODAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
33	1564395.0413	862845.7847	9° 42' 53.864" N	75° 24' 59.989" W		EL AGRADO
34	1564395.2328	862876.8105	9° 42' 52.480" N	75° 24' 58.021" W	114.817	
35	1564395.3402	862887.8410	9° 42' 2.892" N	75° 24' 51.131" W	258.480	
36	1564392.8115	862884.3027	9° 42' 4.222" N	75° 24' 42.718" W	255.354	EL BAGO
37	1564441.8290	862877.2514	9° 42' 55.782" N	75° 24' 41.082" W	261.891	
38	1564507.8023	862867.8485	9° 42' 53.048" N	75° 24' 41.082" W	83.893	
39	1564511.7438	862870.2890	9° 42' 51.513" N	75° 24' 41.082" W	236.568	PALMARITO
40	1564522.6589	862878.3827	9° 42' 48.028" N	75° 24' 45.214" W	190.171	
41	1564516.4893	862848.8483	9° 42' 48.262" N	75° 24' 2.857" W	400.158	

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras y el área visible en el Informe Técnico Predial es de 116 HAS con 5513 M<sup>2</sup><sup>18</sup> y el área visible en el FMI N°340-11530, es de 126 HAS con 5200 M<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada en campo por los peritos especializados de la UAEGRTD, correspondiente a 116 HAS con 5513 M<sup>2</sup>, entidad que cuenta con equipos de medición GPS de precisión al metro, y cuyas colindancias y coordenados fueron verificadas en campo, además de que resulta ser esta la menor medida evitándose así posibles afectaciones a terceros no vinculados al proceso.

De igual forma es necesario aclarar, que si bien el predio La Holanda, según las información que reposa en Catastro posee dos Números catastrales ambos relacionados con el FMI 340-11530, tal y como lo explicó la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Georreferenciación visible en el CD a folio 1842, se trata de un solo predio adquirido en su momento por los señores Jorge Olaya Duran y su madre Dolores María Castro Duran (Q.E.P.D), el cual coincide con el hoy solicitado en restitución La Holanda.

Cabe advertir, que el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>19</sup>.

La parcela La Holanda, fue adquirida por los señores JORGE OLAYA DURAN y su madre DOLORES MARIA CASTRO DE DURAN, mediante compraventa que hicieron al señor Joaquín Rafael Vergara Angulo en el año 1982, tal y como consta en la

<sup>18</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.

<sup>19</sup> Folio 103 a 108 del Cuaderno del Tribunal.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00

Rad. Int. 0080-2015-02

anotación N°8 del FMI N°340-11530, de la cual se sustrae que ambos ostentaron la propiedad de dicho fundo.

Adicionalmente, se precisa que los señores Ligia Helena Duran de Martínez, Norma Mercedes Duran de Urbina, y Serafina, Doris, Berta del Pilar, Alberto Enrique, Aura del Carmen y Nidia Luz Duran Castro, quienes se presentan como solicitantes al advertir que son parte del núcleo familiar de la finada DOLORES MARIA CASTRO DE DURAN (Q.E.P.D), como se encuentra indicado en el RTDA de la parcela del caso, aportaron la copia de los registros civiles correspondientes que acreditan el parentesco de la finada señora<sup>20</sup>, encontrándose legitimados para presentar la solicitud de restitución del caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011<sup>21</sup>.

**2. Solicitante Delio Manuel Atencio Terán, predio Mira Flores Hoy El Agrado.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presentó a nombre del señor Delio Manuel Atencio Terán y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Mira Flores hoy El Agrado", que en la actualidad se encuentra identificado con los F.M.I. 340-74927 y 340-97522, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, prevista en la ley 1448 de 2011.

**Identificación del Predio Mira Flores hoy El Agrado.**

El predio "Mira Flores hoy el Agrado", inicialmente se identificaba en su totalidad con el FMI N°340-74927, pero a raíz de la venta de una porción de 12 Has de esas 42 Has iniciales que se dio con posterioridad a la venta del solicitante se segregó tal porción y se dio apertura al FMI N°340-97522; este se encuentra ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

PREDIO	AREA DEL FMI	AREA ITP	AREA SOLICITADA	RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE
MIRA FLORES HOY EL AGRADO	FMI N°340-74927 30 HAS actuales. FMI N°340-97522 12 HAS	43 HAS 8360 M2	42 HAS	EX PROPIETARIO

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

<sup>20</sup> Ver Cd visible a folios 1842 y 1843 del Cuaderno N°12.

<sup>21</sup> "Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75...Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos."





Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

V	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
7	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
8	1562186.2115	852088.0680	8° 42' 26.982" N	75° 22' 27.422" W	285.012	LAS MERCEDES
9	1562186.2218	852112.4388	8° 42' 27.528" N	75° 22' 27.982" W	285.012	LAS MERCEDES
10	1562186.1838	852088.0680	8° 42' 26.982" N	75° 22' 27.422" W	285.012	LAS MERCEDES
11	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
12	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
13	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
14	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
15	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
16	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
17	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
18	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
19	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
20	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
21	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
22	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
23	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
24	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
25	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
26	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
27	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
28	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
29	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
30	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
31	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
32	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
33	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
34	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
35	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
36	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
37	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
38	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
39	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
40	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
41	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
42	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES
43	1562186.2388	852218.2147	8° 42' 27.812" N	75° 22' 29.812" W	285.012	LAS MERCEDES

AREA TOPOGRAFICA FOLIO 1: 86 HA + 5286 M <sup>2</sup>						
VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
13	1562385.0410	853049.7647	8° 42' 53.882" N	75° 22' 58.982" W	116.812	EL AGRADO
14	1562385.2320	853278.8055	8° 42' 57.882" N	75° 22' 58.632" W	116.812	EL AGRADO
15	1562385.1848	853287.3410	8° 42' 58.082" N	75° 22' 58.124" W	285.894	EL AGRADO
16	1562385.0410	853049.7647	8° 42' 53.882" N	75° 22' 58.982" W	285.894	EL AGRADO
33	1562385.0410	853077.8214	8° 42' 55.782" N	75° 22' 42.282" W	281.881	EL BAJO
34	1562385.0410	853080.8463	8° 42' 55.982" N	75° 22' 42.082" W	85.888	EL BAJO
35	1562385.1848	853287.3410	8° 42' 58.082" N	75° 22' 58.124" W	285.898	EL BAJO
36	1562385.2320	853278.8055	8° 42' 57.882" N	75° 22' 58.632" W	156.171	PALMARITO
37	1562385.0410	853049.7647	8° 42' 53.882" N	75° 22' 58.982" W	285.185	PALMARITO

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras y el área visible en el Informe Técnico Predial es de 43 HAS con 8360 M<sup>2</sup>, y el área sumada en su totalidad de los FMI N°340-74927 y FMI N°340-97522 es de 42 HAS 7949 M<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área de 42 HAS 7949 M<sup>2</sup>, extensión que resulta de la sumatoria de las áreas de los folios N°340-74927 y FMI N°340-97522, la cual resulta ser la de menor medida evitándose con ello la afectación de terceros no vinculados al proceso.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>23</sup>.

La parcela Mira Flores Hoy El Agrado, fue adquirida por el señor DELIO MANUEL ATENCIO TERAN, mediante compraventa que hiciera a los señores Edilberto y Lorenzo Zarza Bello en el año 2000, tal y como consta en la anotación N°1 del FMI N°340-74927, de la cual se sustrae que ostentó la propiedad de dicho fundo, encontrándose acreditada la relación jurídica con el fundo.

<sup>22</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.

<sup>23</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

**3. Solicitante Francisco Siolo Julio, predio Los Negros o el Charcon.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presentó a nombre del señor Francisco Siolo Julio y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Los Negros", identificado con el F.M.I. 340-73291, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, prevista en la ley 1448 de 2011.

**Identificación del Predio Parcela Los Negros o El Charcón.**

El predio "Los Negros o El Charcón", está identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-73291, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

PREDIO	AREA DEL FMI	AREA ITP	AREA SOLICITADO	RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES
LOS NEGROS o EL CHARCON	103 HAS	30	30 HAS	EX PROPIETARIO

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

ID	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DIRECCION	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
7	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
8	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
9	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
10	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
11	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
12	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
13	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
14	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
15	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
16	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
17	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
18	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
19	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
20	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
21	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
22	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
23	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
24	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
25	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
26	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
27	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
28	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
29	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
30	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
10	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
11	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
12	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
13	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
14	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
15	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
16	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
17	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
18	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
19	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ
20	1000150.0000	8000150.0000	7° 47' 47.810" N	79° 29' 28.910" W	500.000	EL NECEDEZ

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras y el área visible en el Informe Técnico Predial es de 30 HAS<sup>24</sup>, y el área visible en el FMI No. 340-73291, es de 103 HAS.

Es necesario aclarar, que el área solicitada por el señor Francisco Siolo corresponde a 30 HAS, que fueron las que aduce le pertenecían del predio Los Negros o El Charcon, el cual en el FMI N°340-73291 inicialmente contaba con 103 HAS, pero de manera posterior fue objeto de varias ventas parciales, no realizadas por el solicitante, quien formalizó su propiedad al respecto de las 30 HAS hasta el año 2005 para poder vender.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada en campo por los peritos especializados de la UAEGRTD, correspondiente a 30 HAS, entidad que cuenta con equipos de medición GPS de precisión al metro, y cuyas colindancias y coordenados fueron verificadas en campo, la cual coincide con el área solicitada por el señor Francisco Siolo y además resulta ser la de menor medida evitándose así posible afectación de terceros no vínculos al proceso.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>25</sup>.

La parcela Los Negros o El Charcón, fue adquirida por el señor Francisco Siolo, mediante compraventa que hiciera a los señores Lorenzo y Edilberto Zarza Bello, en el año 2005, tal y como consta en la anotación N°10 del FMI N°340-73291, de la cual se sustrae que el reclamante ostentó la propiedad de dicho fundo.

**4. Sucesión Iliquida de Jorge Alberto Martínez Fernández, predio Providencia.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presentó a nombre de la sucesión ilíquida del señor Jorge Alberto Martínez Fernández, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Providencia", identificado con el F.M.I. 340-30816, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, prevista en la ley 1448 de 2011.

**Identificación del Predio Providencia.**

<sup>24</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.

<sup>25</sup> Folio 103 a 108 del Cuaderno del Tribunal.



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02**

El predio "Providencia", está identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-30816, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

PREDIO	AREA DEL FMI	AREA ITP	AREA SOLICITADO	RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE
PROVIDENCIA	136 HAS	125 HAS	125 HAS	EX PROPIETARIO

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

S	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
7	1506195.2058	852218.2147	8° 42' 47.832" N	75° 22' 26.814" W	390.012	LAS MERCEDES
8	1506208.4111	852664.0582	8° 42' 48.265" N	75° 22' 7.422" W	22.476	
9	1506185.6254	852013.4268	8° 42' 47.338" N	75° 22' 7.205" W	22.476	
10	1506162.2824	852046.0548	8° 42' 48.811" N	75° 22' 4.919" W	78.478	
11	1506138.0382	852085.4126	8° 42' 48.387" N	75° 22' 6.089" W	36.382	
12	1506114.7937	852019.5687	8° 42' 48.167" N	75° 22' 8.839" W	25.338	
13	1506091.5492	852028.0482	8° 42' 48.847" N	75° 22' 9.839" W	78.482	
14	1506111.8456	852021.2684	8° 42' 44.388" N	75° 22' 5.182" W	204.426	
15	1506077.7036	852014.5875	8° 42' 36.428" N	75° 22' 9.839" W	201.474	EL PARAISO RICARDO BELCHER
16	1506054.4591	852007.3484	8° 42' 28.883" N	75° 22' 9.839" W	108.886	
17	1506031.2146	852000.1093	8° 42' 21.338" N	75° 22' 9.839" W	151.872	EL PARAISO GREGORIO TENEFON
18	1506007.9701	852015.8605	8° 42' 36.858" N	75° 22' 53.598" W	361.878	
19	1505984.7256	852021.1214	8° 42' 22.748" N	75° 22' 53.598" W	112.872	
20	1505961.4811	852027.8823	8° 42' 38.268" N	75° 22' 53.598" W	100.872	AL PARAISO GREGORIO BELCHER
21	1505938.2366	852034.6432	8° 42' 53.788" N	75° 22' 53.598" W	100.872	
22	1505914.9921	852041.4041	8° 42' 9.308" N	75° 22' 53.598" W	100.872	LAS MERCEDES
23	1505891.7476	852048.1650	8° 42' 14.828" N	75° 22' 53.598" W	100.872	
24	1505868.5031	852054.9259	8° 42' 0.348" N	75° 22' 53.598" W	100.872	
25	1505845.2586	852061.6868	8° 41' 55.868" N	75° 22' 53.598" W	100.872	ENTRADA GILBERTE
26	1505822.0141	852068.4477	8° 41' 51.388" N	75° 22' 53.598" W	100.872	
27	1505798.7696	852075.2086	8° 41' 46.908" N	75° 22' 53.598" W	100.872	
28	1505775.5251	852081.9695	8° 41' 42.428" N	75° 22' 53.598" W	100.872	
29	1505752.2806	852088.7304	8° 41' 37.948" N	75° 22' 53.598" W	100.872	
30	1505729.0361	852095.4913	8° 41' 33.468" N	75° 22' 53.598" W	100.872	
31	1505705.7916	852102.2522	8° 41' 28.988" N	75° 22' 53.598" W	100.872	BELLA VISTA
32	1505682.5471	852109.0131	8° 41' 24.508" N	75° 22' 53.598" W	100.872	
33	1505659.3026	852115.7740	8° 41' 20.028" N	75° 22' 53.598" W	100.872	VILLA ORSA BAJO DE LAS FLORES

AREA TOPOGRAFICA POLIGONO 1: 88 Hs. + 5287 M<sup>2</sup>

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
13	1506195.2058	852218.2147	8° 42' 47.832" N	75° 22' 26.814" W	314.817	EL AGRADE
14	1506185.6254	852013.4268	8° 42' 47.338" N	75° 22' 7.205" W	368.894	
15	1506162.2824	852046.0548	8° 42' 48.811" N	75° 22' 4.919" W	368.894	
16	1506138.0382	852085.4126	8° 42' 48.387" N	75° 22' 6.089" W	281.881	EL SAJO
17	1506114.7937	852019.5687	8° 42' 48.167" N	75° 22' 8.839" W	85.883	
18	1506091.5492	852028.0482	8° 42' 48.847" N	75° 22' 9.839" W	206.886	
19	1506077.7036	852014.5875	8° 42' 36.428" N	75° 22' 9.839" W	152.874	PALMIRTO
20	1506054.4591	852007.3484	8° 42' 28.883" N	75° 22' 9.839" W	228.108	

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras y el área visible en el Informe Técnico Predial es de 125 HAS 5631 M<sup>2</sup><sup>26</sup>, y por otro lado el área visible en el FMI No. 340-30816, es de 136 HAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada en campo por los peritos especializados de la UAEGRTD, correspondiente a 125 HAS 5631

<sup>26</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

M2, entidad que cuenta con equipos de medición GPS de precisión al metro, y cuyas colindancias y coordenados fueron verificadas en campo, la cual coincide con el área solicitada, y además resulta ser la de menor medida evitándose así posible afectación de terceros no vínculos al proceso.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>27</sup>.

La parcela Providencia, fue adquirida por el señor Jorge Alberto Martínez Fernández, mediante compraventa que hiciera en el año 1988, tal y como consta en la anotación N°1 del FMI N°340-30816, de la cual se sustrae que este ostentó la propiedad de dicho fundo.

Adicionalmente, se precisa que los señores Douglas, Arleth Graciela, Gaudet Efigenia, Jorge Dolcey, Ruth Dionisia, Carlos Alberto, Margarita Cecilia, Edgar Enrique, Domingo Rafael y José Ignacio Martínez Benavides, quienes se presentan como solicitantes al advertir que son parte del núcleo familiar del señor JORGE ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ (Q.E.P.D), como se encuentra indicado en el RTDA de la parcela del caso, aportaron la copia de los registros civiles correspondientes que acreditan el parentesco con el finado señor<sup>28</sup>, encontrándose legitimados para presentar la solicitud de restitución del caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011<sup>29</sup>.

**5. Capitolino Martínez Escudero y Yasmira Esther Romero de Martínez, predios Ciénaga, Juancho, Los Negros y Toronto.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presentó a nombre de los señores Capitolino Martínez Escudero y Yasmira Esther Romero de Martínez, solicitud de restitución sobre los predios denominados Ciénaga, Juancho, Los Negros y Toronto, identificados con los F.M.I. N° 340-30816, 340-68595, 340-92627 y 340-31967 respectivamente, ubicados en el

<sup>27</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.

<sup>28</sup> Ver Cd visible a folios 1842 y 1843 del Cuaderno N°12.

<sup>29</sup> "Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75...Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos."



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, prevista en la ley 1448 de 2011.

**Identificación del Predio Ciénaga.**

El predio "Ciénaga", está identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-47767, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

PREDIO	AREA CATASTRAL Y DEL FMI	AREA GEORREFERENCIADA	AREA SOLICITADO	RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES
CIENAGA	18 HAS 86 M2	19 HAS 7980 M2	18 HAS	EX PROPIETARIO

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

N	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
7	866186.4298	862218.2147	8° 42' 47.812" N	75° 28' 28.818" W	384.812	LAS MERCEDES
8	866186.8711	862218.5989	8° 42' 48.848" N	75° 28' 27.417" W	384.812	LAS MERCEDES
9	866186.6752	862218.4288	8° 42' 47.878" N	75° 28' 27.266" W	384.812	LAS MERCEDES
10	866186.7838	862218.2641	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
11	866186.6282	862218.4739	8° 42' 48.882" N	75° 28' 27.888" W	384.812	LAS MERCEDES
12	866186.8157	862218.5327	8° 42' 48.887" N	75° 28' 27.631" W	384.812	LAS MERCEDES
13	866186.5047	862218.8827	8° 42' 48.812" N	75° 28' 27.637" W	384.812	LAS MERCEDES
14	866186.118455	862218.8485	8° 42' 48.888" N	75° 28' 27.107" W	384.812	LAS MERCEDES
15	866186.171009	862218.8478	8° 42' 48.888" N	75° 28' 27.107" W	384.812	LAS MERCEDES
16	866186.80719	862218.4288	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
17	866186.5939	862218.5118	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
18	866186.2888	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
19	866186.7244	862218.4288	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
20	866186.4287	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
21	866186.1284	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
22	866186.8994	862218.4288	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
23	866186.1708	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
24	866186.2088	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
25	866186.7384	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
26	866186.2706	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
27	866186.8000	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
28	866186.7849	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
29	866186.8370	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
30	866186.8113	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
31	866186.2088	862218.2147	8° 42' 47.812" N	75° 28' 28.818" W	384.812	LAS MERCEDES

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
13	866186.0419	862218.7847	8° 42' 48.818" N	75° 28' 28.818" W	384.812	LAS MERCEDES
14	866186.2229	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
15	866186.1842	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
16	866186.8112	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
17	866186.5288	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
18	866186.8000	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
19	866186.7849	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
20	866186.8370	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
21	866186.8113	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES
22	866186.4287	862218.8827	8° 42' 48.818" N	75° 28' 27.917" W	384.812	LAS MERCEDES

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras y el área visible en el Informe



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00

Rad. Int. 0080-2015-02

Técnico Predial es de 19 HAS 7980 M<sup>2</sup><sup>30</sup>, por otro lado el área visible en el FMI No. 340-47767 y el área catastral es de 18 HAS 86 M<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área visible en el FMI N°340-47767, consistente en 18 HAS 86 M<sup>2</sup>, al ser la de menor medida evitándose con ello la afectación de terceros no vinculados al proceso.

en georreferenciada en campo por los peritos especializados de la UAEGRTD, correspondiente a 19 HAS 7980 M<sup>2</sup>, entidad que cuenta con equipos de medición GPS de precisión al metro, y cuyas colindancias y coordenados fueron verificadas en campo, la cual coincide con el área solicitada.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>31</sup>.

La parcela Ciénaga, fue adquirida por la señora Yasmira Esther Romero de Martínez, mediante compraventa que hiciera a los señores Teófilo Manuel Martínez Escudero y Juana Escudero en el año 1994, tal y como consta en la anotación N°1 del FMI N°340-47767, de la cual se sustrae que esta ostentó la propiedad de dicho fundo.

**Identificación del Predio Juancho.**

El predio "Juancho", está identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-68595, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

PREDIO	AREA DEL FMI	AREA GEORREFERENCIADA	AREA SOLICITADO	RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES
JUANCHO	6134 M2	1 HAS 5358 M2	1 HAS	EX PROPIETARIO

<sup>30</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.

<sup>31</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02**

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

S	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
7	15991953994	8622182147	9° 42' 47,812" N	75° 22' 26,814" W		LAS MERCEDES
8	15992063111	8620342862	9° 42' 48,882" N	75° 22' 7,422" W	180,812	
9	15992181252	8621181264	9° 42' 45,832" N	75° 22' 7,226" W	22,876	CASCO URBANO CORREGIMIENTO LA PALMERA
10	15992302769	8620691520	9° 42' 46,812" N	75° 22' 4,312" W	24,418	
11	15992425286	8620824126	9° 42' 46,282" N	75° 22' 4,002" W	36,282	
12	15992547803	8621161632	9° 42' 46,162" N	75° 22' 4,102" W	30,998	
13	15992670320	8621502138	9° 42' 46,302" N	75° 22' 3,592" W	27,328	EL PASADO POGADO SILDADO
14	15992792837	8621842644	9° 42' 46,492" N	75° 22' 3,102" W	22,742	
15	15992915354	8622183150	9° 42' 46,682" N	75° 22' 2,612" W	294,428	
16	15993037871	8622523656	9° 42' 46,872" N	75° 22' 2,122" W	221,812	
17	15993160388	8622864162	9° 42' 47,062" N	75° 22' 1,632" W	208,802	EL PASADO GREGORIO TENEHAY
18	15993282905	8623204668	9° 42' 47,252" N	75° 22' 1,142" W	261,372	
19	15993405422	8623545174	9° 42' 47,442" N	75° 22' 6,652" W	441,322	ALFARSA GLEOTE DE PALMERA
20	15993527939	8623885680	9° 42' 47,632" N	75° 22' 11,162" W	212,872	
21	15993650456	8624226186	9° 42' 47,822" N	75° 22' 15,672" W	269,322	LAS DELICIAS
22	15993772973	8624566692	9° 42' 48,012" N	75° 22' 20,182" W	326,772	
23	15993895490	8624907198	9° 42' 48,202" N	75° 22' 24,692" W	384,222	ENFERA SI OMBRES
24	15994018007	8625247704	9° 42' 48,392" N	75° 22' 29,202" W	441,672	
25	15994140524	8625588210	9° 42' 48,582" N	75° 22' 33,712" W	499,122	DELLAVISTA
26	15994263041	8625928716	9° 42' 48,772" N	75° 22' 38,222" W	556,572	
27	15994385558	8626269222	9° 42' 48,962" N	75° 22' 42,732" W	614,022	VILLA OGRA BAJO DE LAS FLORES
28	15994508075	8626609728	9° 42' 49,152" N	75° 22' 47,242" W	671,472	
29	15994630592	8626950234	9° 42' 49,342" N	75° 22' 51,752" W	728,922	EL AGUADO
30	15994753109	8627290740	9° 42' 49,532" N	75° 22' 56,262" W	786,372	
31	15994875626	8627631246	9° 42' 49,722" N	75° 22' 60,772" W	843,822	EL BAJO
32	15994998143	8627971752	9° 42' 49,912" N	75° 22' 65,282" W	901,272	
33	15995120660	8628312258	9° 42' 50,102" N	75° 22' 69,792" W	958,722	PALMISTO
34	15995243177	8628652764	9° 42' 50,292" N	75° 22' 74,302" W	1016,172	
35	15995365694	8628993270	9° 42' 50,482" N	75° 22' 78,812" W	1073,622	EL AGUADO
36	15995488211	8629333776	9° 42' 50,672" N	75° 22' 83,322" W	1131,072	
37	15995610728	8629674282	9° 42' 50,862" N	75° 22' 87,832" W	1188,522	EL AGUADO
38	15995733245	8630014788	9° 42' 51,052" N	75° 22' 92,342" W	1245,972	
39	15995855762	8630355294	9° 42' 51,242" N	75° 22' 96,852" W	1303,422	EL AGUADO
40	15995978279	8630695800	9° 42' 51,432" N	75° 22' 101,362" W	1360,872	

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras y el área visible en el Informe Técnico Predial es de 1 HAS 5358 M<sup>2</sup><sup>32</sup>, el área visible en el FMI No. 340-68595 es de 6134 M<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área visible en el FMI N°340-68595, consistente en 6134 M<sup>2</sup>, al ser la de menor medida evitándose con ello la afectación de terceros no vinculados al proceso.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.

<sup>33</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

La parcela Juancho, fue adquirida por el señor Capitolino Martínez Escudero, mediante compraventa que hiciera al señor Juan José Martínez Escudero, en el año 1998, tal y como consta en la anotación N°1 del FMI N°340-68595, de la cual se sustrae que este ostentó la propiedad de dicho fundo.

**Identificación del Predio Los Negros.**

El predio "Los Negros", está identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-92627, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

PREDIO	AREA DEL FMI	AREA GEORREFERENCIADA	AREA SOLICITADO	RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES
Los Negros	13 HAS	11 HAS 9751 M2	9 HAS	EX PROPIETARIO

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

S	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
7	1586195.0088	857219.2147	9° 42' 57.812" N	75° 20' 28.818" W	693.912	LAS MERCEDES
8	1586205.8111	857209.2993	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.422" W	25.976	
9	1586195.0101	857213.1598	9° 42' 57.792" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
10	1586192.7928	857205.2642	9° 42' 58.617" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
11	1586205.0180	857205.4129	9° 42' 58.392" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
12	1586195.0107	857219.6227	9° 42' 58.582" N	75° 20' 27.990" W	27.328	
22	1586192.0047	857205.9607	9° 42' 58.812" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
24	1586211.8460	857201.3486	9° 42' 58.392" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
26	1586211.7909	857201.3678	9° 42' 58.392" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
27	1586205.8111	857213.1598	9° 42' 57.792" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
21	1586207.2029	857219.1510	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
20	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
18	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
17	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
16	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
15	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
14	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
13	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
12	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
11	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
10	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
9	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
8	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	
7	1586205.0180	857213.1598	9° 42' 58.092" N	75° 20' 27.990" W	28.418	

AREA TOPOGRAFICA POLIGONO 1: 80 HA + 5258 M <sup>2</sup>						
VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
13	1586205.0412	857043.7867	9° 42' 58.264" N	75° 20' 28.000" W	114.917	EL AGRADO
14	1586205.2205	857078.8866	9° 42' 57.962" N	75° 20' 28.000" W	268.888	
15	1586205.1842	857071.2410	9° 42' 57.268" N	75° 20' 28.000" W	285.384	
16	1586202.8112	857064.8907	9° 42' 57.268" N	75° 20' 28.000" W	285.384	
23	1586441.8299	853577.0214	9° 42' 58.768" N	75° 24' 42.267" W	251.891	EL BAJO
24	1586207.8502	853582.8480	9° 42' 58.542" N	75° 24' 42.267" W	82.880	
22	1586311.7438	853520.0030	9° 42' 58.812" N	75° 24' 42.267" W	286.568	
21	1586222.0081	853178.8827	9° 42' 58.812" N	75° 24' 42.267" W	150.171	PALMARITO
20	1586218.4829	853084.8100	9° 42' 58.362" N	75° 24' 42.267" W	230.166	

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras y el área visible en el Informe



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

Técnico Predial es de 11 HAS 9751 M2<sup>34</sup>, el área visible en el FMI No. 340-92627 es de 13 HAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada en campo por los peritos especializados de la UAEGRTD, correspondiente a 11 HAS 9751 M2, entidad que cuenta con equipos de medición GPS de precisión al metro, y cuyas colindancias y coordenadas fueron verificadas en campo, la cual además resulta ser la de menor medida evitándose así la posible afectación de terceros no vinculados al proceso.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>35</sup>.

La parcela Los Negros, fue adquirida por el señor Capitolino Martínez Escudero, a través de sentencia de declaración de pertenencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo en su favor, de fecha 16 de diciembre de 2005, tal y como consta en la anotación N°1 del FMI N°340-92627, de la cual se sustrae que este ostentó la propiedad de dicho fundo.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que tal y como consta a folio 1507 del Cuaderno Principal N°7, y en la Resolución Proferida por Incoder, visible a folio 1737 a 1744 del mismo cuaderno, sobre el predio "Los Negros" se encuentra iniciado un proceso de clarificación de la propiedad, por tratarse presuntamente de un predio baldío, sobre el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo emitió una sentencia de pertenencia.

Siendo así las cosas, en caso de proceda la restitución del presente predio, se deberá seguir el curso del proceso de clarificación de la propiedad, advirtiendo que en caso de que se determine que la parcela "Los Negros", es un bien baldío propiedad de la nación, la ANT deberá proceder a adjudicar el mismo al solicitante, hecho que deberá ser informado tanto a esta Sala como a la UAEGRTD Territorial Sucre entidad que deberá hacer el respectivo acompañamiento al solicitante en todos los trámites y en el proceso.

**Identificación del Predio Toronto.**

<sup>34</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.

<sup>35</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

El predio "Toronto", está identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-31967, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

PREDIO	AREA DEL FMI	AREA GEORREFERENCIADA	AREA SOLICITADO	RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES
Toronto	20 HAS	19 HAS 2026 M2	20 HAS	EX PROPIETARIO

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

S	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
7	755195.2547	852118.2447	8° 42' 31.817" N	79° 27' 28.818" W		LAS MERCEDES
8	755256.5111	852059.5983	8° 42' 48.888" N	79° 27' 27.427" W	80.212	
9	755218.8752	852013.4583	8° 42' 47.277" N	79° 28' 27.895" W	22.979	
10	755158.2855	851968.5540	8° 42' 46.841" N	79° 28' 4.810" W	76.218	CASCO URBANO CORREGIMIENTO LA PALMIRA
11	755126.0282	851928.4128	8° 42' 46.267" N	79° 28' 4.280" W	36.782	
12	755118.0182	851918.5533	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	32.518	
13	755118.0042	851918.0042	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	22.238	
14	755117.8458	851917.8458	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	78.740	
15	755117.2985	851917.2985	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	284.436	EL PARAISO PUEBLO SILVANO
16	755116.4912	851916.4912	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	301.471	
17	755115.1210	851915.1210	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	188.886	
18	755114.2858	851914.2858	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	181.212	EL PARAISO URBANO TEMERAN
19	755113.7244	851913.7244	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	441.921	
20	755113.4247	851913.4247	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	117.301	ALTAMPA CLOTELOE WELCHER
21	755113.1484	851913.1484	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	109.521	
22	755112.4384	851912.4384	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	206.272	
23	755111.1728	851911.1728	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	563.224	LAS DELGAS
24	755109.3383	851909.3383	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	84.013	ENFERIA SI GUERRER
25	755108.2758	851908.2758	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	251.386	
26	755106.9320	851906.9320	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	878.888	
27	755105.2829	851905.2829	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	264.854	
28	755103.8530	851903.8530	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	88.718	SELAVISTA
29	755102.2412	851902.2412	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	184.549	
30	755100.2384	851899.2384	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W	816.426	VILLA DORA BAJO DE LAS FLORES

AREA TOPOGRAFICA POLIGONO 1: 80 RA # 5284 38'						
VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
13	755108.2412	851902.2412	8° 42' 46.187" N	79° 28' 4.101" W		
14	755106.2320	851878.8555	8° 42' 47.888" N	79° 28' 36.811" W	114.517	
15	755103.1842	851837.8410	8° 42' 47.888" N	79° 28' 51.132" W	264.885	EL AGRADO
16	755102.0118	851854.8091	8° 42' 47.277" N	79° 28' 52.718" W	264.234	
17	755101.0295	851827.2414	8° 42' 46.187" N	79° 28' 42.287" W	281.991	EL BAGO
18	755100.7402	851802.8480	8° 42' 46.187" N	79° 28' 42.287" W	83.880	
19	755101.1403	851838.8580	8° 42' 46.187" N	79° 28' 42.287" W	205.268	
20	755102.9580	851828.8627	8° 42' 46.187" N	79° 28' 42.287" W	130.171	PALMAYITO
21	755104.4858	851818.8483	8° 42' 46.187" N	79° 28' 2.852" W	204.740	

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras y el área visible en el Informe Técnico Predial es de 19 HAS 2026 M<sup>2</sup><sup>36</sup>, el área visible en el FMI No. 340-31967 es de 20 HAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada en

<sup>36</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

campo por los peritos especializados de la UAEGRTD, correspondiente a 19 HAS 2026 M2, entidad que cuenta con equipos de medición GPS de precisión al metro, y cuyas colindancias y coordenadas que fueron verificadas en campo, la cual además resulta ser la de menor medida evitándose así la posible afectación de terceros no vinculados al proceso.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>37</sup>.

La parcela Los Negros, fue adquirida por la señora Yasmira Esther Romero de Martínez, mediante compraventa que hiciera al señor Juan Martínez Escudero en el año 1994, tal y como consta en la anotación N°6 del FMI N°340-31967, de la cual se sustrae que esta ostentó la propiedad de dicho fundo.

Siendo así las cosas, se encuentra probada la relación jurídica de los señores Capitolino Martínez Escudero y Yasmira Esther Romero de Martínez, con los predios denominados Ciénaga, Juancho, Los Negros y Toronto, identificados con los F.M.I. N° 340-30816, 340-68595, 340-92627 y 340-31967 respectivamente, ubicados en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, quienes se presentaron como conyugues y fueron incluidos de manera conjunta en los Registros de Tierras despojadas, señalados en el acápite de presupuestos procesales que antecede.

**6. Sucesión Ilíquida de Demetrio Julio Melendrez y Salustiana Salas de Julio, predio Bella Vista.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presentó a nombre de la sucesión ilíquida de los señores Demetrio Julio Melendrez y Salustiana Salas de Julio, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Bella Vista", identificado con el F.M.I. 340-83592, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, prevista en la ley 1448 de 2011.

**Identificación del Predio Bella Vista.**

<sup>37</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

El predio "Bella Vista", está identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-83592, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

PREDIO	AREA DEL FMI	AREA ITP	AREA SOLICITADA	RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE
PROVIDENCIA	24 HAS	20 HAS 6279 M2	24 HAS	EX PROPIETARIO

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

S	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
7	1595195.2096	852218.2149	8° 42' 47.8102" N	75° 20' 28.818" W	390.019	LAD MERCEDES
8	1595200.9311	852204.9883	8° 42' 48.2869" N	75° 20' 27.437" W	393.578	
9	1595206.2492	852191.4564	8° 42' 47.3187" N	75° 20' 27.289" W	395.578	
10	1595212.2506	852178.1945	8° 42' 46.8111" N	75° 20' 27.141" W	397.578	
11	1595218.2520	852165.1226	8° 42' 46.3035" N	75° 20' 26.993" W	399.578	
12	1595224.2534	852152.1507	8° 42' 45.8159" N	75° 20' 26.845" W	401.578	
13	1595230.2548	852139.1788	8° 42' 45.3283" N	75° 20' 26.697" W	403.578	
14	1595236.2562	852126.2069	8° 42' 44.8407" N	75° 20' 26.549" W	405.578	
15	1595242.2576	852113.2350	8° 42' 44.3531" N	75° 20' 26.401" W	407.578	
16	1595248.2590	852100.2631	8° 42' 43.8655" N	75° 20' 26.253" W	409.578	
17	1595254.2604	852087.2912	8° 42' 43.3779" N	75° 20' 26.105" W	411.578	
18	1595260.2618	852074.3193	8° 42' 42.8903" N	75° 20' 25.957" W	413.578	
19	1595266.2632	852061.3474	8° 42' 42.4027" N	75° 20' 25.809" W	415.578	
20	1595272.2646	852048.3755	8° 42' 41.9151" N	75° 20' 25.661" W	417.578	
21	1595278.2660	852035.4036	8° 42' 41.4275" N	75° 20' 25.513" W	419.578	
22	1595284.2674	852022.4317	8° 42' 40.9400" N	75° 20' 25.365" W	421.578	
23	1595290.2688	852009.4598	8° 42' 40.4524" N	75° 20' 25.217" W	423.578	
24	1595296.2702	851996.4879	8° 42' 39.9648" N	75° 20' 25.069" W	425.578	
25	1595302.2716	851983.5160	8° 42' 39.4772" N	75° 20' 24.921" W	427.578	
26	1595308.2730	851970.5441	8° 42' 38.9896" N	75° 20' 24.773" W	429.578	
27	1595314.2744	851957.5722	8° 42' 38.5020" N	75° 20' 24.625" W	431.578	
28	1595320.2758	851944.6003	8° 42' 38.0144" N	75° 20' 24.477" W	433.578	
29	1595326.2772	851931.6284	8° 42' 37.5268" N	75° 20' 24.329" W	435.578	
30	1595332.2786	851918.6565	8° 42' 37.0392" N	75° 20' 24.181" W	437.578	
31	1595338.2800	851905.6846	8° 42' 36.5516" N	75° 20' 24.033" W	439.578	
32	1595344.2814	851892.7127	8° 42' 36.0640" N	75° 20' 23.885" W	441.578	
33	1595350.2828	851879.7408	8° 42' 35.5764" N	75° 20' 23.737" W	443.578	
34	1595356.2842	851866.7689	8° 42' 35.0888" N	75° 20' 23.589" W	445.578	
35	1595362.2856	851853.7970	8° 42' 34.6012" N	75° 20' 23.441" W	447.578	
36	1595368.2870	851840.8251	8° 42' 34.1136" N	75° 20' 23.293" W	449.578	
37	1595374.2884	851827.8532	8° 42' 33.6260" N	75° 20' 23.145" W	451.578	
38	1595380.2898	851814.8813	8° 42' 33.1384" N	75° 20' 23.000" W	453.578	
39	1595386.2912	851801.9094	8° 42' 32.6508" N	75° 20' 22.852" W	455.578	
40	1595392.2926	851788.9375	8° 42' 32.1632" N	75° 20' 22.704" W	457.578	
41	1595398.2940	851775.9656	8° 42' 31.6756" N	75° 20' 22.556" W	459.578	
42	1595404.2954	851762.9937	8° 42' 31.1880" N	75° 20' 22.408" W	461.578	
43	1595410.2968	851749.0218	8° 42' 30.7004" N	75° 20' 22.260" W	463.578	
44	1595416.2982	851736.0499	8° 42' 30.2128" N	75° 20' 22.112" W	465.578	
45	1595422.3000	851723.0780	8° 42' 29.7252" N	75° 20' 21.964" W	467.578	
46	1595428.3014	851710.1061	8° 42' 29.2376" N	75° 20' 21.816" W	469.578	
47	1595434.3028	851697.1342	8° 42' 28.7500" N	75° 20' 21.668" W	471.578	
48	1595440.3042	851684.1623	8° 42' 28.2624" N	75° 20' 21.520" W	473.578	
49	1595446.3056	851671.1904	8° 42' 27.7748" N	75° 20' 21.372" W	475.578	
50	1595452.3070	851658.2185	8° 42' 27.2872" N	75° 20' 21.224" W	477.578	

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
13	1595305.0413	852048.7847	8° 42' 35.664" N	75° 24' 39.569" W		
14	1595409.2329	852075.2628	8° 42' 37.488" N	75° 24' 38.833" W	114.917	EL AGRADO
15	1595418.1843	852087.8413	8° 42' 37.997" N	75° 24' 38.134" W	284.896	
16	1595427.0313	852100.4197	8° 42' 38.507" N	75° 24' 37.435" W	285.294	
33	1595441.8280	852117.0714	8° 42' 38.787" N	75° 24' 37.287" W	281.891	EL SAJO
34	1595450.2057	852129.6480	8° 42' 39.300" N	75° 24' 36.588" W	83.883	
35	1595459.1459	852142.2264	8° 42' 39.813" N	75° 24' 35.889" W	286.988	
36	1595468.0989	852154.8048	8° 42' 40.326" N	75° 24' 35.190" W	288.171	PALMARITO
37	1595477.0519	852167.3832	8° 42' 40.839" N	75° 24' 34.491" W	289.354	
38	1595486.0049	852179.9616	8° 42' 41.352" N	75° 24' 33.792" W	290.537	

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras y el área visible en el Informe Técnico Predial es de 20 HAS 6279 M2<sup>38</sup>, y por otro lado el área visible en el FMI No. 340-83592, es de 24 HAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada en campo por los peritos especializados de la UAEGRTD, correspondiente a 20 HAS 6279 M2, entidad que cuenta con equipos de medición GPS de precisión al metro, y cuyas

<sup>38</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

colindancias y coordenados fueron verificadas en campo, la cual además resulta ser la de menor medida evitándose así posible afectación de terceros no vínculos al proceso.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>39</sup>.

La parcela Bella Vista, fue adquirida por el señor Demetrio Julio Meléndrez Julio mediante compraventa que hiciere en el año 1970, tal y como consta en la anotación N°1 del FMI N°340-83592, de la cual se sustrae que este ostentó la propiedad de dicho fundo.

Adicionalmente, se precisa que los señores José, Luis Alberto, Jesús Miguel, Giovanni y Agustín Julio Esalas, y los señores Jorge Luis, Ana Luz, Elkis y Cruz María Kely Julio, quienes se presentan como solicitantes al advertir que son parte del núcleo familiar de Iso señores Demetrio Julio Melendrez y Salustiana Salas de Julio (Q.E.P.D), como se encuentra indicado en el RTDA de la parcela del caso, aportaron la copia de los registros civiles correspondientes que acreditan el parentesco con los finados señores, encontrándose legitimados para presentar la solicitud de restitución del caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 .

**7. María de las Nieves Riondo de Berrio, predios Las Mercedes y Entra Si quieres o Las Mercedes.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presentó a nombre de la señora María de las Nieves Riondo, solicitud de restitución sobre los predios denominados Las Mercedes y Entra Si Quieres o Las Mercedes, identificado con los F.M.I. N°340-16046 y 340-16047, respectivamente, ubicados en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, prevista en la ley 1448 de 2011.

**Identificación del Predio Las Mercedes.**

<sup>39</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00

Rad. Int. 0080-2015-02

El predio "Las Mercedes", está identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-16046, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

PREDIO	AREA DEL FMI	AREA ITP	AREA SOLICITADA	RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE
LAS MERCEDES	4 HAS	4 HAS 4056 M2	7 HAS	EX PROPIETARIA

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

S	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
7	1588736.2098	852218.2147	8° 42' 42.812" N	75° 25' 28.914" W		
8	1588268.6111	852828.5893	8° 42' 48.888" N	75° 25' 7.412" W	589,012	LAS MERCEDES
9	1588188.6278	852813.4394	8° 42' 47.818" N	75° 25' 7.280" W	28,478	
10	1588182.7898	852824.0620	8° 42' 48.812" N	75° 25' 4.910" W	78,418	
11	1588120.0381	852845.4129	8° 42' 48.812" N	75° 25' 5.088" W	98,162	DINCO LISBAND CORRECHAMITILLA PALMIRA
12	1588128.8382	852816.9217	8° 42' 48.812" N	75° 25' 4.101" W	30,819	
13	1588132.0047	852828.0402	8° 42' 48.812" N	75° 25' 3.838" W	27,538	
14	1588111.8450	853001.8494	8° 42' 48.812" N	75° 25' 3.108" W	78,748	
15	1588117.1889	853015.3815	8° 42' 48.812" N	75° 25' 2.822" W	294,428	EL PARAISO RICARDO BRUGADO
16	1588126.9818	853025.8494	8° 42' 48.812" N	75° 25' 2.521" W	201,417	
17	1588127.8528	853215.3339	8° 42' 47.288" N	75° 24' 58.009" W	590,860	
18	1588142.0882	853217.8828	8° 42' 47.898" N	75° 24' 58.938" W	185,372	EL PARAISO GREGORIO TEREZAN
19	1588128.7884	852888.0281	8° 42' 48.812" N	75° 25' 28.488" W	441,921	
20	1588128.7884	852888.0281	8° 42' 48.812" N	75° 24' 40.088" W	712,574	ALTAMIRA SILVIO DE WILCHEZ
21	1588128.7884	852888.0281	8° 42' 48.812" N	75° 24' 42.758" W	428,281	
22	1588128.7884	852888.0281	8° 42' 48.812" N	75° 24' 47.911" W	380,372	
23	1588128.7884	852888.0281	8° 42' 48.812" N	75° 24' 5.198" W	686,324	LAS DELICIAS
24	1588128.7884	852888.0281	8° 42' 48.812" N	75° 24' 8.202" W	64,912	ENTRA DE GURENES
25	1588128.7884	852888.0281	8° 42' 48.812" N	75° 24' 13.181" W	281,298	
26	1588128.7884	852888.0281	8° 42' 48.812" N	75° 24' 11.841" W	875,888	
27	1588128.7884	852888.0281	8° 42' 48.812" N	75° 24' 23.282" W	284,884	
28	1588128.7884	852888.0281	8° 42' 48.812" N	75° 24' 25.284" W	85,778	BELLANITA
29	1588128.7884	852888.0281	8° 42' 48.812" N	75° 24' 28.514" W	195,828	
30	1588128.7884	852888.0281	8° 42' 48.812" N	75° 24' 28.818" W	548,428	VALLE DORA BAYO DE LAS FLORES

AREA TOPOGRAFICA POLIGONO 1: 98 Ha. + 5298 M <sup>2</sup>						
VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
13	1588285.8418	853048.7847	8° 42' 52.884" N	75° 24' 58.888" W		
14	1588428.2328	853078.8888	8° 42' 57.888" N	75° 24' 58.888" W	114,812	
15	1588528.1882	853207.8430	8° 42' 52.888" N	75° 24' 51.134" W	258,888	EL AGRADO
16	1588702.8118	853554.8888	8° 42' 43.278" N	75° 24' 42.718" W	205,284	
17	1588641.5281	853071.5216	8° 42' 48.788" N	75° 24' 42.282" W	261,891	
18	1588587.8882	853082.8480	8° 42' 48.348" N	75° 24' 42.182" W	63,888	EL BAJO
19	1588511.7428	853380.0280	8° 42' 47.812" N	75° 24' 31.282" W	206,288	
20	1588422.0882	853178.8827	8° 42' 48.812" N	75° 24' 44.314" W	158,171	PALMARITO
21	1588428.4889	853448.8485	8° 42' 48.248" N	75° 24' 2.882" W	288,108	

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras y el área visible en el Informe Técnico Predial es de 4 HAS 4056 M<sup>2</sup><sup>40</sup>, el área visible en el FMI No. 340-16046, es de 4 HAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada en campo por los peritos especializados de la UAEGRTD, correspondiente a 4 HAS 4056

<sup>40</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

M2, entidad que cuenta con equipos de medición GPS de precisión al metro, y cuyas colindancias y coordenados fueron verificadas en campo.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>41</sup>.

La parcela Las Mercedes, fue adquirida por la señora María de las Nieves Riondo de Berrio, mediante compraventa que hiciera al señor Arturo Edelmiro Duran Orozco, la cual protocolizó solo hasta el año 2005, tal y como consta en la anotación N°3 del FMI N°340-16046, de la cual se sustrae que esta ostentó la propiedad de dicho fundo.

**Identificación del Predio Entra Si Quieres o Las Mercedes.**

El predio "Entra Si Quieres o Las Mercedes", está identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-16047, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

PREDIO	AREA DEL FMI	AREA ITP	AREA SOLICITADA	RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE
LAS MERCEDES	11 HAS y media	7 HAS 3809 M2	7 HAS más 3809 M2	OCUPANTE

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

<sup>41</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02**

S	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
7	1586150.2088	102213.2147	5° 42' 47.812" N	75° 29' 28.819" W		
8	1586208.6111	102201.0853	5° 42' 46.689" N	75° 29' 27.472" W	69.913	LAS MENDEZES
9	1586196.3752	102211.6254	5° 42' 47.373" N	75° 29' 27.289" W	32.578	
10	1586184.2908	102205.0210	5° 42' 46.811" N	75° 29' 27.919" W	76.419	CERCO URBANO CORRETIMIENTO LA PALMERA
11	1586185.8382	102205.4129	5° 42' 46.362" N	75° 29' 27.989" W	36.160	
12	1586188.0232	102210.0237	5° 42' 45.582" N	75° 29' 27.001" W	30.919	
13	1586180.0047	102202.0407	5° 42' 45.842" N	75° 29' 27.001" W	27.539	
14	1586111.8955	102201.2486	5° 42' 44.988" N	75° 29' 27.139" W	78.149	
15	1586117.2905	102214.3729	5° 42' 45.987" N	75° 29' 26.902" W	294.489	EL PARASO (BARRO DE BOLON)
16	1586116.8818	102205.1408	5° 42' 45.855" N	75° 29' 27.211" W	207.471	
17	1586107.0529	102218.1318	5° 42' 47.888" N	75° 29' 26.999" W	194.806	
18	1586106.2868	102217.6659	5° 42' 47.898" N	75° 29' 26.999" W	251.372	EL PARASO (BARRO DE BOLON) THERAN
19	1586136.7944	102204.1559	5° 42' 46.171" N	75° 29' 26.999" W	441.331	
20	1586114.6387	102203.4787	5° 42' 45.999" N	75° 29' 27.189" W	177.524	ALZAMORA (CERRO DE PINCHES)
21	1586108.1987	102207.6341	5° 42' 46.912" N	75° 29' 27.799" W	326.331	
22	1586109.4924	102216.1125	5° 42' 46.997" N	75° 29' 27.911" W	389.372	LAS DELNIAS
23	1586108.1709	102203.2919	5° 42' 46.551" N	75° 29' 27.999" W	495.374	
24	1586103.2883	102216.8982	5° 42' 46.997" N	75° 29' 27.999" W	64.913	ENTRADA DE QUERES
25	1586104.2726	102217.2884	5° 42' 46.992" N	75° 29' 27.187" W	321.258	
26	1586104.6300	102208.8282	5° 42' 46.309" N	75° 29' 27.911" W	373.086	
27	1586117.2045	102214.2728	5° 42' 46.828" N	75° 29' 27.999" W	264.504	
28	1586106.8300	102203.1389	5° 42' 46.373" N	75° 29' 27.289" W	94.779	BELLAVISTA
29	1586108.0416	102216.7221	5° 42' 46.998" N	75° 29' 28.424" W	154.629	
30	1586108.2088	102218.2147	5° 42' 47.812" N	75° 29' 28.819" W	514.436	PALATONA (BAJO DE LAS FLORES)

AREA TOPOGRAFICA POLIGONO 1.: 68 Ha. = 3398 M <sup>2</sup>						
VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
13	1586103.0419	102205.7847	5° 42' 45.984" N	75° 29' 27.999" W		
14	1586106.2729	102216.8984	5° 42' 46.998" N	75° 29' 27.911" W	114.917	EL AGRAJO
15	1586106.1802	102207.8430	5° 42' 47.997" N	75° 29' 28.139" W	204.490	
16	1586103.9110	102204.6007	5° 42' 47.272" N	75° 29' 27.749" W	256.294	
17	1586141.8289	102207.0214	5° 42' 46.788" N	75° 29' 27.999" W	261.691	EL BAJO
18	1586107.8093	102202.8482	5° 42' 46.949" N	75° 29' 27.999" W	43.893	
19	1586111.7428	102203.0000	5° 42' 46.911" N	75° 29' 27.999" W	286.549	
20	1586103.0560	102217.8827	5° 42' 46.809" N	75° 29' 28.911" W	156.171	PALMARTO
21	1586116.4863	102208.8485	5° 42' 46.308" N	75° 29' 27.999" W	288.106	

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras y el área visible en el Informe Técnico Predial es de 7 HAS 3809 M<sup>2</sup><sup>42</sup>, el área visible en el FMI No. 340-16047, es de 11 HAS y media.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada en campo por los peritos especializados de la UAEGRTD, correspondiente a 7 HAS 3809 M<sup>2</sup>, entidad que cuenta con equipos de medición GPS de precisión al metro, y cuyas colindancias y coordenados fueron verificadas en campo, la cual además resulta ser la de menor medida evitándose la afectaciones de posibles terceros no vinculados al proceso.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.

<sup>43</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

De igual forma es necesario precisar, que revisado el FMI N°340-16047, se observa que este fue aperturado en virtud del acto de un titular de dominio incompleto, quien posteriormente le vende a la señora María de las Nieves la posesión de la parcela, consistente en una "falsa tradición", como se encuentra reseñado en su anotación N°2, por lo que no se puede predicar la naturaleza privada de dicho fundo, máxime porque según lo descrito en la complementación de tal folio, el titular primigenio del mismo no tenía título escriturario, ni propiedad, evidenciándose que dicho predio tiene la naturaleza de baldío y en consecuencia que la relación jurídica de la señora María de las Nieves Rondo con la parcela "Entra Si Quieres", es de ocupante.

Aunado a ello se advierte, que el predio Entra Si Quieres o Las Mercedes identificado con el FMI N°340-16047, es colindante con el predio Las Mercedes identificado con el FMI N°340-16046, anteriormente identificado y del cual esta fue propietaria.

Adicionalmente es de resaltar, que sobre la administración y explotación de la parcela de marras por parte de la señora María de Las Nieves Riondo, tenemos el testimonio rendido por el señor Clemencio Berrio Esalas, dentro del procedimiento administrativo de inclusión de los predios Las Mercedes y lote Entra Si Quieres en el RTDA, diligencia en la cual expuso que se desempeñaba como administrador de la mencionada parcela en representación de la señora María de Las Nieves Berrio:

*"Me llamo Clemencio Berrio Esalas... PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce a la señora María de las Nieves Riondo Berrio, en caso afirmativo de donde la conoce, desde cuándo y qué relación tiene con esta persona. CONTESTO: Si, es hijastra mía, yo la cogí pequeña a ella, así que ella me tiene como yo su padre y ella es como la hija mía... PREGUNTADO Diga este Despacho, si como administrador del predio las Mercedes, vivió hechos específicos de violencia, en caso afirmativo precise cuales fueron, el grupo armado ilegal que los ocasionó y la época en que ocurrieron CONTESTO: Si, yo viví ahí o era administrador de eso y ahí donde Ali le mandó el papelito a la hija de que él iba a ser el dueño de tierra, se lo mandó con otro no conmigo, con un paramilitar y lo recibió la hija y ella casi se muere porque cuando eso ella sufría del corazón y casi se muere, no nos pidieron extorsiones, no teníamos que darles comida, pero como él era el que mandaba el quería hacerse dueño de eso, no se decirle si había amenazado a otras personas, a cada rato pasaban por ahí las cuadrillas de guerrilla y paramilitares, porque cuando la guerrilla se retiró entonces fue cuando se metieron los paramilitares que era a los que le teníamos miedo, porque de pronto nos querían matar, porque usted sabe que hay que cuidado la vía, por tanta cosa que pasaba pero no se dirigían casi a mi..."*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se encuentra acreditada la relación jurídica de la señora María de Las Nieves Riondo Berrio con los predios Las Mercedes y Entra Si Quieres o Las Mercedes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

**8. Policarpo Arroyo Contreras, predio Monterrey.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presentó a nombre del señor Policarpo Arroyo Contreras, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Monterrey", identificado con el F.M.I. 340-89507, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, prevista en la ley 1448 de 2011.

**Identificación del Predio Monterrey.**

El predio "Monterrey", cuenta con una extensión de 140 hectáreas más 1477 M2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-89507, ubicado en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

PREDIO	AREA DEL FMI	AREA GEORREFERENCIADA	AREA SOLICITADA	RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE
MONTERREY	140 HAS 1477 M2	145 HAS 233 M2	140 HAS	EX PROPIETARIO

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

S	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
7	1556185.2086	852218.2147	8° 42' 47.612" N	75° 28' 26.818" W	800.472	LAS MERCEDES
8	1556208.0111	852898.7093	8° 42' 48.889" N	75° 28' 17.677" W	25.576	
9	1556186.2782	852813.2824	8° 42' 47.338" N	75° 28' 17.287" W	76.418	
10	1556182.7826	852886.0640	8° 42' 46.611" N	75° 28' 18.077" W	36.192	CASCO URBANO CORREGIMIENTO LA PALMIRA
11	1556176.0382	852885.1129	8° 42' 45.382" N	75° 28' 17.907" W	30.919	
12	1556178.0282	852725.2627	8° 42' 45.187" N	75° 28' 17.107" W	37.338	
13	1556183.2047	852828.0627	8° 42' 46.542" N	75° 28' 17.937" W	76.940	EL PARAISO (MUNICIPIO PALMIRA)
14	1556111.0266	852881.0494	8° 42' 44.967" N	75° 28' 17.197" W	291.421	EL PARAISO (MUNICIPIO PALMIRA)
15	1556112.7450	852815.2072	8° 42' 44.807" N	75° 28' 17.987" W	176.760	EL PARAISO (MUNICIPIO PALMIRA)
16	1556126.0511	852826.0516	8° 42' 45.867" N	75° 28' 17.217" W	181.312	EL PARAISO (MUNICIPIO PALMIRA)
17	1556097.0000	852878.1246	8° 42' 47.288" N	75° 28' 16.927" W	411.524	EL PARAISO (MUNICIPIO PALMIRA)
18	1556095.2888	852717.2800	8° 42' 45.888" N	75° 28' 16.050" W	117.514	EL PARAISO (MUNICIPIO PALMIRA)
19	1556446.7044	852889.1284	8° 42' 48.787" N	75° 28' 16.487" W	306.331	ALTAGRANJA GEOGRAFICO PALMIRA
20	1556211.6247	852826.4187	8° 42' 49.885" N	75° 28' 16.730" W	388.222	ALTAGRANJA GEOGRAFICO PALMIRA
21	1556208.1484	852897.8241	8° 42' 49.612" N	75° 28' 16.730" W	388.222	ALTAGRANJA GEOGRAFICO PALMIRA
22	1556420.4984	852885.1180	8° 42' 48.847" N	75° 28' 16.317" W	388.224	LAS DELICIAS
23	1556289.1720	852882.2848	8° 42' 48.127" N	75° 28' 16.687" W	84.873	EMPRESA SI GUERRES
24	1556285.2229	852782.2842	8° 42' 48.667" N	75° 28' 16.200" W	281.308	EMPRESA SI GUERRES
25	1556281.7264	852831.7264	8° 42' 48.667" N	75° 28' 16.181" W	574.884	EMPRESA SI GUERRES
26	1556219.0220	852885.4880	8° 42' 48.807" N	75° 28' 16.037" W	364.584	EMPRESA SI GUERRES
27	1556112.3049	852819.8728	8° 42' 45.837" N	75° 28' 16.327" W	76.778	BELLAVISTA
28	1556225.8330	852751.1200	8° 42' 48.272" N	75° 28' 16.288" W	181.520	BELLAVISTA
29	1556389.2412	852126.7221	8° 42' 47.668" N	75° 28' 16.614" W	314.426	BELLAVISTA
30	1556185.2086	852218.2147	8° 42' 47.612" N	75° 28' 26.818" W	236.156	VALLE GUARA (MUNICIPIO LAS FLORES)

AREA TOPOGRAFICA POLIGONO 1: 89 Ha. = 1224 M <sup>2</sup>						
VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
12	1556385.0410	852848.7847	8° 42' 53.884" N	75° 28' 16.588" W	114.817	EL AGUADO
13	1556406.2320	852878.8885	8° 42' 52.488" N	75° 28' 16.637" W	263.485	EL AGUADO
14	1556205.1847	852807.0410	8° 42' 47.987" N	75° 28' 16.134" W	263.394	EL AGUADO
15	1556172.8110	852644.8887	8° 42' 47.272" N	75° 28' 16.730" W	261.881	EL AGUADO
16	1556441.0200	852877.0214	8° 42' 55.788" N	75° 28' 16.207" W	83.882	EL AGUADO
17	1556457.8888	852851.6488	8° 42' 53.848" N	75° 28' 16.082" W	286.585	EL AGUADO
18	1556311.1438	852785.0200	8° 42' 51.817" N	75° 28' 16.730" W	131.171	PALMARETO
19	1556222.0000	852178.8887	8° 42' 48.888" N	75° 28' 16.514" W	236.156	PALMARETO
20	1556216.4888	852888.8888	8° 42' 48.888" N	75° 28' 16.587" W	236.156	PALMARETO



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras es de 145 HAS 233 M<sup>2</sup>, el área visible en el FMI No. 340-89507, es de 140 HAS 1477 M<sup>2</sup>,

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área visible en el FMI N°340-89507, consistente en 140 HAS 1477 M<sup>2</sup>, al ser esta la de menor evitándose la afectación de posibles terceros no vinculados al proceso.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>45</sup>.

Según la información visible en el FMI N°340-89507, el señor Policarpo Arroyo fue propietario de la parcela Monterrey, tal y como consta en la anotación N°1 y en la complementación de dicho Folio, de lo cual se sustrae que se encuentra acreditada la relación jurídica con dicho fundo.

### **CALIDAD DE VICTIMA**

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas

Los solicitantes para asumir esta carga probatoria afirman en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión al conflicto armado por la presencia de grupos armados al margen de la ley tales como; La Guerrilla (FARC), Las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y el ELN, en el Corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, donde se encuentran ubicados los predios objeto de reclamación, se vieron obligados a dejar abandonadas sus parcelas y posteriormente venderlas, los cuales en cada uno de sus hechos particulares coinciden al indicar que dichos grupos hicieron presencia desde los 90 con mayor auge en los años 2000, especialmente en el 2003 donde ocurrió un fuerte enfrentamiento entre las AUC y las FARC, que ocasionó el desplazamiento de la mayor parte de parceleros del Corregimiento de Palmira, y que dicha situación continuó hasta el año 2008 a pesar de la supuesta desmovilización de los paramilitares, adicional al asesinato en el año 2003 del señor Atilano Escudero quien

<sup>44</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.

<sup>45</sup> Ver CD Cuaderno 12 folios 1842 a 1843.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

refieren era propietario de una las parcelas colindantes, acaecido en la ciudad de Sincelejo en relación con el accionar de tales grupos armados.

Así mismo, tenemos que los solicitantes en sus declaraciones resaltan que fueron víctima de extorsiones y vacunas, robos de ganado, secuestros y testigos de sembrados de minas antipersonas en la zona.

Del estudio de las pruebas, que sustentan los hechos de violencia vividos por los solicitantes, tenemos las siguientes declaraciones que narraron los pretensores ante el Juez de Instrucción, en las cuales expresaron las circunstancias de violencia que padecieron en la parcelación ubicada en el Corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, relatos que fueron coincidentes y contrastados con los demás testigos citados al proceso de la siguiente manera:

**Jorge Olaya Duran y Sucesión Ilíquida de Dolores María Castro de Duran (Q.E.P.D)  
(Predio La Holanda).**

Inicialmente es preciso enunciar, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en representación de la solicitante, dicho organismo expuso que en la zona donde está ubicada la parcela, había presencia de grupos armados al margen de Ley, dentro de los cuales estaba el ELN, quienes el 25 de agosto de 1991 secuestraron al hijo del señor JORGE OLAYA DURAN, y nieto de la señora DOLORES MARÍA CASTRO, por lo cual se fueron del predio en el año 1995 dejándolo a cargo de cuidanderos, así mismo que tuvieron que seguir cancelando sumas de dinero como vacunas por varios años, sumado al hurto de ganado del que fueron víctimas, y finalmente la llegada de los Paramilitares situación que encrudeció los hechos de violencia por lo cual tomaron la decisión de vender el predio ante la imposibilidad de continuar con su vigilancia y administración.

Analizado el plenario, encontramos que el señor Jorge Olaya Duran, no se encuentra incluido en el RUV, así como tampoco se encontró información relacionada a la señora Dolores María Castro de Duran (Q.E.P.D), en dicho registrado<sup>46</sup>, pese a ello la usencia de tal inclusión no descarta la configuración de dicha calidad; frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

<sup>46</sup> Ver CD cuaderno 12 Folios 1842 a 1843.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

En la declaración que rindió el señor JORGE OLAYA DURAN, ante la UAEGRTD, este manifestó que una vez adquirió dicho fondo con su señora madre DOLORES MARÍA CASTRO DE DURAN, lo dedicaron a la ganadería y a la siembra de cultivos, indicando que en los años 90, empezó la presencia de grupos armados al margen de la Ley tales como el ELN, quienes en el año 1991 secuestraron a su hijo Arturo Duran Orozco, durante 32 de días y quien terminó pagando por su liberación la suma de \$10.000.000, y posteriormente la llegada a mediados de los 90 de las FACR quienes le cobraban extorsiones y vacunos por lo que en 1995 toman la decisión de no volver a dormir en la parcela y dejar unos cuidanderos, y luego refiere la llegada en los 2000 de las AUC, quienes se enfrentaban en combates con las FARC, y además asesinaron en el 2003, al señor Atilano Escudero dueño de un predio colindante, por lo que deciden finalmente vender en el 2005, así lo expuso:

*"Más o menos entre los años 1989 y 1990, se empieza a ver por la zona la presencia de grupos armados, denominados guerrilla del ELN, secuestra a mi hijo Arturo Duran Orozco, durante 32 días, me pedían la suma de \$80.0000.000 por su liberación, cuantía que yo no tenía, me citaron a una reunión por los lados de Chalan, para poder negociar la liberación, terminé negociando la suma de \$10.000.000, y fue así como lo liberaron al día siguiente de la negociación. A los dos meses de haber liberado a mi hijo, me mandaron a citar hombres del ELN nuevamente porque tenían retenido a mi otro hijo Pedro Duran Tamara, fue para ver qué era lo que pasaba y pretendían que pagara otra suma o de lo contrario se lo llevaban secuestrado; durante los años siguientes debía cumplir con el pago de las vacunas. En el año 1995 llegan a la zona de ubicación del predio la Guerrilla de las FARC, llegaban a mi predio a la hora que fue, lo que me llevó a tomar la decisión de no dormir más e irme junto con mi familia hasta Sincelejo, por el temor a que me fueran a hacer un daño, ya iba dos veces por semana; se empezaron a robar las bestias, los animales...Para el año 1998, este mismo grupo me hacía pagar la suma anual de 1.000.000, aumentándola más adelante a \$1.500.000, se empezaban a llevar las vacas, la producción de los cultivos. Para el año 2002 con la llegada de los paramilitares, se complicó más la situación, la guerrilla de las FARC, continua obligándome a pagar las extorsiones, en este mismo año hago el pago de la cuota anual y no conformes con eso se me llevaron 10 reses... después de todos los hechos narrados, me daba miedo ir por la finca, por lo que dejó a cargo a los señores Manuel Francisco Gómez y la señora Guillermina Pérez, quienes la administraban, se presentaron combates por los lados de la Ciénaga de propiedad de los hermanos Martínez Escudero, ya no se podía entrar eso me generaba más temor. En el año 2003, asesinan al señor Atilano Escudero, era nuestro vecino, lo que creó un miedo en nuestra familia, después de unos hombres desconocidos se llevaron todo el ganado que tenía en su finca, lo llevaron hasta mi propiedad y lo embarcaron en camiones, estos hombres le dijeron al cuidandero de mi finca que yo era el próximo en la lista. En el año 2005 vendí... por temor a perder mi vida y que mataran a uno de mis hijos."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

En refuerzo de lo expresado por el señor JORGE OLAYA DURAN, tenemos el testimonio de la señora SERAFINA DURAN CASTRO, hermana de este último e hija de la señora DOLORES MARÍA CASTRO DE DURAN (Q.E.P.D), tal y como lo acredita la copia de su registro civil de nacimiento<sup>47</sup>, la cual relató que estos eran los propietarios de la parcela La Holanda la cual explotaban con ganadería y cultivos, pero que en los 2000, específicamente para el año 2004, la violencia se agudizó a raíz de los enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la Ley, quienes extorsionaban y asesinaban, lo que los obligó a vender el ganado que era de propiedad de su progenitora y dejar a un administrador en la parcela que generalmente tenían que cambiar, pues refiere que estos no demoraban mucho tiempo en la parcela por los hechos violentos que se presentaban, hasta que la vendieron en el año 2005, así lo refirió:

*"Preguntado: De dónde obtenía su madre Dolores María, los recursos económicos para vivir en su casa en Sincelejo, para la época previa a la venta del predio La Holanda. Contestado: De la producción que daba la finca Holanda que era la ganadería, la venta de leche, queso, la agricultura, que se sembraba maíz, yuca, ñame... Preguntado: Explíquenos, cómo hacía Jorge Olaya para comercializar, para vender los productos agrícolas que producía la finca La Holanda para la época del año 2005, antes de ser vendida a la Reforestadora del Caribe. Contestado: Bueno, ya no se vendía la leche porque el ganado se trajo en el 2004, por la cuestión de la violencia que se vivía, las matanzas, las extorsiones que no se aguantaban porque no dejaban de extorsionar. Se sembraba ñame, yuca, maíz, eso se sacaba acá a Sincelejo para venderse acá en Sincelejo. Preguntado: Cuéntenos todo lo que sepa acerca del tipo de ganado y la cantidad de ganado, aproximada, que tenían Jorge Olaya y Dolores María, para la época del año 2005, justo antes de ser vendida a Reforestadora del caribe. Contestado: No recuerdo, de verdad que exactamente no sé, porque nosotros trajimos el ganado de mi mamá y lo vendimos en la subasta, pero yo no recuerdo, por la cuestión de la violencia que se vivía todo fue acabándose... Preguntado: Díganos si es cierto que Jorge Olaya y Dolores maría se servían de un administrador y de varios empleados para adelantar la explotación agrícola y ganadera en la finca La Holanda para la época del año 2005, previo a la venta de la Reforestadora. Contestado: Ahí siempre hubo administrador y mi hermano y mi madre vivían allí. Ya para el 2005 los cuidanderos no querían demorar allí, duraban un tiempesito y era cambiándolos, porque tenían miedo por la violencia que había y las matanzas que se presentaban... Preguntado: ¿Usted sabe si uno de los motivos que tuvo Jorge Olaya para vender la Holanda, fue adquirir recursos económicos para invertir en la actividad de pesebreras que venía desarrollando al mismo tiempo? Contestado: No, en ningún momento, se vende en la finca por la violencia y los enfrentamientos que se vivían, las extorsiones que se estaban viviendo en la zona... Preguntado: ¿Quiere describir concretamente cómo era, según su percepción, la situación de orden público, ya para el año 2005? ¿a qué hechos de violencia se está refiriendo usted, cuando dice que eran conocidos por todo el mundo para el año 2005? Contestado: Por las matanzas doctor, por las matanzas que salían en los noticieros, nadie ignoraba lo que estaba pasando en esa zona de San Onofre y para acá adentro...*

<sup>47</sup> Ver CD cuaderno N°12 folios 1842 a 1843.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

Preguntado: ¿Usted sabe con qué frecuencia su hermano Jorge visitaba la finca La Holanda para el año 2005, antes de que empezaran las negociaciones con la Reforestadora? Contestado: Iba de vez en cuando, cambiaba el día, los días de la semana los cambiaba, no los tenía, iba de vez en cuando porque él tenía miedo, ya le habían secuestrado al hijo, al cuñado, y las extorsiones seguían que no cesaban, primero eran de 200, 300, cuantas veces ellos querían, ya después era de 1 millón y 1 millón 500..."

En igual sentido, tenemos la declaración rendida por la solicitante SEÑORA DORIS DURAN CASTRO, quien reiteró que su hermano y su madre eran objeto de vacunas y pedimentos monetarios por parte de miembros de grupos armados, hasta que llegó un punto en que no tenían para pagar las exigencias que les hacían, tanto así que los cuidanderos que tenían se iban por los nervios y el temor a los hechos de violencia que se presentaban, por lo que finalmente deciden vender el ganado que les quedaba y después la parcela, así lo aseveró:

"Preguntado: Cuéntenos en detalle qué tipo de sembrados y cultivos se tenían en la finca La Holanda hasta el momento en que fue vendido a la Reforestadora, en el año 2005. Contestado: Habían de plátano, yuca, ñame, maíz, limón mandarina que lo vendimos por camionadas, entraban los camiones a comprarlos, porque también vivíamos de la ganadería, de la leche, que se sacaba, iba el camión a cargar la leche. Preguntado: Diga, si es cierto que doña Dolores Castro obtenía el dinero, los recursos económicos para vivir en su casa en Sincelejo de la venta de los productos agrícolas y del ganado para la venta previa a La Holanda en el año 2005. Contestado: Sí, pero antes del 2005, porque en el 2005 ya no se sacaba nada ahí, eso estaba desolado, ya no teníamos ni con que pagar las extorsiones que nos hacían en esa época, eso fue mucho más atrás, mi mamá sí vivía de eso, y nosotros vivíamos de eso, toda la familia, porque hemos sido una familia unida, lo cual nos perjudicó tanto espiritualmente como económicamente, porque nosotros todos recibíamos de los recursos de esa finca...Preguntado: Usted personalmente visitaba la finca La Holanda, en ese caso díganos con qué frecuencia y qué supo que pasaba en la finca la Holanda. Contestado: nosotros cuando compramos Holanda, del 82 al 86 la visitábamos frecuentemente, pasábamos los fines de semana, fechas especiales, festejábamos los cumpleaños, todo, todo allá, mi hijo mayor se iba a ayudar a sembrar maíz, todo era, luego ya en el 87 nos fuimos alejando un poco porque empezaron a aparecer los primeros grupos al margen de la ley, en el 88 con el secuestro de mi cuñado, uno fue cogiendo más miedo, nosotros nos fuimos alejando, yo volví en el año 1999 y no propiamente iba para allá, venía de otro pueblo, y el sobrino mío me dijo: "tía, vamos a llegar a la finca un momentico", pero si nos salió un grupo, ya para entrar a la finca, ya habíamos mandado un pedazo del camino destapado, y nos cuestionaron, nos pidieron cedula, nos preguntaron quién éramos, qué íbamos a hacer, eran gentes armadas, después de ahí no volví más hasta el 2004, cuando mi mamá decidió vender el ganado... Preguntado: Diga, si es cierto que en la finca La Holanda, Jorge Duran tenía un administrador y tenía varios empleados encargados del manejo de los sembrados y del manejo del ganado hasta que la finca fue vendida. Contestado: En la finca siempre hubo un cuidandero, pues eran cambiado muy seguido porque la gente tenía nervios de estar ahí... Preguntado: Cuéntenos que otros motivos tuvo en cuenta y analizó Dolores, para finalmente tomar la decisión de vender la finca la Holanda. Contestado: El motivo que mi mamá tuvo fueron los hechos de violencia que se vivieron ahí, ahí nunca dejó de





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

existir los hechos de violencia, siempre estuvieron ahí palpantes, y luego ya fueron más grandes del 2003 para acá, cuando yo no sólo contábamos con la guerrilla sino con las AUC, donde ya fueron masacres, desplazamientos masivos... Contestado: Para el 2005 todavía existían esos grupos, estaban las AUC y estaba la guerrilla que ya no se asomaba mucho, estaban por las montañas, pero así mismo utilizaban personas para seguir extorsionando, porque la guerrilla nunca dejó de extorsionarnos, hasta el punto que vinieron a la casa de nosotros, a Sincelejo a buscar a mi hermano, nunca nos dejaron, ya no teníamos con que pagarle las extorsiones... Preguntado: Diga con qué frecuencia visitaba su hermano Jorge la finca La Holanda en el año 2005, antes de que vendiera el predio a la Reforestadora. Contestado: Él iba una o dos veces si lo llamaban que fuera para un caso, nunca iba a la misma hora ni en el mismo carro... Contestado: Que no estaba siendo productiva en el momento, porque se robaban todo el ganado, todo, hay no se podía tener cultivo, todo se lo robaban... Preguntado: En 2004 su mamá los llevó a la venta del ganado, los llevo a mirar la venta del ganado. Contestado: No queríamos ir pero fuimos porque mi hermano dijo "vayan tranquilos, vamos, tenemos que ir todos, tenemos que saber lo que hay, lo que quedó, lo que la guerrilla y las AUC dejaron, porque quiero que nos quede algo", le digo que con el temor ni si quiera agua bebí por allá. Preguntado: ¿Al entrar y salir en ese momento, en 2004, no tuvieron el problema de grupos armados, guerrilla, paramilitares? Contestado: Se paseaban por la finca afuera, unos armados, no sé decir que grupos eran, pero se paseaban, yo no tuve ni que ver que el hermano mío poniendo precios, los valores y esto, de lo que mamá nos iba a dar, yo no tuve que ver con nada de eso, casi ninguna de mis hermanas, tuvimos tanto miedo que no bebimos ni agua...".

Aunado a lo anterior, tenemos la declaración de la también solicitante NORMA DURAN CASTRO, quien explicó que el señor JORGE OLAYA DURAN, se vio obligado a irse de la parcela por temor a la presencia de los grupos armados al margen de la Ley y dejar al cuidado a varios administradores, quienes al poco tiempo también se iban por los hechos de violencia que se presentaban, y además señaló que de la explotación fundo la Holanda, el señor Olaya Duran y la señora Dolores María Castro de Duran, obtenían los recursos necesarios para su subsistencia, así lo comunicó:

"Preguntado: Sírvase decir si es cierto que Jorge Duran, se ayudaba con un administrador y varios empleados para manejar el ganado que había en la finca La Holanda para el año 2005, antes de ser vendida a la Reforestadora del caribe. Contestado: Él tenía sus cuidanderos, ya para esa época él no permanecía, iba por temporaditas así y se regresaba, no demoraba mucho por el conflicto que había, sí tenía su cuidandero pero no demoraba, eso había que cambiar cada rato. Preguntado: Sírvase decir que tipo de actividades le estaban encomendadas al administrador y a las otras personas que el señor Jorge Olaya tenía asignadas a la finca La Holanda, en relación al cuidado y el manejo del ganado que ahí había para el año 2005, antes de que fuera vendida a la Reforestadora del caribe; Bueno, allá el ordeño, el cuidado del manejo de la fina, tenerla limpia, despajonarla, había cultivos, teníamos cultivos para comer, eso lo atendían los trabajadores y él que estaba ahí asesorándolos. Preguntado: Sírvase decir de dónde obtenía Dolores María Castro los recursos económicos para vivir en la ciudad de Sincelejo para la época del año 2005, justo antes que fuera vendida la finca La Holanda a Reforestadora del caribe. Contestado: Sí, si le ayudaba, o sea del producto de la leche,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

esa finca daba hasta 200 y picos litros de leche, como 25 latas de leche, era una parte para mi mamá, una para mi hermano, eso era con que ella se sostenía y los productos que se sacaban de la finca, yuca, ñame, plátano, había una cantidad de limón mandarina que se vendía por camiones, hay entraban los camiones a cargar. Preguntado: Explique si su madre Dolores María Castro, tuvo entre las motivaciones que le llevaron a vender el predio La Holanda, la necesidad de obtener recursos económicos para otras necesidades personales de ella. Contestado: No, ella la obligo a vender el conflicto armado, pues a salir, en el 2000 se salió de la finca, quedó mi hermano, pero iba así rara vez, no permanecía en la finca, ya no se quedaban, nosotros en la finca nos quedábamos en vacaciones, con mi niña y mi sobrino, lo íbamos a pasar allá, luego de que se presentó eso, tantas masacres. Preguntado: Usted puede describir, precisar, cuál era realmente la situación de orden público y de violencia para el año 2005 en que su madre Dolores y Jorge Olaya, decidieron vender la finca La Holanda a Reforestadora del Caribe, usted nos quiere precisar de qué hechos está hablando, correspondientes al año 2005 y no a épocas anteriores. Contestado: Habían enfrentamientos de la guerrilla con paramilitares, hubo muchas amenazas, a mí hermano, bueno usted no quiere que le hablen de eso, ya el ejército iba, ya no permanecía el ejército ahí sino que iba por momentos, entonces uno ya viendo tanta masacre, tantos muertos y mi mamá cogió miedo, desde el 2000 no fue más, a mi hermano le decía "vende mijo, vende" y él decía "pero mami a quien le vamos a vender, si no hay quien compre"... hacía durante esas visitas. Contestado: Él iba una vez a la semana, a veces no iba, y no iba a la misma hora a veces iba en la tarde, daba vuelta a los trabajadores y lo que había que hacer y para atrás... Preguntado: Cuéntenos si para usted y para sus hermanos, incluido Jorge, y para su madre el hecho de que la Reforestadora estuviera llegando a la zona a invertir, a comprar predios, a establecer una empresa, a generar empleo, en el año 2005 cuando las condiciones de seguridad ya habían cambiado, no era para ustedes una muestra de que era seguro quedarse y de que podían seguir con su finca normalmente. Contestado: Es que los conflictos siguieron, en el 2005 hubo otro conflicto y hubo desplazamiento."

Así mismo, tenemos el testimonio de la señora BERTHA PILAR DURAN CASTRO, quien dio cuenta de las extorsiones y la presión de la que era objeto su hermano JORGE OLAYA DURAN, así lo expresó:

"...Preguntado: Sírvase precisar si su madre, les daba en dinero a ustedes los hijos, de parte de lo que producía la finca La Holanda, o si les daba productos de la finca en especie. Contestado: o sea nos daba de los productos, de lo que se producía en la finca. Preguntado: Qué tipo de productos y cultivos sembrados se tenían en la finca la Holanda hasta el momento en que fue vendida en el año 2005? Contestado: Se cosechaba yuca, ñame, plátano, maíz, frutas; limón, naranja, guayaba, el ganado producía leche... Contestado: Vendimos por la violencia, si nos comunicó que había mucha violencia, las extorsiones que habían, entonces por eso tomaron la decisión de venderse, porque estaba muy malo eso por ahí. Preguntado:¿Usted recuerda si además de mencionar el tema de la violencia doña Dolores o don Jorge mencionaron otros motivos que habrían analizado y por los cuales habían concluido que les parecía bien o les era conveniente vender el predio La Holanda? Contestado: No, ósea se vendió por la violencia, más que todo fue por eso, porque a él lo extorsionaban mucho y se sentía apurado porque siempre era pagando vacunas, y le pedían cosas, por eso más se vendió... Contestado:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00

Rad. Int. 0080-2015-02

*Como eso venía ya de antes, ya estaba todo eso, ya en el 2005 habían enfrentamientos de la guerrilla con los paracos..."*

Adicionalmente se encuentra la declaración de la señora LIGIA DURAN MATINEZ, quien frente al caso de los señores JORGE OLAYA DURAN y DOLORES MARÍA CASTRO DE DURAN (Q.E.P.D), expresó lo siguiente:

*"Preguntado: Sírvase decir si es cierto que usted vivía en la ciudad de Sincelejo junto con su señora madre Doña Dolores María Castro y los otros hermanos suyos. Contestado: Cuando se compró eso mi mamá se fue a vivir a la finca con mi hermano, entre mi hermano Jorge y ella compraron esa finca se fueron a vivir allá, nosotros, yo como estaba casada pues íbamos los fines de semana, como las que estaban estudiando, nos íbamos los fines de semana pasábamos con mi mamá allá en la finca y mi hermano, siempre que para la semana santa nos reuníamos todos allí, para la Navidad, todos eso lo pasábamos era allá. Preguntado: Sírvase decir si su madre Doña Dolores María Castro y su hermano Jorge duran tenían otros predios que eran de su propiedad situados en esta misma zona de los Montes de María específicamente o de San Onofre y sus alrededores. Contestado: mi mamá Dolores María Castro no, teníamos solamente ese de ahí de Holanda, pero mi hermano Jorge tenía uno que quedaba para arriba, para allá lejos la finca El Deseo. Preguntado: Sírvase decir si es cierto que para el manejo y la explotación económica del predio la Holanda su madre Doña Dolores y su hermano Jorge tenían administradores y empleados desde que esta propiedad fue adquirida en el año de 1982. Contestado: Digo que sí, tenía su cuidandero, sus trabajadores, ellos mantenían ahí mi mamá y mi hermano, pero tenían su cuidanderos y gente al servicio ahí, para el ordeño, para la siembra, para limpiar, para los trabajos que necesitaban en la finca. Preguntado: Diga si es cierto que desde que el predio la Holanda fue adquirido en el año de 1982 hasta cuándo fue vendido en el año de 2005 a la Reforestadora del Caribe, tanto Doña Dolores como Don Jorge, mantuvieron siempre al frente del manejo y el cuidado y la administración de la finca la Holanda a estos administradores y empleados que la siguieron explotando económicamente. Contestado: Al principio sí estuvieron, pero ya de los años del 2000 para acá ya mi mamá salió de allá porque nosotros no queríamos por la violencia que se estaba viviendo ahí, porque eso era mucha violencia, entonces mi mamá salió de allá, mi hermano iba, no iba constante cambiaba la hora de ir, el día, por temor a tanta violencia que había en esa zona. Se tenía el cuidandero, a veces los cuidandero estaban no duraban mucho, llamaban que se querían ir, que no querían estar ahí, y así se pasó y se mantuvo la cosa hasta que se llegó la venta a causa de la violencia y de todo eso que nos afectó a todos. Preguntado: Sírvase decir si aún durante la época de la violencia y hasta el año en que fue vendida La Holanda a la Reforestadora del Caribe, Doña Dolores y Don Jorge, seguían derivando los productos que producía la finca y con ellos se basaba el sostenimiento de la familia. Contestado: No, ya eso mermó, ya todo lo que nos dio esa finca, que nos dio para todo ya todo mermó desde que comenzó la violencia, todo fue mermando porque todo lo que se trabajaba era para lo que pedía la guerrilla, porque tenía que estarle dando la vacuna sino no lo dejaban trabajar, después entran los autodefensas, y entonces se pone peor eso porque hay combate, hay muertos, hay desplazamiento, ya eso se puso invivible, ya uno no podía estar por allá, hubo también secuestros allá, del esposo mío un secuestro de un sobrino, muerte, de un tío de mi sobrino también lo asesinaron las autodefensas, con eso no quedaron contentos sino que llegaron a la finca y sacaron todo el ganado, los*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

*caballos, el cerdo, todo, todos los animales, entonces los trajeron acá a Holanda, la finca de mi mamá con mi hermano, como era la más central y tenía su embarcadero, tenía los camiones y embarcaron todos esos animales ahí, cuando ya terminaron de embarcar le han dejado una razón a mi hermano Jorge con un trabajador, de que el próximo iba a ser él. Entonces, dígame usted, uno se puso que quién iba a coger para allá, mi hermano que era el que iba, ya eso se puso imposible, ya los trabajadores no querían estar allá, no duraban nada con todo eso que se vivía por allá."*

Por su parte la señora NIDIA DURAN señaló:

*"Preguntado: Diga si es cierto que tanto Jorge Olaya como Dolores Castro, tenían ganado en la Holanda antes de su venta en el año 2005. Contestado: Bueno, mi mamá si sacó el ganado a raíz de la violencia que hubo ahí, al ver que el señor Atilano le saquearon toda la finca, lo embarcan en el embarcadero de allá, porque era la única inca que tenía embarcadero y amenazas, entonces ella prefirió traerse el ganado. Nos habló, nos comentó y nos trajimos el ganado, tanto que mi hermana Aura también tenía ganado y se lo trajo. Para el 2005 no los tenía allá. Jorge sí siguió con su ganado. Preguntado: Diga si además del administrador Jorge Olaya y Dolores Castro, tenía empleados para manejar el ganado y el sembrado antes de la venta. Contestado: Sí tenía, una señores que ellos contrataban pero no demoraban mucho debido a la violencia no querían quedarse y eso teníamos que rogarles para que ellos quedaran ahí pendiente de todo."*

Al respecto de los hechos de violencia señalados por los reclamantes del predio La Holanda, documentalmente se encuentra aportada copia del informe rendido por parte del Teniente Coronel de I.M WILSON MAURICIO MARTINEZ LONDOÑO, en su calidad de Comandante del Batallón de Infantería de Marina N°14, visible en el CD a folio 1842 a 1843 del Cuaderno N°12, en el cual se encuentran relacionados varios hechos de operaciones o incursiones de grupos al margen de la Ley en los archivos de inteligencia y operaciones de tal dependencia, dentro de los cuales se encuentra:

**"12-07-02 INFORMACION DE INTELIGENCIA –PRESENCIA:** *Indican que en la finca de propiedad de la señora Santa Barboza, a 20 minutos del corregimiento de Pajonalito, Jurisdicción del Municipio de SAN Onofre (Sucre), se encuentra ubicado un grupo de 30 de sujetos pertenecientes a las AUC, al mando de N.N. (a. Manguera, Bigote, Puerca, valencia y Perafan), estos sujetos le robaron 05 reses cabezas de ganado al señor Jorge Duran, 10 al señor Alfredo Quessel y 03 de a la señora Santa Barboza, así mismo, se conoció que en corregimiento de la Palmira La Negra, en la finca del señor conocido como El Poli se encuentra un grupo de 20 sujetos, en la finca del señor Alberto García otros 20 y en la finca del señor Oswaldo Baza 25 más."*

Frente a ello, es necesario precisar que los testimonios reseñados, contrastados con las pruebas relacionadas en el acápite de contexto de violencia, y en el estudio de los casos concretos de las calidades de víctimas por solicitante, dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona del Corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, desde los años 90



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

incluso hasta el año 2010, año en que fue emitida medida de parte del Comité Territorial de Atención Integral a la Población Desplazada de San Onofre - Sucre, relativa a la "*protección bienes rurales abandonados por la violencia*", por ser una zona de inminencia de riesgo de desplazamiento.

De igual manera es necesario resaltar, que según los testimonios reseñados, el caso de los señores Jorge Olaya Duran y Dolores María Castro Duran (Q.E.P.D), tiene cierta característica en el sentido en que estos a pesar de las presencia de grupos armados en la zona, intentaron mantener la administración del predio a través de cuidanderos, y resistir tales embates, hasta que finalmente vendieron la parcela.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, aunado al hecho de que los hechos alegados se presumen insertos en el marco del conflicto en atención a los indicado por los solicitantes y demás testigos, y las características modales de la ocurrencia los sucesos.

**Capitolino Martínez Escudero y Yesmira Romero de Martínez, (Predios: La Ciénaga, Juancho, Los Negros y Toronto.**

Inicialmente es preciso enunciar, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en representación de los señores Yesmira Romero de Martínez y Capitolino Martínez y , dicho organismo expuso que en la zona donde están ubicadas las parcelas reclamadas, había presencia de grupos armados al margen de Ley, dentro de los cuales se encuentran los Paramilitares a quienes en el 2002 les tenían que pedir permiso para entrar a las heredades, las cuales eran usadas por estos hombres armados como prostíbulos, y adicionalmente se indicó que en el año 2003 hubo un fuerte enfrentamiento entre las FARC y las AUC, en una parcela colindante, y que en el año 2006 secuestraron al señor Alejandro Martínez hermano de este último, por lo que abandonaron en el 2007 las parcelas y decidieron venderlas ese mismo año, a raíz de varias amenazas que recibieron.

Analizado el plenario, encontramos que el señor CAPITOLINO MARTINEZ ESCUDERO se encuentra incluido en RUV, y por otro lado no se encontró información relacionada de su compañera la señora Yesmira Romero de Martínez, en dicho registrado<sup>48</sup>, pese a ello la usencia de tal inclusión no descarta la configuración de dicha calidad; frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual "*la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado*

<sup>48</sup> Ver CD cuaderno 12 Folios 1842 a 1843.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

En la declaración que rindió el señor CAPITOLINO MARTÍNEZ ante el Juez de Instrucción, refirió que en la zona donde están ubicados los predios objeto de reclamación en el Corregimiento de Palmira, hacían presencia grupos armados al margen de la Ley, entre ellos los Paramilitares, específicamente el comandante conocido como Alias Cadena, a quien entre los años 2001 a 2003 aproximadamente, le tenía que pedir autorización para poder ingresar a su predios, grupo que afirma en diversas oportunidades se quedó en dichos fundos y comentando además que en el 2003 se presentó un fuerte combate, y adicionalmente se dio el asesinato de su tío Atilano Escudero, quien era propietario de una parcela colindantes, así lo manifestó:

*"Preguntado: La situación de orden público, de seguridad en la zona, en el año 2007 y 2008 era la misma que en el 2005?... en el 2005 había violencia igual como en los demás...El ejército nacional cuando se fueron allá, eso fue como en el 2000, ahí si no recuerdo, pero sí estuvo el batallón ahí en la misma esquina donde Jorge Duran, la fecha no la tengo. Preguntado: Pero el año, no una fecha en concreto, sino una época aproximada donde se viera la presencia de la fuerza pública. Preguntado: No, ahí más bien nunca, ahí fue la presencia pública demoró como unos dos años, pero ahí la presencia pública más bien nos tenían abandonados, en el momento que fue la fuerza pública ahí, que pusieron el campamento, el gobierno, demoró como 2 o 3 años, como 2 años, pero eso no fue una cosa del otro mundo, incluso en el 90 y pico, el 80 y pico, algo así, estaban los guerrilleros en el cerro del Triunfo, y yo vine a la policía al campamento ese a ponerle la queja, que me iban y que a secuestrar, se los hice ver y nada, el ejército ni bolas me paró..... Preguntado: Díganos si esas fincas, me refiero concretamente a Juancho, los Negros, la Ciénaga, Toronto, alguna vez fueron abandonadas por usted o usted siempre permaneció en ellas hasta que las vendió? Contestado: Yo permanecía en esas fincas, pero llegó un momento en que tuve que retirarme ya no era igual la presencia mía ahí, yo llegaba hoy, me podía demorar hoy y enseguida era para atrás, no era como anteriormente que yo vivía ahí, mire para decirle una cosa, que mi casa, le voy a hablar desde el 2000, en el año 2000 se presentaron los paramilitares en la región, mataron a Pedro Florencio, en el Argarrobal, Caña Fría, hubo una matanza que hubo un desastre grandiosísimo, que la gente salió descalzos como loco, con las gallinitas, el pollito, la vaquita, lo que pudieran sacar, yo estoy en la finca mía porque quedaba por el camino, ese dolor tan grande, yo ando con mi trabajador, porque siempre andaba acompañado con él, por la violencia no podía andar eso, en vista de eso yo me fui con él para la casa, pero a poco rato salía y me iba para Sincelejo, después lo llamaba y le decía; mira mijo, estoy acá en Sincelejo, ahí demoraba yo como 10 o 15 días sin ir, sigo la cuestión del mismo día, en el 2001 fue donde hicieron un campamento en la Loma del Ñame, los paramilitares, en el 2002 la persona que entraba por esa región no salía, a una*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

niña, en mi finca me la cogieron de cabaret, a una niña la repasaban hasta 25 hombres, en fila, vistos por mí, porque yo permanecía en mi finca, para yo llegar a mi finca tenía que pedirle permiso a Cadena, Cadena durmió varias veces en mi finca, en ese mismo 2002, una mañana vamos a ordeñar a las 6 de la mañana, cuando ya íbamos a ordeñar, oímos unos disparos en la finca vecina, nosotros nerviosos, le he dicho al trabajador mío, mijo vamos a ordeñar rápido porque nos vamos rápido, no nos atrevíamos a salir así, entonces a espera lo que pasaba, cuando terminamos de ordeñar, vemos que viene un personal de Pajonalito, se habían robado a un señor de Pajonalito y lo mataron en los predios del doctor Ángel Miguel García, y los disparos en la finca mía, nadie decía nada, pero en el siguiente día los muchachos van a encerrar y resulta que los perros se están comiendo a uno, a otros muchacho que mataron ese día, el día anterior, en 2002. En el 2003, hubo un combate grandioso en la loma del Ñame, que a los 2, 3 días los goleros avisaban donde estaba el muerto, porque estaban dentro de los potreros, que no se encontraban, el golero era el que avisaba, en ese mismo 2003, en febrero matan a mi tío, un pobre señor que no podía ni caminar, estaba con las rodillas amarradas de una artritis que tenía, esa vaina es tan dolorosa, se le metan y se le llevan todo el ganado, y dicen, faltan dos o tres de los Martínez, entonces las poquitas reses que quedaron, vinieron los paraquitos que habían por ahí fueron allá y se llevaron todo lo demás que había, desde gallina, caldero, todo lo que poquito que quedó, todo se lo llevaron, ese mismo año, el 17 de febrero me van a matar a mí, resulta que estoy dando un pésame al doctor Vidal, y de pronto viene mi hermano Domingo y me llama, Capi, dónde te encuentras?, le digo; Me encuentro en Sabaneta dando un pésame, -¿a qué hora te viene?, -no mijo, por ahí como a la 1 o 2, -mira tú con quién andas?, -no, yo ando con mi esposa, con Janeth y con John Jairo, -mira por qué no nos haces un favor y cuando regreses me dejas al Jonhchi, -bueno, hermano, tranquilo sí. Cuando yo vengo, llego a Palmito y le digo al hijo mío, yo no soy bueno chofer tengo mi carro pero no me gusta manejar, y vengo entonces con mi mujer en mi carro, y dos kilómetros después de Palmito vienen dos motos, pero bien embaladas, yo le doy duro a mi carro, yo corto la velocidad de mi carro y ellos siguen, pero cuando me pasan, se me ponen atrás de mi carro, entonces yo le doy duro, ellos le dan duro, me quedo y se quedan, viene carro de allá y lo dejan pasar, y sigo de la misma forma, le he dicho a la mujer mía, la vaina es conmigo, pero sabes una cosa? A mí no me van a matar aquí, me van a matar es en la variante, en Sincelejo, para que se pierda esta muerte, y como en Palmito había fiesta, cuando salgo a la carretera negra de Palmito ya de Tolú viejo para Sincelejo, le doy duro a mi carro, pensando en el retén que hacen por ahí, yo venía era pensando en reten ese, resulta que ya al bajar la loma yo le doy duro a mi carro y ellos también le dan duro, resulta que no hay reten, ya yo la cosa la veo maluca, yo estoy sudadito y la mujer mía orando, ya yo no sabía ni que hacer, pero dios es muy grande, que más adelante había un retén, en el retén viejo, había una curva, cuando había una curva yo corto la velocidad porque no sé darle duro, cuando yo le doy duro a mi carro ellos le dan duro y como a los 200 metros, se han regresado los tipos, ¿usted sabe lo que es eso?, me fui para mi casa, demore como 20 días encerrado ahí, triste, yo creo que no existía."

Además, el señor CAPITOLINO MARTÍNEZ, relató que unos de sus hermanos fue secuestrado por grupos armados, y que fue objeto de continuas amenazas y extorsiones por lo que finalmente decide vender las parcelas, ante el temor que corría su vida y la de su familia:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

*“resulta que a los poquitos días que nosotros vendimos los paramilitares se entregan, quedo residuos, y sigue la violencia en secuestro, extorsión, y en amenazas, por ejemplo, en el 2006, estoy hablando ya de Toronto, en el 2006, que dice la Reforestadora? Que no había violencia, hubo secuestro, hubo extorsiones, hubo amenazas, hubo matanza, como por ejemplo, a mi hermano Alejandro lo secuestran, le piden un pocotón de plata. Preguntado: Para qué año es el secuestro, para que nos quedé claro. Contestado: 2006, retienen a mi hermano 2 o 3 días, en ese mismo año vienen y secuestran a Carlos Terán, ese mismo año la empresa allá en el Argarrobal están los trabajadores de la empresa trabajando, se le metió la guerrilla y le hicieron que suspendieran el trabajo, los tipos se han ido para su casa, se fueron para la empresa, a poquitos días el gobierno se metió, no sé quién lo mandaría, estaban patrullando por allá, y estando patrullando una bomba le partió la pierna a un soldado, en el 2007, hubo una matanza de un señor en la región Los Negros, y en ese mismo momento me hacen una llamada a mí, ya a mí me habían hecho tantas llamadas anteriores, o sea extorsiones, vacunas, que los ganados, sufrí tantas cosas, y yo me quedé ahí pensando que eso se iba a componer, pero no fue así, entonces en el 2007 matan a esa muchacho, me hacen una llamada a mí pidiéndome una extorsión de 6 millones de pesos en Córdoba, como a las 6 de la tarde me hacen la llamada pidiéndome 6 millones de pesos, yo apague el teléfono, a poquitos días se me meten en la finca amenazándome y le dieron 2 horas de plazo a mis trabajadores para que me desocuparan eso, en vista de eso como apague el teléfono, (no se entiende porque el señor comienza a llorar), después que ya yo voy, me dicen que no son 6, sino 9 millones de pesos... Contestado: Entonces con la llamada dicen que tengo que dar 8 millones de pesos, cuando la llamada a mime la hacen que yo cierro el teléfono, a los poquitos días vienen y se me meten, amenazándome y amenazando a mis trabajadores, dos horas para que desocuparan las tierras, tanto las mías como las de Domingo, entonces, como yo cerré el teléfono ellos vinieron e hicieron eso, entonces yo preocupado, tuve la oportunidad de comunicarme con ellos, ya ellos no querían atenderme, entonces resulta que cuadrarnos en 8 millones de pesos, 4 mi persona y 4 Domingo, en vista de que ya yo meses atrás, cuando el secuestro de mi hermano Alejandro, yo le colabro a mi hermano en 6 millones de pesos, porque había que dar esa plata, más los 4 millones de pesos...Contestado: Pues si doctora, entonces resulta que cuando eso ya son 10 millones de pesos que yo doy, en vista de que ya yo no tengo fuerza porque la finca no me está produciendo, y ya yo tampoco podía estar como estaba anteriormente que yo vivía en mi finca, pero ya en ese momento me fui distanciando por la situación, ya no se podía, entonces me vi obligado, yo personalmente con el doctor Valentín fui a proponerle las tierras, se las he vendido, le he vendido Los Negros, Los Negros fue un predio solo, aparte, de 13 hectáreas de tierras, Toronto, Juancho y Ciénega, es un globo, ahí tenía yo mis casas, entonces fui donde el doctor Valentín y le he vendido las tierras...”*

Al respecto de los hechos de violencia señalados por los reclamantes de los predios de marras, documentalmente se encuentra aportada copia del informe rendido por parte del Teniente Coronel de I.M WILSON MAURICIO MARTINEZ LONDOÑO, en su calidad de Comandante del Batallón de Infantería de Marina N°14, visible en el CD a folio 1842 a 1843 del Cuaderno N°12, en el cual se encuentran relacionados varios hechos de operaciones o incursiones de grupos al margen de la Ley en los archivos de inteligencia y operaciones de tal dependencia, dentro de los cuales se encuentra:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

**"16-02-02. Información de Inteligencia:** Se pudo establecer que en la finca Los Cauchos, ubicada en la zona montañosa entre los caseríos de Palmira y Algarrobal, jurisdicción del Municipio de San Onofre (Sucre), de propiedad del señor Capitolino Martínez Escudero (a. El Capi Martínez), se encuentra ubicado un campamento de las AUC, mencionada finca era conocida anteriormente como CIENAGA, y fue dividida entre los hermanos Capitolino, Juan (a. El Perro), Julio y Alejo Martínez Escudero."

**"29-07-01. Información de Inteligencia:** Informaciones de inteligencia humana, dan a conocer la continua presencia de un grupo de 40 sujetos aproximadamente pertenecientes a las Autodefensas ilegales, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y portando armamento de largo alcance, los cuales hacen parte del grupo de San Onofre que tienen como cabecilla al Sujeto Rodrigo Mercado Pelufo alias Cadena, sobre la vía que desde el corregimiento de Chinulito conduce a la vereda de Algarrobal, pernoctando en ocasiones en la finca Filadelfia, así mismo se pudo establecer que estos sujetos viene controlando el ingreso de personas por esta región."

Al respecto el señor ORLANDO RIVERA MENDOZA, residente del Corregimiento de Palmira, esgrimió en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción que conoció al señor CAPITOLINO MARTÍNEZ ESCUDERO por cuanto hizo trabajos en sus parcelas, y que este así como muchos otros parceleros fueron víctimas de la violencia de los grupos armados al margen de la Ley que operaban en la zona, refiriendo que en el 2003, hubo un enfrentamiento tan fuerte que la mayoría de los campesinos se desplazaron por temor, y por los continuos hostigamientos realizado por los miembros de tales agrupaciones que llegaban a los predios y disponían de los mismos, así lo advirtió:

**"PREGUNTADO:** Preguntado: tiene alguna propiedad en el corregimiento de Palmira?  
**Contestado:** No la tengo pero los familiares míos si la tienen. Preguntado: Realiza sus actividades en ese predio de sus familiares? Por qué conoce usted al señor Martínez Escudero?  
**Contestado:** porque ese eran los campesinos de la región, los finqueros, uno iba a trabajar con ellos... Preguntado: sírvase informar si en esos 28 años que Ud. manifiesta vivir en Palmira, que aún vive ha ocurrido hechos de violencia, acciones armadas?  
**Contestado:** En el propio Palmira no. Preguntado: cuando usted se refiere en el propio Palmira no, podría explicarnos si es que se refiere a que en otros corregimientos si o que en otro sector, explique más su respuesta. **Contestado:** ahí en el mismo Palmira quiere decir en el centro de Palmira, para arriba, para las tierra de los Martínez si, en la ciénaga. Preguntado: podría Ud. informarnos qué grupos se encontraban en la zona de Palmira.  
**Contestado:** primeramente la guerrilla, segundo llegaron los paracos. Preguntado: qué acciones desarrollaron estos grupos en la zona? **Contestado:** en el pueblecito eran bien, en el 2003 que fue la violencia que todo el mundo salió. Preguntado: usted afirma que todo el mundo salió, cuando usted hace esa afirmación a quienes se refiere que salieron para el año 2003? **Contestado:** eso fue el 3 de enero, se formó esa guerra y la gente por miedo nadie iba a estar ahí, todos salieron y por lo menos el 5, el 6 otra vez volvieron. Preguntado: incluyendo los pobladores que habitaban en el centro de Palmira (como usted lo llama)? **Contestado:** Si... **Contestado:** porque cuando todo el mundo salió, salió



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

el proyectos y todo el mundo salió a buscar su sobre. Preguntado: explique qué los llevó al desplazamiento? Contestado: Nos llevó porque había mucha Guerra, estaba la Guerra muy apretada. Entonces llegó lo de la carta de desplazado y fuimos allá... Preguntado: tiene ud conocimiento si puede afirmar si en algún momento los grupos paramilitares se desmovilizaron o desplegaron de la zona Contestado: ellos nosotros estábamos en Palmira, llegó un camión y se los llevó. Preguntado: es decir estos grupos hacían un cruce por el corregimiento de Palmira? Contestado: si lo hacían. Preguntado: en algunas oportunidades se ocultaron, durmieron o se quedaron en el corregimiento de Palmira? Contestado: ellos llegaban pero como yo les tenía miedo, ellos llegaban y hacían lo que les daba la gana. Preguntado: a qué se refiere con esto? Contestado: ellos llegaban, cocinaban, pero apartado porque uno no se metía con ellos. Preguntado: ustedes autorizaban que ellos se quedaban si fue que en algún momento llegaban a sus propiedades? Contestado: No autorizábamos, porque si autorizábamos era un peligro porque nos podían hasta matar. Ellos llegaban a la casa del que fuera y cocinaban hacían lo que querían y qué les podía decir uno?".

A su turno, el señor ELMER MENDOZA, quien también fue habitante de la zona del corregimiento de Palmira, manifestó que hubo muchos hechos de violencia perpetrados por grupo armados al margen de la Ley en la zona, tales como asesinatos selectivos, y adicionalmente hizo énfasis en que el conflicto en el año 2000, encrudeció:

"C: Como todos sabemos en la zona de los Montes de María hasta la zona de San Onofre, los hechos de acoso por parte de los grupos eran constantes, en Palmira y sus alrededores más que todo en los montes como Pajonalito, La Palma, esos pueblos o caseríos que están a distancia de Palmira y por lo que están ocultos, están adentro hacia las montañas eran caseríos donde se presentaban hechos violentos, cuestiones que al ver desplazamiento de parte de esa gente, de esas partes causaban mucho temor al personal que estaba en Palmira la Negra, por lo menos mi caso era que yo tenía un carro para Palmira y uno trasladaba el personal que estaba en Garrobal, que estaba en las Palmas, que estaba en la Caña Fría, eran las veredas que más alimentaban cualquier vehículo que trabajaba para allá al desplazarse esa gente y al ver uno ese desplazamiento tan grande pues los que estábamos acá nos daba temor. P: Sírvase informar que grupos esos mismos que le causaban temor, que usted acaba de afirmar, se encontraban en la zona, ¿usted podría identificarlos? C: Todos conocemos que existían los paramilitares, pero para yo decirle nombre no. P: No es intención de la suscrita que me identifique el nombre de las personas que hacían parte de los grupos, solo el nombre general del grupo, si lo recuerda. C: El nombre es paramilitar. P: ¿Sólo había paramilitares en el corregimiento de Palmira? C: Sólo había paramilitares. "(...)En el año 2000 ocurrió una ejecución pública del señor Pedro Florencio Berrio, tiene usted conocimiento de este hecho de violencia que ocurrió en el corregimiento de Pajonalito el cual queda a escasos 15 minutos del corregimiento de Palmira. C: Conocí al señor Pedro Berrio, ese caserío de Pajonalito a caballo puede estar a 15 minutos pero a pie está por ahí a 30 minutos de la carretera que conecta a San Onofre, el Chicho a Palmira la Negra, sé que lo mataron pero no sé si fue público o en qué forma lo hicieron, sé que sucedió el hecho en Pajonaiito. P: Podría explicar qué hechos de violencia, si conoce, ocurridos en el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00

Rad. Int. 0080-2015-02

*corregimiento de Palmira, hechos de violencia específicos ocurridos en el corregimiento de Palmira y sus alrededores, qué recuerda usted que haya ocurrido en la zona. C: El único hecho que recuerdo es el del señor Pedro Florencio.... Preguntado Jueza: Usted manifestó en su declaración, más o menos textualmente "al ver el desplazamiento grande los que estábamos acá nos daba temor" ¿qué quiso decir con esa expresión? C: Porque es que en la parte de arriba de la montaña era que mataban doctora. P: A qué se refiere con "los que estábamos acá"? C: O sea los que estábamos en Palmira La Negra, al ver que la gente está bajando y que están diciendo que mataron allá a fulano, que fulano está desaparecido, que no se encuentra, uno ve noticia y de todo, la gente no va a esperar a que un grupo de esos llegue y haga de las suyas en el caserío."*

Frente a ello, es necesario precisar que los testimonios reseñados, contrastados con las pruebas relacionadas en el acápite de contexto de violencia, y en el estudio de los casos concretos de las calidades de víctimas por solicitante, dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona del Corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, desde los años 90 incluso hasta el año 2010, año en que fue emitida medida de parte del Comité Territorial de Atención Integral a la Población Desplazada de San Onofre - Sucre, relativa a la "protección bienes rurales abandonados por la violencia", por ser zona de inminencia de riesgo de desplazamiento.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, aunado al hecho de que los hechos alegados se presumen insertos en el marco del conflicto en atención a los indicado por los solicitantes y demás testigos, y las características modales de la ocurrencia los sucesos.

De igual forma se precisa, que el caso en concreto del señor Jorge Olaya Duran CASTRO y la señora Dolores María Cstro de Duran,

**Delio Manuel Atencio Terán, (Predio Mira Flores Hoy El Agrado.)**

En los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en representación del señor DELIO MANUEL ATENCIO TERÁN, dicho organismo expuso que en la zona donde están ubicada la parcela reclamada, había presencia de grupos armados al margen de Ley, quienes en el año 2000 asesinaron al señor Pedro Florencio Berrío primo del solicitante, y así mismo se indicó que tales grupos utilizaban el negocio que tenía el señor Delio Atencio en la parcelación, con el objeto de hacer reuniones con los campesinos, sumado a las amenazas de las que fue víctima.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

Analizado el plenario, no se encontró información relacionado el señor DELIO MANUEL ATENCIO TERAN en el RUV<sup>49</sup>, pese a ello la usencia de tal inclusión no descarta la configuración de dicha calidad; frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

En la declaración que rindió el señor DELIO ATENCIO TERÁN, ante el Juzgado de instrucción, comentó que se tuvo que ir del predio Mira Flores hoy El Agrado, a raíz de la constante presencia y los señalamientos que recibía por parte de los grupos armados al margen de la Ley, quienes utilizaban el negocio del billar y venta de víveres que tenía al frente de tal fundo, para hacer reuniones con los campesinos en donde lo tildaban de colaborador de otro grupo, por lo que finalmente se tuvo que ir de la parcela, así lo manifestó:

*"Contestado: Vea, yo me fui del predio porque la guerrilla y los paramilitares, la guerrilla venía hacía una reunión en el negocio que yo tengo. Habiendo tanto pero como yo quedaba en una esquina en toda la carreter, el camino entonces ahí hacían las reuniones que "yo era sapo" que "al sapo había que matarlo". Toda la gente del caserío me la llevaba allá para la casa mía "ajá se puede saber quién es el sapo?" aquí está uno y el otro es de una camionetica que llaman Rafael Enrique Curi, bueno entonces ya la gente le decían "si este señor no se mete con nadie", "esta tienda la tiene él desde que la mamá murió", "la tenía su mamá y después la cogió él" e inclusive en la finca mía estaba un solar y se lo di a ellos para el colegio, el frente de la casa mía lo di yo para el colegio. La gente todita me quieren, todavía hasta el momento, yo no he ido más nunca por ahí pero estamos perfectamente bien con los Martinez, con todo el mundo, yo no he tenido problema sino justamente con los grupos armados. Ambos hacían las reuniones, me quemaron la casa, la guerrilla buscó a un señor que se llama Adriano que era inspector y lo mató en frente de mi casa como a las 6:30 de la noche. Lo mató la guerrilla, yo estaba bañándome en el arroyo y cuando regresé vi el negrito así tirado en suelo y yo digo ya me mataron. Ya estaba en el cuarto debajo de la cama y nos hemos levantado desde las 6:30am hasta las 8:00am el caserío ahí acompañándome hasta que fuera la gente de San Onofre a levantar el cadáver y así sucesivamente yo pasé mucho trabajo ahí. Toditos me querían matar, todavía estaba en San Onofre después que vendí y dijeron en la calle "a ese viejo lo van a matar" y mire fijense se puede saber a quién y dijeron a ese al dueño de la finca a ese y dice Cele, "mira Delio vete así sea para Venezuela para donde sea que te van a matar", vecino mía muchacho como que le caía mal y era guarda espalda del cadena también, bueno total que pasó eso y siguieron con su problema. Que no me dejaban quieto y yo tuve que irme, mataron entonces en pajonalito al primo hermano mía, ya yo no podía más y la gente me decía "Te vas a dejar matar Delio" pero ajá y como hacía para salir si ellos me decían que me iban a matar*

<sup>49</sup> Ver CD cuaderno 12 Folios 1842 a 1843.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

desde donde fuera, entonces dije "bueno si me van a matar me van a matar en mi casa" y me fui para mi casa en San Onofre. Preguntado: Usted vivía en el predio? Contestado: La finca mía está aquí, tengo la casa como a 300mts, tengo al cuidandero acá e inclusive el colegio que está en la esquina es eso... Preguntado: A qué negocio se refiere? Contestado: Yo tenía un negocio de vender ron, cerveza, tenía billar, tenía artículos de comida, de todo, víveres de todo. Preguntado: Ese negocio está ubicado en el predio Miraflores, hoy el agrado? Contestado: Frente al predio tenemos nada más que la calle por el medio y de ahí depende está el colegio que lo doné yo pero está en la misma finca mía que se veía. Preguntado: y el predio en Miraflores como lo explotaba usted? Contestado: Eso era potrero. Ahí era plátano y lo demás era todo trabajado en hierba."

En relación a los hechos de violencia señalados por el aquí reclamante, se encuentra el testimonio del señor TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO, quien aseguró que el señor DELIO ATENCIO TERAN, fue víctima de violencia de grupos armados al margen de la Ley, que llegaban a su negocio y se llevaban las cosas sin pagar, además de las múltiples amenazas y extorsiones de las que señala fue objeto, circunstancias por las cuales concluyó que el reclamante se tuvo que ir y vender el predio, así lo expresó:

"Preguntado: Sírvase manifestar si conoció al señor Delio Atencio Terán, en caso afirmativo manifieste con detalles, cómo lo conoció, en qué circunstancias, todo lo que nos pueda manifestar al respecto. Contestado: Sí, conozco al señor Delio, conocía a su mamá, nosotros éramos vecinos de la región, porque nosotros en esa región estábamos vinculados desde hacía muchos años, desde el año 57. En Palmira vivía la mamá de él, Jacinta Terán, Delio vivía en San Onofre, vivió un tiempo en Venezuela, después cuando la mamá murió él volvió a esas tierras, y tenía sus cultivos y su finca y tenía una tiendita, de tal manera que cuando la violencia se incrementó en la región a ese señor lo afectó mucho la violencia y se fue de Palmira...porque a todos los que vivíamos en la región nos afectó la violencia, de una u otra manera, sé que por lo menos a la tiendita le llegaban y le compraban y no le pagaban, a nosotros nos quitaban ganado, extorsión, la vacuna, nos secuestraron, en fin, eso fue una situación tan violenta que él que no sufrió las consecuencias por ahí, de una u otro afecta, directa e indirectamente, era porque no vivía ahí en la región. Preguntado: ¿Tiene conocimiento usted con quién residía el señor Delio Atencio, en el predio denominado Miraflores, hoy el agrado? Contestado: Bueno, yo no le conocí mujer, porque creo que la mujer la tenía en San Onofre y él también tuvo otras mujeres, tuvo varios hijos con varias señoras, entonces allá no tenía así señora especial, él iba entraba y hacia a lo que iba, y se iba para su pueblo, a veces se quedaba ahí en Palmira. Preguntado: ¿Tiene conocimiento usted a qué dedicaba Delio Atencio Terán su propiedad? Contestado: Él tenía sus animales, tenía sus cultivos, cultivo de plátano, porque a él la finca la atravesaba un arroyo grande, entonces él permanecía en esa finca, la cultivaba, alquilaba el pasto a otras personas... Preguntado: ¿Conoce usted las razones por la cual el señor Delio Atencio Terán, vendió su propiedad? Contestado: Bueno, yo creo que la razón es específica, la violencia que afectó a esa región nos afectó a muchos de los que vivíamos por ahí y por eso fue que muchos decidimos vender, unos nos atrevimos después, mi persona yo me quedé en la región porque yo resistí los embates de la guerrilla, de los paramilitares, me atreví a pelear con



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

ellos, les puse el frente como hermano mayor de mis hermanos y junto con otros hermanos nos atrevimos a enfrentar la situación y nosotros no queríamos vender y nos aguantamos hasta última hora, de tal manera que unos vendimos en una época y otros se quedaron en la zona creyendo que eso se iba a mejorar sin embargo la situación no fue así, el problema siguió y a los pocos años mis hermanos tuvieron que vender también y salir. Entonces, yo creo que la razón de ser de la venta de esos predios, no fue más sino la violencia. Preguntado: Usted manifiesta en cada respuesta que cree que fue por los hechos de violencia, sírvase manifestar quiénes perpetraban los hechos violentos de los que usted hace referencia. Contestado: Esa era una región conflictiva, eso lo sabía la nación, lo sabían las fuerzas militares, porque aun cuando se pensaba que no se denunciaba los casos directamente, indirectamente uno buscaba a los militares, a la policía, docentes para hacer ley y le comunicaba los casos. Entonces la presencia fue no de ahora, ha sido de años atrás, la prueba está en que desde el año, yo compré una tierra que se llama "el tigre" la compré creo que fue en el año 76, y desde esa época comenzaron los abigeos a comerse el ganado en la finca de uno, a dejar el cuero y los huesos, a extorsionar, a pedirle platica, no como grupos sino que era individualizado las personas, hasta cuando llegaron y se organizaron, ya fue cuando hubo por allá en el año 80 y pico, hubo la presencia de grupos como el EPL, ya se veían grupos y ya secuestraron incrementaron el problema en toda la región, después llegaron de las FARC, después llegaron los paramilitares y ahí fue el acabose... Preguntado: ¿Recuerda usted si en algún momento el señor Delio abandonó el predio Miraflores? Contestado: Él si abandonó eso, él sí estuvo, porque nosotros toda la región abandonó eso. Preguntado: ¿Tuvo conocimiento de las razones de esa abandono en lo que al señor Delio hace referencia? Contestado: Nosotros pasábamos por ahí, prácticamente nosotros pasábamos por Palmira era adelante, a veces llegábamos a comprar en la tiendecita, y eso eran poquitas casas Preguntado: ¿Usted tuvo conocimiento cuando el señor Delio vendió el predio? Contestado: Sí, porque el hermano mío me dijo "voy a comprarle al señor Delio, esta cosa parece que se va a componer, aquí ya la Reforestadora del Caribe compró" ellos iban, ya llegaba ejército. Cuando el ejército iba ya se comenzó a ver, a pesar de nosotros denunciar la desprotección que nosotros teníamos, porque ahí el Estado nos abandonó... Contestado: Ahí en esa región cuando Delio le vendió a ellos había la presencia de paramilitares, incluso ahí en esa finca se situaban ellos, como campamento."

En refuerzo de lo señalado por el solicitante, también tenemos el testimonio del señor RUBEN SILGADO quien afirmó que el señor DELIO MANUEL ATENCIO TERÁN, se tuvo que ir y vender la parcela a raíz de los hechos de violencia que se presentaban en la zona, relatando que muchos de los parceleros huían de San Onofre a raíz de los continuos hostigamientos y amenazas por parte de los grupos armados al margen de la Ley que allí operaban, así lo manifestó:

"Contestado: Yo compré 42 hectáreas, se las compré al señor Delio Atencia, en el 2004 si mal no estoy, en el 2005 cuando los señores Martínez vendieron sus propiedades, que eran muchas, no sé cuántas pero eran muchas, me solicitaron que si les podía hacer el favor de venderle ese pedazo de tierra porque ya aquello donde vendieron arriba donde estaban, y él no se quería venir para la ciudad, fue muchas veces a mí casa, y a la final



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

yo le terminé vendiendo el pedacito de tierra, las 42 hectáreas, lo que le compré yo al señor Delio Atencia. Yo le vendí y creo que todavía me debe 600, 1 millón. Preguntado: ¿Cuándo usted compró al señor Delio Atencia, cómo era la situación de orden público en la zona? Contestado: Pues, usted quiere saber la verdad, la verdad, o quiere que le diga mentira?, porque yo creo que hay todos sabíamos que eso no servía para nada, y no fue tampoco en el año que Delio vendió, eso era mucho tiempo que veníamos peleando con eso, yo fui desplazado en el 2000, cuando ya todo el mundo se había ido de por ahí, yo creo que fui uno de los últimos que salió de por ahí, y con la ayuda del Estado, yo hice mi finca, yo no vendí mi finca, seguí yendo, porque por ahí le huíamos a la guerrilla, le huíamos a los Paracos, cuando ya se fue todo el mundo, ahí está todavía atacando la delincuencia, y ahí estamos algunos y otros se fueron. Cuando Delio vendió eso estaba en plena guerra, o ya estaba bajando la guerra, porque cuando el me vendió, creo que fue para el 2003, 2004, que yo le compré eso, eso estaba solo, en esas tierras había muy poca gente, yo no compré más tierra por no tener plata, porque si hubiera tenido más plata yo creo que hubiese llegado al Carme de bolívar comprando tierras, las tierras eso la daban 100 mil pesos, a 200, a 300, a 500, a como pagaran, no era como él quisiera vender, si no a como le ofrecieran él vendía, si todo el mundo dejó los de ellos botados. Usted cree que un enfrentamiento de esos a toda hora y en todas partes, quien se para?, y quienes éramos los que poníamos los muertos? Nosotros los campesinos, porque subían los paracos y mataban gente de nosotros, bajaba la guerrilla y nos tildaban de sapo los paracos, total que siempre mataban gente, ¿qué nos tocó? Venimos, yo vivía en mi finca con mis hijos y mi esposa. Preguntado: ¿Cuándo usted habla de finca se refiere al predio Miraflores hoy el Agrado, o se refiere a otro predio? Contestado: No, yo no viví nunca en ese Agrado, ¿Miraflores es cuál predio? Preguntado: Miraflores, hoy el Agrado, es el predio que usted compró al señor Delio Atencia Terán. Contestado: Ah no, ya para allá nunca viví, eso estaba de la parte atrás de Palmira, yo si era visitante de Palmira porque estábamos ahí todos, todos los Martínez, que es la gente que más sufrió con la guerra, que eso sí se puede decir porque donde ellos, como estaban muy cerca de la serranía esa donde bajaba la guerrilla, subía los paracos, el ejército y todo el mundo, y siempre pasaban por donde ellos, y no era porque ellos lo llevaban sino que estaba por el camino. La verdad, es que no sé si alguien esté diciendo que lo obligo, pero por ahí nadie ha obligado a nadie a que venda tierra, que de pronto hoy se diga que ayer él que invirtió o que pudo invertir, porque tuvo los pantalones de invertir, esto mañana va a valer, hoy la gente se está aprovechando de eso, <<este invirtió, vamos a quitársela hoy>>, porque eso es lo que se está viviendo hoy, y no únicamente la zona de San Onofre, es en toda Colombia, y por eso yo hoy he llamado la restitución de tierra, la nueva guerra, para mí esto es una guerra de tierra, porque esto lo que va a generar es más violencia, no es justo una persona con tanto esfuerzo haya comprado un pedacito de tierra y se la quiten. A mí me quitaron 400 hectáreas, no sé si habrá llegado eso aquí, porque a mí me las expropiaron de la forma más, que no sé ni cómo decir ni como me la quitaron, me las quito unos corruptos que hay por ahí, este Rodolfo Martínez, con un abogado de por aquí, allá en Plan Parejo, a mí me la quitaron, me hacen un proceso, me condenan, y no me condenan por la tierra, y ahora la tierra la tiene el abogado arrendándosela a otros terceros, y yo preso, y eso cómo se le dice?, yo nunca he tenido ningún recibimiento de que esta tierra quedó así o quedó así, se la expropiaron a uno y fuera, nunca he visto un proceso de esa tierra, yo no entiendo esto, por eso es que yo digo que esto cada día será más violencia, perdone lo que haya dicho



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

si de pronto le cayó mal a alguien, qué otra quiere preguntar?, que yo en lo que pueda le contesto. Preguntado: ¿Cuándo usted negoció con el señor Delio Atencia, o tiene usted conocimiento de que el señor Delio Atencia, hubiera sido víctima de grupos armados al margen de la ley? Contestado: De eso no tengo idea, de que a él lo hayan correteado o lo hayan tocado de alguna forma, de eso no tengo idea. Preguntado: ¿En algún momento el señor Delio Atencia, le manifestó cuáles eran las razones que tenían para vender? Contestado: Le diré que no, nunca me las manifestó, y tengo que decirle que Delio cuando vendió, vendió porque yo le compré, sino no vende, porque él tenía muchos años de estar vendiendo esa tierra y no había quien le comprara, porque por aquí no hay un rico que diga que fue a Palmira a comprar tierra, que haya ido a la zona de San Onofre, pero no de Palmira, porque todo el mundo huía de ahí para allá, por ahí nadie compraba un pedacito de tierra..."

Por su parte el señor Julio Enrique Martínez Escudero, quien funge como opositor directo de la solicitud de restitución presentada por el señor Delio Atencio Terán, reconoció en su declaración que este último fue víctima de la violencia que se padecía en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, advirtiendo que al señor Atencio Terán lo habían amenazado, así lo advirtió:

"Preguntado: Manifieste desde qué época, qué año se encuentra usted relacionado o radicado con el corregimiento de Palmira, municipio de San Onofre Contestado: Nosotros estamos en la región de Palmira desde el año 56. Preguntado: Usted dice que está desde el año 56. ¿Ha tenido algunas propiedades en la región? ¿En este momento conserva algunas? Contestado: Tengo una que es la finca El Agrado, anteriormente toda mi vida fue en la finca La Ciénega. Preguntado: ¿Usted era propietario de la finca la Ciénega? Contestado: Sí. Preguntado: Sírvase manifestar si en el corregimiento de Palmira han existido hechos de violencia, en caso afirmativo manifieste con detalle sobre los mismos Contestado: Sí ha habido bastante, ahí en Palmira y la región de nosotros... En la región sí hubo, para allá para la región de Palmira, en la finca de nosotros, si hubo bastante, hubieron secuestros. Preguntado: ¿Recuerda usted, es capaz de manifestarnos, hasta qué época o en qué años hubo los picos más altos de esa violencia que usted manifiesta, esos secuestros?, si tiene claridad sobre las épocas, sobre los años, si es capaz de recordar. Contestado: Eso empezó desde el año 80 y pico cuando en esa época secuestraron a un hermano. De ahí siguió y se formaron los grupos ya detenidamente que fue las FARC, después ya en el año 90 y pico vino las FARC con los paracos, y ya la guerrilla con los paracos empezaron a tener la violencia. En el 2003 vienen los combates, tuvieron ahí combates y ya en el 2004 cuando yo le compré al señor Delio ya la cosa quiso como cambiar la situación pero dejaron, siguió todavía para atrás, para atrás siguieron todavía los grupos... Preguntado: ¿Conoce usted desplazamientos masivos que se hayan realizado en el corregimiento de Palmira? Contestado: Casi todos mis hermanos, nosotros y la gente de Caña Fría. Toda esa gente de Palmira propio, toda esa gente quedaron desplazadas, eso quedaron 3 personitas en Palmira nada más y hubo gente que decía que cuando se fueran los Martínez que quedáramos allá se iba el resto de Palmira. Preguntado: Usted manifestó que aún se mantiene en la zona, sírvase manifestar hasta qué año y con qué intensidad se continuaron presentando hechos de violencia e Preguntado: ¿Cuántas hectáreas de tierra le compró usted a Rubén Silgado? Contestado: Le compré 42 hectáreas punto no sé qué, 42 hectáreas. Preguntado: ¿Por





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

qué valor adquirió ese terreno por hectárea? Contestado: Yo sé que se lo compré a millón setecientos, en el corregimiento de Palmira. Contestado: Allá hubo hechos de violencia 2003, 2004... Contestado: él tenía una tiendecita en Palmira, tenía un cayo de plátano pero después se acabó ese plátano. Tenía los potreros, no tenía la finca así bonita, un pedazo ahí adelante era lo que lo tenía bonito, lo demás no, un señor que inclusive él quería era salir de ahí mas bien. Preguntado: ¿Usted tiene conocimiento o tuvo conocimiento del momento en el que el señor Delio le vendió la finca al señor Rubén Silgado Gutiérrez? Contestado: No tuve conocimiento. Yo creía que me iba a hacer otra pregunta, que eso si sé yo, sé que él lo habían amenazado y se la vendió Preguntado: ¿A quién habían amenazado? Contestado: A Delio, cuando estaba la... lo supe y entonces se la vendió a El Mello, un señor de San Onofre y El Mello se la entregó a Rubén. Pero Delio le entregó la escritura a Rubén. Ese es el cuento. Delio le entregó la escritura a Rubén y cuando yo hice mis papeles que yo..."

De igual forma, la testigo de la parte opositora MARI LUZ TAPIA PÉREZ dio cuenta de la continua presencia de grupos al margen de la Ley en el corregimiento de Palmira, los cuales ocasionaron el desplazamiento de muchos parceleros, así lo enunció:

"Preguntado: Usted acaba de afirmar que tiene un vínculo con el señor Pedro Nilo, usted conoce algún hecho que él haya sufrido en el corregimiento de Palmira, siendo empleado de TEKIA? Contestado: No. Preguntado: Manifieste que hechos de violencia conoció usted cuando se radicó en el corregimiento de Palmira y Pajonalito? Contestado: Cuando yo vivía en Palmira había violencia dentro de Palmira, ellos maltrataban a mucha gente, a mí me toco correr con mis hijos, con mis dos últimos hijos porque yo tengo 3, tuve que correr porque yo quería salvara a mis hijos, corría loma, bajaba loma, a mí no me importaba que me mataran a mí sino salvar a mis hijos, fue muy maluco lo que yo viví, no quiero que otra persona lo viva. Preguntado: Eso hechos de violencia que usted narra que padeció, eran hechos generalizados, es decir las otras personas que vivían en la región lo padecían? Contestado: Sí... Preguntado Jueza; ese suceso que usted relata donde tuvo que correr con sus hijos, ¿recuerda para qué época fue? Contestado: No tengo una fecha exacta, no me acuerdo. Preguntado: Usted recuerda si eso ocurrió recién llegada usted a Palmira o si ya había transcurrido tiempo desde que llegó? Contestado: Ya había tenía ratico de estar viviendo en Palmira cuando ocurrió eso, porque fue una cosa que a uno se le debe olvidar la fecha, pero a veces a uno se le olvida, cómo le explico, fueron cosas que yo viví que yo no quisiera recordar, no quiero recordar porque es duro para uno madre, porque de pronto el que no las vivió dice "ella habla por hablar".

Finalmente la señora RAFAELA OVIEDO RAMOS, al igual que los testigos anteriormente citados, advirtió que en la zona hacían presencia los grupos armados al margen de la Ley quienes la hicieron desplazar al igual que a los aquí reclamantes, dentro de los cuales afirma conocer al señor Delio Manuel Atencio Terán entre otros, así lo relató:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

"Contestado: Bueno, el conocimiento que tengo yo en primer lugar es por el motivo de la violencia de la venta que fue por medio de los conflictos armado, primero, empezó la guerrilla, yo vivía en mi territa que tenía allá arriba, de ahí salí por el problema que me llegaban de noche. Yo no quería declarar estas cosas por miedo, yo me aguantaba callada y yo no decía nada porque yo vivía por allá, y tenía miedo, y no me atreví a hablar, pero se llegó el momento que tengo que decir la verdad Preguntado: ¿Tenía miedo a qué? Contestado: A los grupos armados que estuvieron por ahí. Preguntado: ¿Pero tenía miedo de rendir esta declaración? Contestado: Cuando salí de San Onofre sí tuve miedo, tengo la carta de desplazado, pero fue poco lo que explique con el fin de no exponer mi vida... Preguntado: ¿De lo que le mencioné de la familia Martínez el Señor Capitolino Martínez Escudero?... Le recuerdo los nombres de los solicitantes en este trámite; Jorge Olaya Durán Castro, sucesión ilíquida de Dolores María Castro de Dura, Delio Manuel Atencio Terán, ¿los conoce a ellos? Contestado: Sí señora... Preguntado: ¿Esas personas que dice que conoce qué tan cercanas son a usted? Contestado: Bueno, que somos conocidos hace mucho tiempo porque éramos vecinos. Preguntado: ¿La relación que usted tuvo con ellos fue vecindad? Contestado: Así es... Preguntado: ¿Qué sabe usted sobre el estado del orden público del momento que se vivía en la zona, en relación con la violencia anterior, para esa época en que usted estuvo en Bogotá en el año 2005, en los meses siguientes en que usted volvió a regresar? Contestado: Nosotros sufrimos mucho, por eso fue que yo salí de Palmira, porque los sufrimientos que tuvimos, que se encontraba un grupo con otro, por ejemplo, la guerrilla con los paracos, y eso eran fuegos cruzados, bomba para allá y bomba para acá. Hay quedé yo sufriendo del corazón, tuve que haberme ido más rápido y sigo con ese sufrimiento, de noche cuando sentíamos el combate dormíamos en el monte, sufrimos mucho por medio de esos grupos armados, ya uno se puso tan nervioso que veía venir a una persona y uno se escondía porque no sabía quién era. Eso sí lo pasamos nosotros... Preguntado: ¿Cuándo empezó a evidenciar usted hechos de violencia o situaciones violentas generadas por grupos armados en el corregimiento de Palmira, en el caserío incluyendo las fincas aledañas? Contestado: La primera que entró por ahí fue la guerrilla, y la guerrilla no tengo por ejemplo el tiempo exacto de cuando apareció ella por ahí por ese sector, pero si debe de poner como 20 años, no sea más. Preguntado: ¿Para los años 2000, 2001, 2002, corridos hasta el año 2009, qué cambio hubo en relación al conflicto? ¿Se mantuvo sólo la guerrilla o se realizó algún cambio en relación a la dinámica del conflicto? Cuénteme si fue que ingreso otro grupo, si conoce a quién o a qué grupo era, cuénteme lo que usted sepa al respecto. Contestado: Después de la guerrilla entraron los paracos".

Además, el señor HUMBERTO VALENCIA, testigo de la parte opositora reconoció que a mediados de los años 2000, aun había violencia en la zona:

"PREGUNTADO. Preguntado: Ayúdeme a aclarar algo, usted inicialmente me dice conoció las tierras en 2007, pero ahora me habla de 2004, en el 2007 qué conocía? Contestado: En el 2004 pasaba yo por ahí. Preguntado: ¿O sea conocía la región, la zona donde estaban ubicadas las tierras? Contestado: Sí, la región, más no las tierras hacia adentro. Preguntado: ¿De 2004 a 2007 usted frecuento la zona? Contestado: Sí, ya por ahí como en el 2006 en adelante empezaron ellos a buscar tierras para nosotros comprar, a mí no me tocó comprar como 3 o 4. Preguntado: ¿De 2004 en adelante, cómo fue la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

*situación de orden público en la zona? Contestado: Como todo, de pronto brotecitos, cositas, pero ya iba disminuyendo. Preguntado: ¿A qué se refiere con brotecitos? Contestado: De pronto que mataban a una persona, sí se oía decir que ya no estaban por ahí, pero no, ya lo fuerte ya había pasado. Preguntado: Le digo en adelante, hasta el año que usted me dice que actuó como intermediario de Tekia en algunas negociaciones... Contestado: Del 2007 para acá, anduvimos esas tierras y por ahí no se encontraba nada."*

Frente a ello, es necesario precisar que los testimonios reseñados, contrastados con las pruebas relacionadas en el acápite de contexto de violencia, y en el estudio de los casos concretos de las calidades de víctimas por solicitante, dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona del Corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, desde los años 90 incluso hasta el año 2010, año en que fue emitida medida de parte del Comité Territorial de Atención Integral a la Población Desplazada de San Onofre - Sucre, relativa a la "protección bienes rurales abandonados por la violencia", por ser una zona de inminencia de riesgo de desplazamiento.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, aunado al hecho de que los hechos alegados se presumen insertos en el marco del conflicto en atención a los indicado por los solicitantes y demás testigos, y las características modales de la ocurrencia los sucesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contempla que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga.

En el presente caso, tenemos que el señor JULIO ENRIQUE MARTINEZ ESCUDERO, quien presentó escrito de oposición a través de apoderado judicial, frente a la solicitud presentada por el señor DELIO ATENCIO TERÁN, visible a folio 436 a 444 del Cuaderno N°2, solicitante del predio Mira Flores Hoy El Agrado, en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción, indicó que al igual que el señor Delio Atencio Terán también fue víctima del conflicto armado padecido en el corregimiento de Palmira, viéndose obligado junto con sus hermanos a vender una finca que era su propiedad, con anterioridad a la compra de la parcela Mira Flores Hoy El Agrado, y con la cual pudo obtener el dinero para adquirir el predio objeto de reclamación, quien además refirió encontrarse en la zona durante el año 2003 en que se dio un fuerte enfrentamiento que ocasionó el desplazamiento de muchos parceleros, tal y como lo indicaron los testigos anteriormente citados, así lo explicó:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

"Preguntado: Para el año 2003 ¿qué hecho de violencia aparte del que usted ya nos narró ocurría en la zona de los cuales haya sido víctima usted o alguno de sus familiares? Contestado: Del 2003 para allá fue cuando hubo la violencia de que hubo un combate con los paramilitares con la guerrilla. Preguntado: ¿Se encontraba usted en la zona para esa época? Contestado: Si, me encontraba yo. Preguntado: Señor Martínez Escudero ¿Usted padeció hechos de manera directa o indirecta en la época que usted nos narra? ¿Sufrió usted algún hecho de violencia? Sírvanos informar de manera detallada qué hechos padeció usted para esa época, teniendo en cuenta que narra usted para el año 2003. Contestado: Del año 2003... primero que uno iba a la finca y no podía estar porque estaban en esa época los paracos en la propiedad mía. Entonces yo apenas iba llegando y estaban los paracos, yo me regresaba, me venía. No podía ni disfrutar la tierra un rato y tenía que venirme. Esos fueron hechos, los ganados que iban allá, no que se cogían una res y se la pedía a uno, se la cogía y ajá ya uno tenía ese problema , ¿qué iba a hacer uno? Esos eran los hechos... Preguntado: ¿Recuerda usted algún hecho de violencia, alguna acción ilícita en contra de alguno de sus familiares en los años posteriores, es decir una vez adquirido el predio Miraflores, hoy El Agrado alguno de sus familiares padecieron hechos victimizantes? Luego de la compra del predio Miraflores. Contestado: Si, mi hermano Capi tuvo unos problemas, Alejandro tuvo también problemas, mi hermano Domingo, como ellos no vendieron casi los matan en el corral, un paraco les dijo "agachese, agáchese que lo van a matar" esos fueron problemas después de eso... Preguntado: Usted narró en su declaración que cuando vendió la finca a la Reforestadora, le compró a Rubén, ¿a qué finca se refiere? Contestado: A la Ciénega. A donde estamos todos los hermanos, yo vendí la Ciénega allá. Preguntado: ¿Usted tenía una finca denominada la Ciénega? Contestado: Esa es donde están todos los hermanos. Preguntado: ¿Esa finca usted la vendió a la Reforestadora cuándo? Contestado: No yo, todos los hermanos la vendimos... Preguntado: ¿Qué razones tuvo usted para vender la finca la Ciénega? Contestado: Ninguno quería vender eso, porque eso nos lo dio mi papá a nosotros. Pero mire: Secuestro a mi hermano Juan Martínez, a cada momento que el ganado se nos lo llevaban, a mí se me llevaron 40 terneros con un ganado que se cogieron donde Eulolio Herazo porque como la finquita mía queda en todo el camino, en toda la carretera, vinieron y metieron el ganado en la finquita mía y se llevaron los 40 terneros y esos terneros no eran ni míos, eran de un socio que me había dado ese ganado a mí. Se me los llevaron, total que ellos me llamaron a mí y dijeron que se me habían llevado el ganado y salí a buscar y rescaté no más 16 terneros y los demás tuve que pagárselos al socio y mire seguí, los cuentos tantos que son eso echarlo da tristeza, lo de nosotros los hermanos Martínez, eso da tristeza porque en la zona donde nosotros, a quien querían era a los hermanos Martínez Escudero, y todavía es la hora que ya uno dice que se va uno de por aquí y dice la gente "ay no se vayan" "ustedes hacen falta mucho por aquí" pero ajá qué va a hacer uno. Problema y problema, se me llevaron el ganado y después ya dije bueno vamos a resolver, entonces vino un hermano y le dijeron que estaba un señor que quería ver la finca y hablamos con él que fue, como es que se llama él... y bueno hicimos el negocio que si podíamos entrar a la finca, que él la quería ver, entonces le dijimos que ahí estaban los otros, entonces nosotros hablamos con los señores porque Rodrigo vivía en una casa de una hermana, entonces uno iba allá y le decía; hombre Rodrigo tenemos este problema así y así, y quieren ver la finca pero no quieren ver que ustedes estén por aquí, entonces ellos se fueron y estos a los poquitos días entraron y vieron la finca toda, y toda la finca la compraron."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

Adicionalmente, el señor JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ ESCUDERO, reconoció que hubo hechos de violencia y presencia de grupos armados al margen de la Ley en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, donde se encuentra ubicada la parcela objeto de restitución, pues afirma haber sido residente de la zona y por ende conocedor de los hechos que se presentaban en el marco del conflicto de los que fue resistente, advirtiendo que no solo que fue víctima de los mismos, sino que también el señor DELIO ATENCIO TERÁN, fue víctima pues lo habían amenazado, así lo advirtió:

*"Preguntado: Manifieste desde qué época, qué año se encuentra usted relacionado o radicado con el corregimiento de Palmira, municipio de San Onofre Contestado: Nosotros estamos en la región de Palmira desde el año 56. Preguntado: Usted dice que está desde el año 56. ¿Ha tenido algunas propiedades en la región? ¿En este momento conserva algunas? Contestado: Tengo una que es la finca El Agrado, anteriormente toda mi vida fue en la finca La Ciénega. Preguntado: ¿Usted era propietario de la finca la Ciénega? Contestado: Sí. Preguntado: Sírvase manifestar si en el corregimiento de Palmira han existido hechos de violencia, en caso afirmativo manifieste con detalle sobre los mismos Contestado: Sí ha habido bastante, ahí en Palmira y la región de nosotros... En la región sí hubo, para allá para la región de Palmira, en la finca de nosotros, si hubo bastante, hubieron secuestros. Preguntado: ¿Recuerda usted, es capaz de manifestarnos, hasta qué época o en qué años hubo los picos más altos de esa violencia que usted manifiesta, esos secuestros?, si tiene claridad sobre las épocas, sobre los años, si es capaz de recordar. Contestado: Eso empezó desde el año 80 y pico cuando en esa época secuestraron a un hermano. De ahí siguió y se formaron los grupos ya detenidamente que fue las FARC, después ya en el año 90 y pico vino las FARC con los paracos, y ya la guerrilla con los paracos empezaron a tener la violencia. En el 2003 vienen los combates, tuvieron ahí combates y ya en el 2004 cuando yo le compré al señor Delio ya la cosa quiso como cambiar la situación pero dejaron, siguió todavía para atrás, para atrás siguieron todavía los grupos... Preguntado: ¿Conoce usted desplazamientos masivos que se hayan realizado en el corregimiento de Palmira? Contestado: Casi todos mis hermanos, nosotros y la gente de Caña Fría. Toda esa gente de Palmira propio, toda esa gente quedaron desplazadas, eso quedaron 3 personitas en Palmira nada más y hubo gente que decía que cuando se fueran los Martínez que quedáramos allá se iba el resto de Palmira. Preguntado: Usted manifestó que aún se mantiene en la zona, sírvase manifestar hasta qué año y con qué intensidad se continuaron presentando hechos de violencia e Preguntado: ¿Cuántas hectáreas de tierra le compró usted a Rubén Silgado? Contestado: Le compré 42 hectáreas punto no sé qué, 42 hectáreas. Preguntado: ¿Por qué valor adquirió ese terreno por hectárea? Contestado: Yo sé que se lo compré a millón setecientos, en el corregimiento de Palmira. Contestado: Allá hubo hechos de violencia 2003, 2004... Contestado: él tenía una tiendecita en Palmira, tenía un cayo de plátano pero después se acabó ese plátano. Tenía los potreros, no tenía la finca así bonita, un pedazo ahí adelante era lo que lo tenía bonito, lo demás no, un señor que inclusive él quería era salir de ahí mas bien. Preguntado: ¿Usted tiene conocimiento o tuvo conocimiento del momento en el que el señor Delio le vendió la finca al señor Rubén Silgado Gutiérrez? Contestado: No tuve conocimiento. Yo creía que me iba a hacer otra pregunta, que eso si sé yo, sé que él lo habían amenazado y se la vendió Preguntado: ¿A quién habían amenazado? Contestado: A Delio, cuando estaba la... lo supe y entonces se la vendió a El Mello, un señor de San Onofre y El Mello se la entregó a Rubén. Pero*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

*Delio le entregó la escritura a Rubén. Ese es el cuento. Delio le entregó la escritura a Rubén y cuando yo hice mis papeles que yo..."*

De lo anterior se concluye que el opositor JULIO ENRIQUE MARTINEZ ESCUDERO, alegó haber sido víctima de la violencia por la presencia de grupos armados cuya presencia advirtió con anterioridad y posterioridad a su ingreso al predio, tanto así que el mismo reconoce que tuvo que vender una parcela que tenía en la misma zona por la violencia, refiriendo un comportamiento resistente ante tal situación.

En refuerzo de lo anterior, tenemos la declaración realizada por el señor ELMER MENDOZA ante el Juzgado de Instrucción, quien explicó que conoce al señor JULIO MARTÍNEZ ESCUDERO, desde hace muchísimos años como residente del corregimiento de Palmira, y quien al igual que los parceleros de la zona ha sufrido por la violencia perpetrada por los grupos armados que operaban, así lo señaló:

*"P: Manifieste usted a la audiencia, si conoce al señor Julio Martínez Escudero, y en caso afirmativo, explique cuál es el comportamiento de este señor como vecino y colindante del caserío Palmira La Negra donde él tiene su propiedad. C: Bueno, a Julio Martínez lo conozco como dije anteriormente desde que abrí mis ojos en la zona, porque ellos siempre han habitado en esa zona, han sido una persona servicial, muy buen vecino, es amigo, ha tenido comportamiento siempre excelente, trabajador y pues no tengo que agregar en contra del señor por lo que siempre para mí ha sido una persona muy servicial... P: Usted afirmó conocer al señor Julio Martínez Escudero, ¿qué relación tiene usted con él? C: Somos amigos por lo que hemos estado en la zona siempre, P: ¿Conoce usted algún hecho de violencia que haya sufrido el señor Martínez? C: Ellos están mucho más arriba del Palmira, eso le pertenecía a ellos, y en esa zonas hubo problemas y ellos también sufrieron por lo que, incluso dentro de sus predios a uno de sus fíos hasta se le robaron todo su ganado, pero eso no son cosas que suceden en Palmira, eso está es a distancia. P: ¿Usted tiene conocimiento de algún desplazamiento que se haya generado en la población de Palmira la Negra, específicamente en su casco urbano? C: El temor de violencia que estaba en los caseríos vecinos le causo mucho temor a la gente que vivía en Palmira y la gente para salvar su pellejo se va."*

También es de resaltar, que el señor DELIO ATENCIO TERÁN, no expresó haber sido presionado por el señor JULIO MARTÍNEZ ESCUDERO, pues no le vendió a este la parcela, así como tampoco fue allegada prueba alguna, que relacionara o vinculara al señor JULIO MARTÍNEZ ESCUDERO con grupos armados al margen de la Ley.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y a su vez la congruencia entre lo expuesto por el señor JULIO ENRIQUE MARTINEZ ESCUDERO, quien alega su condición de víctima, y el testimonio de los señor ELMER MENDOZA, se tendrá como acreditada la calidad de víctima del mismo predio que alega, evidencia un campesino resistente de la zona.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

Todo lo denotado evidencia, que en este caso, se están enfrentando los derechos de dos grupos familiares que padecieron las consecuencias del conflicto armado, y la solución a dicha situación no sería confrontar tales derechos a fin de determinar cuál de los dos es más o menos víctima, sino establecer en términos de la verdad, justicia y reparación una manera de restablecer el derecho de las partes en contienda, pues de no actuar de esta forma, se estaría entrando a revictimizar al opositor, persona campesina, víctima del conflicto armado que padecía la zona de ubicación del predio solicitado en restitución.

Conforme a lo expuesto, esta colegiatura se enfrenta a un litigio en el cual se debaten derecho entre víctimas de desplazamiento y abandono forzado del mismo predio, siendo que uno de ellas está actualmente en el fundo.

Al respecto, el artículo 13 de la Carta Magna, en el inciso final prescribe que, *“el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”*.

De tal modo, la Sala no puede desconocer el deber que recae sobre en el Estado Colombiano, y por ende a los jueces de la República en un Estado Social de Derecho, de adoptar acciones afirmativas en favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y a quienes se les reconoce la condición de sujetos de especial protección constitucional como lo es la población campesina desplazada, conforme se dispuso entre otras, en la Sentencia C-644 de 2011.

En este sentido cabe destacar que la H. Corte Constitucional en múltiples fallos ha precisado que el juicio de igualdad no puede ser un análisis abstracto, sino que el mismo supone la necesaria comparación entre dos o más situaciones fácticas, a partir de un criterio de diferenciación o tertiumcomparationis.

Todo lo anteriormente expuesto permite concluir, que se encuentra probada la condición de víctima del mismo predio del señor JULIO MARTINEZ ESCUDERO, lo que implica su especial protección por parte del estado, y así mismo que no se encontró probado que este hubiere coonestado con algún grupo armado al margen de la Ley, así como tampoco se acreditó que hubiere entrado al predio de manera violenta o que hubiere presionado al solicitante.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario precisar que si bien esta Corporación en caso en los cuales se enfrentan extremos en igualdad de condición de víctimas de desplazamiento del mismo predio, ha adoptado como solución que se ordene la restitución material del predio a quien ostente la condición de titular de derecho de dominio, en el caso de marras con el fin de propender a la recuperación del tejido social comunitario y como quiera que se presentaron solicitudes al respecto de predios colindantes a este sobre parceleros que aducen guardan lazos de vecindad,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

se ordenará la restitución material del predio Mira Flores Hoy El Agrado identificado con el FMI N°340-74927 al señor Delio Manuel Atencio Terán y su núcleo familiar, y en el caso del opositor JULIO MARTINEZ ESCUDERO se dará aplicación a los artículos 72, 97 y 98 de la ley 1448 de 2011 ordenando para tales efectos al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS que previa consulta del opositor, procedan a hacerle entrega de un predio de similares características medio ambientales teniendo en cuenta su actual domicilio, para lo cual se le otorgará el término prudencial de seis (6) meses, como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes.

**Francisco Siolo Julio (Predio Los Negros).**

En los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en representación del señor Francisco Siolo Julio, dicho organismo expuso que en la zona donde está ubicada la parcela reclamada, había presencia de grupos armados al margen de Ley, quienes lo extorsionaban le pedían vacunas y le hurtaban el ganado, adicional al asesinato de un familiar del que fue víctima.

Analizado el plenario, no se encontró información relacionada el señor Francisco Siolo Julio en el RUV<sup>50</sup>, pese a ello la usencia de tal inclusión no descarta la configuración de dicha calidad; frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

En la declaración que rindió el señor FRANCISCO SIOLO ante el Juzgado de Instrucción, este narró que en la zona donde está ubicado el predio que reclama hubo presencia constante de grupos armados al margen de la Ley, quienes obligaban a uno de sus hijas que trabajaba la parcela a comprarles suministros, adicionalmente comentó que en el año 2003 hubo un fuerte enfrentamiento que provocó el desplazamiento de la mayoría de los campesinos:

*"Preguntado: ¿Hasta qué año y hasta que época aproximada de ese año, estuvo usted poseyendo el predio los negros? Contestado: Yo me salí en el 94, que se me llevaron las reses de la finca los Negros, aguante allá hasta 98, aguante del 94 al 98, estuve allá del 98 para adelante, salí desplazado porque me iban a matar porque yo estaba bravo porque se me habían llevado el ganado, y quedó el hijo mío, y en el 2002 vino el hijo mío se desplazó porque lo mandaban a hacer mandados, a comprar botas, a comprar celular,*

<sup>50</sup> Ver CD cuaderno 12 Folios 1842 a 1843.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

a comprar varias cosas, mercados. Entonces ya él se volvió y se vino para San Onofre y dejamos la finca sola. Preguntado: ¿Eso fue en el 2002 que se fue su hijo? Contestado: Sí el 2002 se fue mi hijo. Preguntado: Entre el año 2002 que es la época en que su hijo abandona la finca y el año 2005 que la de finca le fue vendida la Reforestadora del Caribe, a usted en ese entre tanto, en esos dos años 2002 y 2005, ¿le ofrecieron algún negocio de compra por esa finca?... Preguntado: ¿Usted entre el año 2002 y el año 2005 hizo alguna gestión o alguna diligencia para vender esa finca? Contestado: No, no, es que yo no fui más, desde el 98 yo abandoné la finca, y dije; no voy más por allá, porque yo quedo resentido porque se llevaron mi ganado, y en el 2002 fue que el hijo mío se fue, que tampoco fue más nunca la finca. Preguntado: Cuéntenos con el mayor grado de detalle posible, porque eso nos evita muchas preguntas, cómo fueron los primeros contactos y la posterior negociación que se hizo con Reforestadora del Caribe, en el año 2005 Contestado: Cuando estaban midiendo la tierra del vecino mío, Atilano Escudero, que lo mataron, ellos preguntaron que la finca de al lado de quién era. Preguntado: ¿Quiénes son ellos? Contestado: Valentín, cuando está midiendo la finca estaba midiendo Valentín, que era los que medían las tierras por ahí, quién la media no sé, el jefe de medir las tierras era Valentín. Cuando llegaron a la colindancia mía ellos preguntaron, de quién es esa tierra, y respondieron que el señor Francisco Siolo. César Gómez después fue a San Onofre, cuando yo tenía ganado yo iba a comprar la medicina de ganado allá al almacén agrícola, me mandó a buscar y yo llegué a su casa y habló conmigo, y con Valentín, que si yo vendía la finca, y le dije que sí, motivado eso con tanto problema que tenía la vereda por ahí, yo dije "yo la voy a vender". Empezamos a hablar de precio, me dice él que la finca mía cuesta a 1 millón 300, le he dicho "hombre, Valentín, ¿cómo es posible una finca de esas como va costar \$1300000?", me dice, "no, ese es el tope que tenemos nosotros". Entonces yo en ese momento le hubiera vendido a \$100.000, por cómo estaba la vereda, a \$100.000 la hubiese vendido, porque yo dije, no voy más para allá, porque no van a matarme, a \$100.000 ese día yo se lo hubiese vendido. Entonces empezamos a hablar de negocios y quedamos en el negocio cerrado, me dijo que le buscara la escritura mía, se la busqué, y él se la llevó para Cartagena, a los 3 meses vino a decirme a mí que fuera a Cartagena a firmar la escritura, y a darme mi plata, me dieron 39 millones de pesos por las 30 hectáreas, yo de ahí pague el catastro, pague la comisión, todo eso de la finca... Contestado: El doctor Valentín no me presionó a mí con nada, yo me presioné yo mismo, por la situación que teníamos en la vereda, en la Loma del ñame en el 2003 hubo una plomera de la guerrilla con los paracos, y eso ya me cuentan los que van y vienen, porque ya yo no voy, y sí sé de eso porque ¿cuántos muertos salieron?, se conseguían piernas en la hierba, piernas mochas, hubo una mina que mató a un apellido Berrío, también que venía cargado en el bus de maíz y lo cogió la mina y le mochó la pierna, eso fue en el 2003, a mí me mandaron a buscar ellos, la guerrilla, para que fuera a una cita a un punto que llaman Buenos Aires, y me llevó el tipo como 3 kilómetros con el revólver en la mano atrás de mí, yo montado y el a pie con el revólver así, cuando llegamos así ya yo iba como asustado, yo dije, bueno me van a matar, y yo le dije "oiga doctor, si usted me invitó para ir para allá, por qué tienen que ir con el revólver detrás de mí, con el revólver alzado, se le sale un tiro y usted me va a matar". Iban dos mujeres, un hombre y yo. Preguntado: Siguiendo en el año 2005, a finales del año 2005, cuando usted decidió venderle a la Reforestadora del Caribe su predio...Contestado: No, yo no decido venderle, ellos me mandan a buscar a mí que si yo se la vendo, que no es lo mismo, yo no le dije a ellos nunca "les voy a vender", ellos me



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

mandan a buscar a mí, que si yo le vendo la finca, con el desespero que teníamos en la vereda todos, entonces yo le dije que sí. Preguntado: La pregunta que le iba a hacer era la siguiente, ¿la situación de orden público de finales del año 2005, era la misma en la zona que cuando usted abandonó el predio o era distinta? Contestado: De pronto un poquito más bajita, pero ya eran los paracos y era la guerrilla que estaban, eran los dos grupos, en la finca de Álvaro Cantillo, había un campamento, ellos peleando el campamento se echaron plomo, ya eran los dos grupos. Preguntado: ¿En el año 2005, a finales del año 2005, sabía usted si había presencia del ejército nacional en la zona? Contestado: Sí había. Preguntado: ¿Y eso qué significaba para usted, la presencia del ejército en la zona, o no tenía ningún significado? Contestado: No, no de pronto lo estarían reservando o no sé, yo no fui más, yo no fui más, yo fui a medir en el 2005, y mataron a un profesor de Pajonalito, el mismo día que nosotros fuimos, que yo fui a medir mataron a un profesor... Preguntado: ¿El doctor Valentín, frente a esa información que usted le dio, en el sentido de que vendía por la situación de orden público, le contesto algo, opinó algo? Contestado: Nada, nada no voy a decir que me contestó nada, nada. Preguntado: El día que fueron a medir la tierra quiénes fueron? Contestado: Fui yo, fue un señor Wilches Berrío. Preguntado: ¿Ese quién era? Contestado: El señor, que antes en primera trabajaba conmigo, en el 98 el dejó de trabajar conmigo, pero como estaba todavía por ahí en San Onofre, yo lo invité para que fuera a medir, y él fue conmigo porque, él fue trabajador mío hasta el 98. Preguntado: ¿Quién más fue? Contestado: Fue la señora María Riondo, el mismo día que yo medí también midió María Riondo. Preguntado: ¿Ese día que usted fue a medir la finca suya con la persona que ha dicho, hubo algún incidente, la presencia de algunas personas extrañas? Contestado: El ejército estaba allí en Palmira, pero ese mismo día mataron al profesor de Pajonalito, cuando nosotros llegamos a Palmira de medir el monte nos dijeron que mataron al profesor de Pajonalito."

En concordancia con lo indicado por el solicitante, el testigo GILBERTO JULIO GARCÍA, residente de la zona de Palmira para la época de los 2000, explicó que tuvo conocimiento de los hechos de violencia de los que fue víctima el señor FRANCISCO SILOLO, a quien refiere la Guerrilla se le robó en múltiples ocasiones el ganado, y al cual amenazaban, por lo que motivado por la imposibilidad de trabajar la parcela Los Negros, se vio obligado a venderla e irse, así lo señaló:

"Contestado: Primero que todo, conozco al señor Francisco Siolo desde hace mucho, prácticamente desde mi niñez, siempre fue habitante de la región, de los Negros, jurisdicción del corregimiento de Palmira, se dedicaba más que todo a las actividades del campo, para su sustento eran las actividades del campo, que lo realizaba en la finca que él vendió, o sea esa región era muy sana, muy tranquila, hasta cuando empezaron a hacer presencia algunos grupos armados al margen de la ley, entre esos grupos la guerrilla y después los paramilitares, a raíz de esos hubieron algunos brotes e violencia y esos grupos empezaron a extorsionar a algunas personas de la región, entre esos el señor Francisco, le pidieron en una oportunidad un dinero, que él tuvo que llevar allá a otro corregimiento de San Onofre, que se llama Buenos Aires, que es de los Montes de Marías, casi en los límites del departamento de Bolívar. Cuando fue a llevar ese dinero lo vinieron



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

a esperar allí a Palmira, un integrante de ese grupo, y lo llevo hasta ese lugar prácticamente amenazado. Después de eso, esos grupos siguieron pidiendo dinero, mercados, y algunos otros implementos, a algunos moradores de la región, se presentaron algunos brotes de violencia. Al señor Francisco se le llevaron unas reses por el año 94, a raíz de llevarse esas reses el andaba investigando a ver si las conseguía y por ese motivo también fue amenazado, entonces ya dejó de buscar esas reses, luego prácticamente le prohibieron ir al monte, a la finca, y ahí por el año 98 ya prácticamente no va allá y su situación económica se agrava ya que era la actividad con la que él se sostenía y sostenía a su familia, dejó al hijo un tiempo ahí, el hijo se aguantó en esa finca por ahí hasta al año 2002, ya había o empezaron la presencia de los paramilitares que también se les llevaron unos animales caballunos, luego por ahí en el año 2005 al señor Francisco Siolo le proponen comprarle la finca, él en vista de que era su actividad económica y que no estaba produciendo para sus sustento la vendió a la Reforestadora, para poder seguir sosteniéndose. Preguntado: ¿Usted tiene algún parentesco con el señor Francisco Siolo? Contestado: Primo de la esposa. Preguntado: ¿Cómo tuvo conocimiento usted de todos esos hechos? Contestado: Fui morador de esa región, desplazado también en el año 2000, vivía por ahí, tengo mis tierras por ahí. Preguntado: ¿Pero en cuanto a la situación específica del se... Preguntado: ¿Pero en cuanto a la situación específica del señor Francisco Siolo, le comentó él lo que estaba viviendo, usted presencié esos hechos a que ha hecho referencia? Contestado: Nosotros hemos mantenido todo el tiempo muy buena relación, entonces nos comunicamos mutuamente lo que a cualquiera de los dos sucede, incluso, fui morador de la región y no era que presenciaba, pero si tenía conocimiento de muchas cosas que por ahí sucedían, entre ellas las del ganado que se le llevo al señor Francisco, repito, tenemos muy buena relación, y como amigo y casi familiares porque soy primo de la esposa, que ya falleció, nosotros nos comentamos mutuamente lo que nos suceda a alguno de los dos. Preguntado: ¿A qué tenía dedicado el señor Francisco Siolo el predio Los Negros? Contestado: A las actividades agropecuarias, sobre todo ganaderas. Preguntado: ¿Tiene conocimiento si el señor Francisco Siolo abandonó el predio en algún momento? Contestado: En el año 98, ya él tuvo que salir, por temor de algunas amenazas que había recibido, cuando se le llevaron las últimas reses, que él andaba investigando a ver si las conseguía, recibió una amenaza y prácticamente dejó de ir por allá. Preguntado: ¿Sabe de dónde provenían esas amenazas? Contestado: La guerrilla se le lleva los animales y el comienza a investigar, entonces yo entiendo que la amenaza debió haber venido de la guerrilla que fue la que se le llevó los animales. Preguntado: ¿Había presencia de otros grupos armados al margen de la ley en esa zona para esa época? Contestado: Por allí el primer grupo armado al margen de la ley del cual se tuvo conocimiento fue la guerrilla, y más tarde los paramilitares, no tengo conocimiento de haya habido otro grupo armado... Preguntado: En esas idas que usted manifiesta, sírvase informar hasta que época, si puede precisar, hasta cuando tuvo conocimiento usted que ahí existieran grupos armados? Contestado: Después del año 2000 hubo incluso un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares, si no estoy mal eso fue un 2 o 3 de enero del año 2003, ya de ahí en adelante, incluso, cuando los paramilitares llegan se nota menos la presencia de la guerrilla porque esos grupos son enemigos, fue lo que más encrudeció la violencia por ahí, la presencia de los dos grupos y creo que por ahí hasta el 2005 que todavía habían reductos por ahí de grupos armados, que yo tenga conocimiento... llegaron a ese acuerdo. Preguntado: ¿Sabe si el señor Siolo Julio fue sometido a alguna



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

*presión o apremio para efectos de decidir sobre la venta del predio Los Negros?  
Contestado: Bueno, a presión que yo tenga conocimiento no, sino que él vende a raíz de los brotes de violencia que hay en la región y de las amenazas que él recibió, y que su actividad económica dependía era de ahí, al no poder ir a la finca ni poder trabajarla, pues se siente obligado a venderla, por la misma situación de violencia."*

Frente a ello, es necesario precisar que los testimonios reseñados, contrastados con las pruebas relacionadas en el acápite de contexto de violencia, y en el estudio de los casos concretos de las calidades de víctimas por solicitante, dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona del Corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, desde los años 90 incluso hasta el año 2010, año en que fue emitida medida de parte del Comité Territorial de Atención Integral a la Población Desplazada de San Onofre - Sucre, relativa a la "protección bienes rurales abandonados por la violencia", por ser una zona de inminencia de riesgo de desplazamiento.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, aunado al hecho de que los hechos alegados se presumen insertos en el marco del conflicto en atención a los indicado por los solicitantes y demás testigos, y las características modales de la ocurrencia los sucesos.

**Polcarpo Arroyo Contreras (Predio Monterrey).**

En los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en representación del señor POLICARPO ARROYO CONTRERAS, dicho organismo expuso que en la zona donde está ubicada la parcela reclamada, había presencia de grupos armados al margen de Ley, quienes lo extorsionaban y le pedían vacunas cada 6 meses aproximadamente, y adicionalmente estos hacían campamentos transitorios en la parcela reclamada.

Analizado el plenario, no se encontró información relacionada con el señor POLICARPO ARROYO CONTRERAS en el RUV<sup>51</sup>, pese a ello la usencia de tal inclusión no descarta la configuración de dicha calidad; frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual "la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

<sup>51</sup> Ver CD cuaderno 12 Folios 1842 a 1843.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

En la declaración que rindió el señor POLICARPO ARROYO CONTRERAS, aseveró que los grupos armados que operaban en la zona, lo extorsionaban durante el tiempo que residió el fundo solicitado, a los cuales les debían entregar una cuota permanente, quien refiere fue amenazado de muerte por parte de los comandantes "Manguera y Raquel", circunstancias que incidieron en su salida de la parcela y venta de la misma, así lo expuso:

*"Policarpo Preguntado: Cuéntenos si usted ha tenido algún vínculo con algún predio denominado Monterrey, y en caso afirmativo de que vinculo se trata. Contestado: Yo compré esa tierra del 92 para el 93, en el 93 fue ese hizo la escritura, lo utilice en la agricultura, en la ganadería, hasta el 2005 que medio pudimos trabajar, y vendimos en el 2007, a la Reforestadora del caribe. Preguntado: Usted ocupó ese predio hasta que se lo vendió a la Reforestadora o lo abandonó? Contestado: Es decir, no lo abandoné completamente pero ya iba muy poco. Preguntado: ¿Desde que año a que año dice que fue ya muy poco? Contestado: Del 2003 ya yo tuve que dejar eso, yo tuve acoso todo el tiempo, desde el 94, primero la guerrilla me extorsionaba, me quitaba plata, me citaba a los potreros, después me pusieron cuotas de 600 mil cada 6 meses, en cualquier época me llamaba, y yo les decía "pero si yo les estoy pagando", "no, no es una extraordinaria, que necesitamos esto, que necesitamos esto", y tenía que dársela. Preguntado: Entre el año 2003 y 2007, usted recibió alguna amenaza o padeció algún acto de intimidación en el predio Monterrey? Contestado: Sí, Preguntado: Cuéntenos en detalle. Contestado: En el 2005 que ya se fueron las autodefensas, pedían la cabeza de Poli Arroyo en la guerrilla, porque yo tenía un campamento de paramilitares en la finca, yo nunca los tuve, si esa gente estaba era aburrido con ellos... Preguntado: Me estoy refiriendo específicamente a la situación de orden público que usted vivió en el predio entre el año 2003, en el que parcialmente usted dice haberlo abandonado, y en el 2007 en el cual lo vendió. Contestado: Del 2003 a 2007, en el 2004 quería matarme un comandante, que yo no sabía eso, que Manguera, porque siempre allá decían que Manguera y Raquel, permanentemente, y había uno que le decían el Caballo, pero ese siempre salía más, pero esos comandantes no salían de ahí, salían y regresaban por la tarde, cada comandante de esos tenía 40 hombres, si me quería matar ese hombre. Un día me llamó el Manguera "viejo, tenemos que hablar con usted", yo le dije "dígame comandante -yo todo asustadito-", me dijo "le voy a matar esos perros", yo le dije "cómo me va a matar esos perros comandante, qué daño le están haciendo esos perros", me dijo "se los tengo que matar porque tengo orden de matárselos", le dije "comandante, le voy a pedir un favor deme unos días para yo llevarme esos perros", -"bueno, le voy a dar 4 días", eso fue un sábado, que porque un señor vecino, y que Pacho Blanco, se le habían comido unos carneros, que se iban allá donde él a comer los carneros, yo le dije "comandante eso no sucede porque esos perros no salen de aquí", entonces yo le dije a uno de los pelado trabajadores "hágame el favor y mire si esos carneros están aquí en la finca mía", y salió el muchacho y los miro y dijo "sí, allá abajo", entonces dije "no sé si va a usted o manda a alguien", entonces llamó a un muchacho para que fuera a ver, y a poquito dijo "sí señor, ahí bastante, eso hay como 80 carneros", -"entonces ese desgraciado viejo por qué dice eso?, no podemos hacerle nada porque es amigo del patrón". Y con esas cosas viví, eso era una angustia. Preguntado: ¿Eso fue en que año? Contestado: Eso fue en el 2003. Preguntado: ¿Ya concretamente en el año 2007 que*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

vendió tuvo algún episodio de amenaza o de intimidación por parte de algún grupo armado? Contestado: La GUERRILLA pedía la cabeza de Poli Arroyo, que me iban a matar. Preguntado: ¿Y usted como supo eso, cómo se enteró de eso? Contestado: Un señor, Pertuz, que es amigo mío, me mandó a avisar, "dígame a Poli que tengo que hablar con él", luego me dijo "te van a matar, te van a matar, deja de ir a la finca, porque estarían tomando algunos, que iban a matar a un tipo que tenía unos campamentos, que tenían los paramilitares ahí". Ahí fue donde mande a buscar un muchacho que estaba donde Valentín, Hernández, y le dije "que iba a vender la finca, que ahora si iba a vender la tierra". Es que yo no sé hacer más nada doctor, sino labores del campo, entonces me sentía tan temido de que ya no podía estar en el campo... Preguntado: percibió usted o notó usted algún cambio en la situación de orden público en la zona del predio Monterrey entre el año 2003, 2007. Contestado: Eso siguió, eso siguió, y la finca mía era muy fácil porque estaba del lado de Pajonalito y esa gente siempre se venía del lado de Macayepo, y era un lado quebrado, entonces esa gente siempre se metían del lado de ellos para llegar hasta acá, primero llegaban donde mí y se pasaban, yo tenía aguacate y plátanos atrás, y zona muy frondosa, y ahí se permanecían, inclusive hubo una época que estaba marcando un ganado y vino un señor de a caballo de un vecino, le dije "Amaury, de dónde vienes?, ahí portillo por ahí?", me dice "no, no Poli, que te vengo a avisar, que vaya a los aguacates que allá están uno señores esperándolo", "¿señores cómo?, -"no, la guerrilla que vaya a hablar con ellos", entonces yo me metí corriendo al baño, porque yo tenía mi pieza y mi baño en la misma pieza, porque yo sabe pasaba allá, yo vivía era más que todo en la finca, yo tengo mi casa aquí pero yo pasaba más que todo era allá, y yo me fui al baño y llamé a un señor apellido Tamara, que era del ejército, era amigo mío y lo llamé, me dijo "Poli, qué pasa?", le digo "me acaban de llamar que esto y esto", me dice "¿a dónde?", -"no que detrás en los aguacates", ellos conocían eso porque el ejército estuvo una época por ahí. Me dijo "no marica, pero si ahí está el ejército ahí cerca, quédate ahí", entonces yo me quedé ahí y al poquito rato me llamó un comandante del ejército "¿dónde están?", -"no, que están en tal parte"- "pero nosotros estamos aquí a 200 metros", pero salieron y no encontraron a ninguno."

En igual sentido el señor PEDRO NILO RIVERA TOPO, trabajador de Tekia y residente de la zona, reconoció que en el corregimiento donde están ubicadas las parcelas reclamadas hubo violencia, advirtiendo que muchos de los solicitantes al momento de las ventas ya tenían las parcelas abandonadas a raíz de la violencia, así lo explicó:

"Preguntado: La unidad de Restitución de tierras presentó solicitud de restitución de varios predios que le mencioné al inicio de la diligencia, así como sus propietarios, ubicados en la Palmira, zona suroriental de San Onofre y fueron finalmente vendidos a la Reforestadora del Caribe, hoy TEKIA, según se afirma por la situación de violencia que se vivía en el sector. ¿Usted tiene algún conocimiento sobre esos hechos? Contestado: Bueno, la violencia sí hubo, hubo violencia por ahí porque yo la sufrí, me tocó de salir Preguntado: ¿Desde cuándo vive usted en la Palmira? Contestado: Tengo aproximadamente unos 35, 40 años Preguntado: ¿Usted tiene la calidad de desplazados por violencia? Contestado: sí. Preguntado: Cuéntenos entonces que sabe acerca de la situación de violencia que se dio en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

*ese entonces. Contestado: Nosotros de la violencia la hemos sufrido mucho desde 1988, más adelante, más o menos de ahí para acá ha habido violencia, hasta el 2005 que fue que ya se vino a calmar la violencia. Fui desplazado, en el 2003 me fui para Tolú, fui desplazado durante 3 meses, me tocó retornar porque el hambre me estaba matando y yo acá en el monte así sea limpio tenía dónde dormir... Preguntado: ¿Usted conoce esas personas que vendieron? Contestado: Sí, la mayoría, casi todas. Preguntado: ¿Sabe porque vendieron? Contestado: Ellos vendieron todos por violencia. Preguntado: ¿Por qué sabe que vendieron por violencia? Contestado: Como estábamos sufriendo la violencia y eso quedó solo, eso ellos salieron, y al ver que la empresa estaba comprando vendieron... Preguntado: ¿Cuando la empresa estaba comprando las personas que le anuncié como solicitantes, no se encontraban en sus predios? Contestado: No, ya casi la mayoría no estaba en su predio, ya habían salido."*

Frente a ello, es necesario precisar que los testimonios reseñados, contrastados con las pruebas relacionadas en el acápite de contexto de violencia, y en el estudio de los casos concretos de las calidades de víctimas por solicitante, dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona del Corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, desde los años 90 incluso hasta el año 2010, año en que fue emitida medida de parte del Comité Territorial de Atención Integral a la Población Desplazada de San Onofre - Sucre, relativa a la "*protección bienes rurales abandonados por la violencia*", por ser una zona de inminencia de riesgo de desplazamiento.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, aunado al hecho de que los hechos alegados se presumen insertos en el marco del conflicto en atención a los indicado por los solicitantes y demás testigos, y las características modales de la ocurrencia los sucesos.

**Sucesión Ilíquida De Jorge Alberto Martínez Fernández (Predio Providencia).**

En los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en representación de la sucesión ilíquida del señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D), dicho organismo expuso que en la zona donde está ubicada la parcela reclamada, había presencia de grupos armados al margen de Ley, quienes les pedían a este último víveres y dinero, hasta que llegó un momento en que las exigencias dinerarias eran tan altas que no pudo pagarlas por lo que se llevaron varias reses que tenía en Sociedad, lo que llevó a vender e irse del fundo reseñado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

En la declaración que rindió el señor JORGE IGNACIO MARTÍNEZ BENAVIDEZ, hijo del finado JORGE ALBERTO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, aseveró que durante la estancia en la parcela Providencia, su padre se dedicó a la ganadería, el cual tenía en su mayoría el cuidado de reses de otras personas, y concomitante a ello afirmó que la guerrilla que operaba en el momento, le pedía vacunas constantes que finalmente no pudo pagar porque lo que se le llevaron todas las vacas que tenía, viéndose obligado a vender por temor y porque no tenía como seguir pagando las extorsiones, así lo indicó:

*"En el año 1959, hace aproximadamente 42 años mis padres Jorge Alberto Martínez Fernández y Magola Benavides Berrio se trasladaron desde el Carmen de Bolívar hasta Sincelejo, mi papa le compró la finca al señor Ramón Rodríguez, la cual tenía una extensión de 236 hectáreas....El Domicilio principal de nuestra familia era en la avenida San Carlos en la ciudad de Sincelejo, mis padres permanencia en la finca durante la semana, y regresaban a Sincelejo los fines de semana, eran ellos los que la administraban con la ayuda de los empleados y algunos de mis hermanos mayores...En los años 80 se empieza a notar la presencia de grupos guerrilleros denominados FRC y EPL, en ese tiempo la guerrilla pedía el pago de vacunas aproximadamente entre 500 y un millón de pesos, además pedían la dotación de botas y alimentos entre otras, con las cuales cumplíamos por temor a que tomaran alguna acción contra nosotros, en esa época aprendimos a vivir con la situación, debido a que era ocasional. Para el año 88, mis padres deciden separarse y se hacia la liquidación de la sociedad conyugal ya cada uno es independiente teníamos negocios por separado, nosotros seguimos trabajando con la parte de mi mama normal y mi papa sigue con el negocio de la ganadería el solo, para esta fecha mi mama no tiene ganado propio, solo el ganado en compañía, durante este tiempo la guerrilla le sigue pidiendo el pago de vacunas un poco más altas, hasta el punto que le pidieron una suma que no pudo pagar, entonces él le dijo a la guerrilla que no tenía para pagarla y esta se llevó unas reses en represalia. Después de esto al enterarse los propietarios de los ganados que estaban en la finca deciden liquidar todo ese negocio que había, razón por la que ellos se llevan todo el ganado y mi papa queda sin nada en la finca en vista de esto y bajo la presión de la guerrilla por las solicitudes de pago de las vacunas no tenía como pagar y como haba quedado su antecedente de no pago de la vacuna mi papa decide vender en mayo de 1991 al señor Bernardo Guerra, mejor dicho la regaló por las 136 Hectáreas las vendió por un valor de \$6.000.000 debido a la decepción, el desespero y miedo que tenía de seguir en esas tierras y por los enfrentamiento que se daban en esa zona con la guerrilla y el ejército y decide venir a vivir a Sincelejo".*

En refuerzo de lo manifestado por el testigo reseñado, tenemos la declaración del señor JORGE OLAYA DURAN, quien refiere que los hechos de violencia en la zona de Palmira, perpetrados por grupos al margen de la ley empezaron desde el año 1989 a 1990, época en la que adujo el señor JORGE IGNACIO MARTÍNEZ BENAVIDEZ, que su padre JORGE ALBERTO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, era presionado y extorsionado por miembros de grupos armados, así lo aseveró:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02**

"Más o menos entre los años 1989 y 1990, se empieza a ver por la zona la presencia de grupos armados, denominados guerrilla del ELN, secuestra a mi hijo Arturo Duran Orozco, durante 32 días, me pedían la suma de \$80.0000.000 por su liberación, cuantía que yo no tenía, me citaron a una reunión por los lados de Chalan, para poder negociar la liberación, terminé negociando la suma de \$10.000.000, y fue así como lo liberaron al día siguiente de la negociación. A los dos meses de haber liberado a mi hijo, me mandaron a citar hombres del ELN nuevamente porque tenían retenido a mi otro hijo Pedro Duran Tamara, fue para ver qué era lo que pasaba y pretendían que pagara otra suma o de lo contrario se lo llevaban secuestrado; durante los años siguientes debía cumplir con el pago de las vacunas. En el año 1995 llegan a la zona de ubicación del predio la Guerrilla de las FARC, llegaban a mi predio a la hora que fue, lo que me llevó a tomar la decisión de no dormir más e irme junto con mi familia hasta Sincelejo, por el temor a que me fueran a hacer un daño, ya iba dos veces por semana; se empezaron a robar las bestias, los animales...Para el año 1998, este mismo grupo me hacía pagar la suma anual de 1.000.000, aumentándola más..."

Frente a ello, es necesario precisar que los testimonios reseñados, contrastados con las pruebas relacionadas en el acápite de contexto de violencia, y en el estudio de los casos concretos de las calidades de víctimas por solicitante, dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona del Corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, desde los años 90 incluso hasta el año 2010, año en que fue emitida medida de parte del Comité Territorial de Atención Integral a la Población Desplazada de San Onofre - Sucre, relativa a la "protección bienes rurales abandonados por la violencia", por ser una zona de inminencia de riesgo de desplazamiento.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, aunado al hecho de que los hechos alegados se presumen insertos en el marco del conflicto en atención a los indicado por los solicitantes y demás testigos, y las características modales de la ocurrencia los sucesos.

**Sucesión Ilíquida De Demetrio Julio Melendrez y Salustiana Salas De Julio, (Predio Bella Vista).**

En los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en representación de la sucesión ilíquida de los señores DEMETRIO MELENDREZ (Q.E.P.D) y SALUSTIANA SALA DE JULIO (Q.E.P.D), dicho organismo expuso que estos explotaban el predio con actividades agrícolas, pero que en el año 1999 las AUC levantaron un campamento a un kilómetro del fundo lo que los llevó a desplazarse al casco urbano de San Onofre y asistir al predio solo para trabajar, hasta



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

el año 2000 en que le fueron incendiados los ranchos que tenían en la parcela, por lo que deciden abandonarla y un año después venderla.

En la declaración que rindió el señor AGUSTÍN JULIO, hijo de los señores Demetrio JULIO MELENDRES y SALUSTIANA SALA DE JULIO, expresó que su familia se vio obligada a abandonar la parcela reclamada a raíz de la violencia que padecían en la zona, y los continuos actos realizados por los miembros de grupos armados al margen de la Ley que operaban en ese momento, quienes además controlaban los ingresos y salidas de las personas a sus propios terrenos, así lo informó:

*"Preguntado: ¿Usted tuvo o ha tenido algún contacto o relación con el predio Bellavista?, en caso afirmativo dígame cuál. Contestado: Si tuve, el caso es que nosotros fuimos dueños de ellos, y por la razón de la cual nosotros por eso, nosotros por circunstancias de la violencia nosotros fuimos abandonados del predio, y eso nos obligó a nosotros a dejar o a salir de la zona, con mucho conflicto, muchos malos entendimientos, entra un grupo, salía otro, y esto a nosotros no nos dejaban la vida en paz. Entonces eso nos vino provocando que nosotros tuvimos que haber dejado a la zona sola, y después cuando ya vino el desalojo forzoso, ahí sí corre todo el mundo que no hay quien ataje a nadie. Preguntado: Usted vivió, según lo acaba de decir, usted vivió en ese predio, ¿entre qué fecha vivió en ese predio? Contestado: Nosotros estuvimos vinculados en ese predio desde el año 65, que fueron comprados hasta el año 2001, que estuvimos dentro del predio, que no teníamos sino que entrábamos, salíamos a hacer la merca y ya salíamos a el caserío, salíamos a San Onofre, veníamos a Sincelejo a traer sus negocios, llevamos a sus negocios para la casa, después la zona se puso tan crítica que ahí ya es donde uno no sabía ni quién acusaba ni quién le decía, y nosotros estuvimos en una necesidad tan delicada. Es decir que eso se veían cosas que no se tenían que ver en la zona, eso fue una zona que fue muy azotada, tanto para Bella Vista, esa zona manipulaba 8 carros, 7 carros llevando personas, llevando mercancía para afuera y para adentro, y después quedó actuando 2, y tenían que salir, bajo juramento le decían ellos, vas a salir a tal hora, y ahí quedó la vida, se fue deteriorando, se fue acabando lo que ya uno tenía, y se perdió el amor y nadie sabía para dónde coger. Preguntado: ¿Quiénes vivían en ese predio o quiénes vivieron en ese predio entre el año 65 y el año 2001? Contestado: Vivió mi padre que fue el dueño, vivió Demetrio Julio Meléndez, Salustiana Salas de Julio, que fueron los propietarios, y eran los jefes de la comunidad, vivió mi hermano José Orlando Julio, Luis Alberto Julio, Giovanni Julio y mi persona Agustín Julio, todos dueños de hogar, vivíamos en vivienda separadas cada quien con su hogar. Preguntado: Usted dice que vivieron en ese predio hasta el año 2001, ¿le preguntó todos se fueron del predio en el año 2001? Contestado: Cuando vino el despojo, que nosotros nos mandaron a despojar, tuvimos que haber salido todos, porque eso al que primero agarraron, o sea el que primero le mandaron la notificación fue a mi papá que era el jefe de la tierra, él era el dueño de la tierra en el momento, y nosotros estábamos todos, que trabajábamos todos ahí, pero trabajábamos cada quien separado pero en unión de la misma tierra. Preguntado: ¿Usted o el núcleo familiar que nos acaba de mencionar recibieron en concreto alguna amenaza o se sintieron directamente afectados por una situación victimizante, en caso afirmativo nos contara en qué consistió? Contestado: Fuimos amenazados por el sistema del conflicto armado, porque cuando nosotros nos dijeron que teníamos que irnos de la tierra, nosotros bajamos a un pueblecito que llaman Pajonalito, ahí nos alojamos un rato, resulta y pasa que ahí la cosa era más inquieta porque ahí entraban y salían, y llegó un día entonces, un día pedimos permiso para ir allá y nos dijeron que si nos iban a dar permiso pero que teníamos que entrar y salir en una cuestión lo más rápido, es decir que a las 12 del día ya de la parte de allá, ya uno no podía pertenecer, sino que tenía*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

uno que salir, medio coger lo que iba a lograr y venir con eso para donde estábamos, ahí hasta que se terminó de deteriorar la vida. Preguntado: Usted ha dicho en dos ocasiones que cuando le dijeron que tenía que irse de la tierra, ¿quién les dijo que tenían que irse de la tierra? Contestado: Sino fue cuando ya comenzó el paramilitar, porque la primera violencia no le afectó a la clase media, porque ellos buscaban era una persona para hacerle su secuestro, para pedirle su vacuna, pero al trabajador raso no le afectaba, después la que si vino tremenda que sí fue acabando con la zona, fue cuando se montó la ley del paramilitarismo que comenzó a comandar... Preguntado: Mi pregunta concreta fue: ¿quién le dijo que se tenían que ir? Contestado: Los paramilitares, eso fueron los que mandaron a desalojar la zona, porque todo el despojo de por ahí de esa zona de la Palma, Caña Fría, Algarrobal, vino fue por los paramilitares. Preguntado: Usted tiene la amabilidad de contarnos en las circunstancias en las que se produjo esa petición en que se tenía que desocupar, eso cuándo fue, en qué año, dónde estaba, quién apareció, fue por teléfono, fue por carta, explíquenos cómo fue eso que usted menciona que tenía que irse de la tierra, ¿cómo ocurrió eso? Contestado: Ya eso fue para el 2002, cuando ya la cosa se, se puso tan peor, entonces resulta que los paramilitares llegaban y pasaba la guerrilla por una vereda, entonces decían, se llenaban el orgullo de decir que los vivientes de ahí eran colaboradores de ellos, entonces si de pronto pasaba los paramilitares para arriba y pasaba al ejército, entonces era la misma circunstancia, entonces era ahí donde nosotros estábamos tan aterrados que a veces estando dormidos nos decían no que esto, y ahí seguíamos, pero no mantuvimos ahí con el resto de violencia que vino adelante, nos mantuvimos en la zona ver si la cosa pasaba o se calmaba, pero que después cuando ya vino el otro reto, que ya nada más que se oía que se desplazó fulano de tal, que se desplazó fulano de tal, y eso fue como vivir como en un caos, ya eso fue para el 2002...

El solicitante en cita también hizo referencia a que en los años 2005 a 2008, continuaron acaeciendo hechos de violencia en el corregimiento de Palmira, muy a pesar de la desmovilización de las AUC, así lo comentó:

Preguntado: ¿Usted sabe cuál fue la situación de orden público en la zona del predio bella Vista entre los años 2005 y 2008? Contestado: El orden público en ese predio o en la región, ahí lo que se comandaba era el paramilitarismo. Preguntado: ¿entre el 2005 y el 2008? Contestado: Todavía funcionaban en la zona, porque todavía para el 2008 todavía le hicieron varios desmantelamientos de los campamentos de ellos, entonces todavía había ese grupo todavía, premeditaba en el sector. Preguntado: ¿Sabe usted si a esa zona llegó el ejército nacional y en caso afirmativo indíquenos más o menos en qué año llegó? Contestado: El ejército llegó por allá del 2000 al 2006, estuvo varias veces pero era entrada por salida, que aún hay en el sector de la entrada de Pajonalito había, un se puede decir, un puesto militar, y por medio de eso, ese puesto desapareció que no se sabe para dónde se lo llevaron los contendientes, porque la zona estaba demasiado dañada... Preguntado: Específicamente en el año 2001 cuando el predio fue abandonado, ¿cuál era la situación de orden público y de grupos armados al margen de la ley? ¿Había presencia del gobierno? informe cuál era la situación, qué grupo se encontraban ahí en el año 2001, cuando ustedes abandonaron el predio. Contestado: Estaba ya la guerrilla, estaba dentro de la zona, y ya estaba sembrado el paramilitar, que fue la causa de todo la tragedia en el sector. Preguntado: ¿Había presencia del ejército en la zona? Contestado: Le digo en la entrada de Pajonalito hay todavía un puesto, pero que no se contaba, sino cuando le preguntaban mandaban una tropa, pero que era entrada por salida, y cuando ellos se iban el caso era peor. Preguntado: En el año 2001 al año 2007 que se inician las negociaciones hubo alguna variación en cuanto a esa situación? Contestado: Demasiado, porque hubo muertes, hubo un enfrentamiento y todo eso



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

lo vivía uno, y uno miraba eso, y ya cuando no estaba en la región se oyen los comentarios, que en tal parte mataron a fulano, que mataron a Pedro Florencio, que mataron a Abraham Contreras, que mataron al profesor Merletti, mataron acá a Santa Ana Terán. Preguntado: ¿Los hecho que está relatando ocurrieron en qué años, en el período que yo le mencioné o en el período anterior? Contestado: En el período después de que nosotros hicimos, o sea la matazón esa fue en el período cuando nosotros todavía medio actuamos en el sector, cuando mataron al difunto Abraham y mataron al inspector de Palmira, ya cuando vino, ya cuando ellos agarraron la zona que hicieron y terminaron el sector, fue cuando nosotros, ya vino que la mina mató al hijo de José Berrío, en el sector de Palmira, y en una dereda al Señor Changuito, como había montado la mina le mata al animal y a él le quitó las dos piernas, que aquí en Sincelejo está en silla de ruedas. Preguntado: ¿Usted considera que la situación en el año 2007 era igual de violenta a el 2001, más violenta o menos violenta? Contestado: Todavía estaba la circunstancia, la situación lo mismo, lo que pasa es que como le repito, ya los grupos no salían con el camuflado, como se veía anteriormente."

En relación, tenemos el testimonio del señor TEOFILO MARTINEZ ESCUDERO quien afirmó que el señor DEMETRIO JULIO MELENDREZ decidió irse junto con su familia y posteriormente vender la parcela por la agudizada violencia que se estaba presentando en la zona en ese momento, lleno de temor por su vida por lo que se desplazó en el año 2000 con destino a San Onofre, así lo relató:

"Preguntado: La pregunta era más precisa, si usted supo que insidioso la edad avanzada que tenía Demetrio Julio, y su estado físico y anímico, para el año 2008, para que él tomará esa decisión de vender la finca. Contestado: No, eso no tuvo incidencia en la venta, la incidencia que primó en la decisión que él tomó fue la de la violencia que existía en esa región, él se fue de ahí de la región porque la violencia lo tenía atacado, y no solamente él, sino como he dicho en anteriores oportunidades, toda la gente de esa zona sufrió esas consecuencias. Entonces ese señor al irse para allá, que ya se fue, que vio que no podía estar por ahí, dijo: yo no voy por ahí porque me van a matar a mi y a mis hijos, yo me voy para San Onofre y allá yo veré a ver como vivo, pero por esos montes no voy más. Entonces, una vez me lo encontré y me dijo: estoy vendiendo la tierra, usted que tiene su tierra allá por qué no me la compra?, le dije yo: Deme, si yo estoy vendiendo también, él día que me salga a mí, si me sale algún cliente yo la vendo, me dice: bueno, téngame en cuenta. Así sucedió, cuando yo hablé con el doctor Valentín para que comprará la tierra, fui a su casa y le dije: Deme, ahí está oportunidad de vender la tierra, y me dice: Mire docto, yo le dije que yo por ahí no iba ni a recoger los pasos, venda eso que yo le doy poder, es decir eso es suyo. Esas fueron las palabras de él: eso es suyo, véndalo. Entonces, no hay incidencia de que la edad, no, ahí vivían todos, era un núcleo familiar de nuera, hijo, mamá, papá, hermanos. Preguntado: ¿Usted por qué afirma que la decisión de vender en el 2008, fue la violencia que lo hizo desplazar a San Onofre en el año 2000, y no tiene usted en cuenta el estado del orden público y de la recuperación de la zona para la época del 2008? ¿el estado de violencia del que está hablando es el que existía en el año 2000 o es el que existía en el año 2008, cuando él tomó la decisión de vender?. Contestado: Yo estoy hablando de la decisión, porque el salió del 2000, 2000 y piquito salió de allá, él como se salió desplazo de allí para San Onofre, entonces él dijo que no iba más a esas tierras, que él ya no quería montes, que ya no quería ir más a esas tierras, entonces fue lo que lo desplazó de ahí, por eso me atrevo a decir. Yo también salí fue por la violencia. Preguntado: Le repito la pregunta, usted se está refiriendo al



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

*momento, al pensamiento de don Demetrio cuando se desplazó, pero yo le estoy preguntando por el año 2008, le estoy preguntando si esa violencia del 2000 insidió en que el quisiera vender ya en el año 2008. Contestado: Yo he dicho aquí de que la violencia ahí en la región no estaba, es decir en el estado en que estuvo hasta el 2005, de ahí para adelante hubo violencia, y por ahí hubo presencia de extorsionistas, hubo presencia de guerrilla, y la prueba está que dije, esa región es una región que en apariencia está sana, está quieta, pero no puede decir uno que está perfectamente arreglada la situación, no señor, ahí no ha estado nunca la situación buena, incluso me atreví a entregarle aquí a la Juez, le entregue una copia de una denuncia que hice en el 2010 de una extorsión que me estaban haciendo."*

Frente a ello, es necesario precisar que los testimonios reseñados, contrastados con las pruebas relacionadas en el acápite de contexto de violencia, y en el estudio de los casos concretos de las calidades de víctimas por solicitante, dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona del Corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, desde los años 90 incluso hasta el año 2010, año en que fue emitida medida de parte del Comité Territorial de Atención Integral a la Población Desplazada de San Onofre - Sucre, relativa a la "protección bienes rurales abandonados por la violencia", por ser una zona de inminencia de riesgo de desplazamiento.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, aunado al hecho de que los hechos alegados se presumen insertos en el marco del conflicto en atención a los indicado por los solicitantes y demás testigos, y las características modales de la ocurrencia los sucesos.

**María De La Nieves Berrio (Predios Las Mercedes y Entra Si Quieres).**

En los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en representación de la señora MARÍA DE LAS NIEVES BERRIO y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que la parcela reclamada era administrada por el padrastro de la solicitante y que en la zona donde está ubicada había presencia de grupos armados al margen de Ley, quienes amenazaron a este último y en determinada ocasión citaron a la reclamante a una reunión a la que no asistió por lo que fueron y causaron daños en la vivienda que tenía, hechos a raíz de los cuales decidió vender su fundo en el año 2005.

Analizado el plenario, se evidencia que la señora María de las Nieves de Berrio se encuentra incluida en el RUV<sup>52</sup>, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio

<sup>52</sup> Ver CD cuaderno 12 Folios 1842 a 1843.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

En la declaración que rindió la señora MARÍA DE LAS NIEVES DE BERRIO, ante el Juzgado de Instrucción, afirmó que ejercía la explotación de las dos parcelas colindantes que reclama, a través de la administración de su padrastro, refiriendo que fueron amenazados por parte de los grupos armados que operaban en la zona, los cuales además la citaron a una reunión, indicando que en el año 2003, encrudeció tanto la violencia que decidió abandonar y posteriormente vender el predio en el año 2005.

*"Preguntado: Usted ha tenido algún vínculo con los predios denominados, las Mercedes y Entra si quieres, en caso afirmativo usted me dice que vinculo ha tenido con esos predios? Contestado: El vínculo que yo tuve es que yo fui dueña de esos predios, los vendí cuando el conflicto se presentó por ahí deje esas tierras abandonas. Preguntado: ¿Desde cuándo fue usted propietaria de los predios Las Mercedes y Entra si quieres? Contestado: Tengo más de 30 años de ser la dueña de esos predios. Preguntado: ¿cómo adquirió usted esos predios? Contestado: Con mi trabajo, trabajando. Preguntado: Dijo usted que había abandonado esos predios, en qué años los abandonó? Contestado: Los abandoné exactamente en el 2003 cuando el conflicto se arraigó ahí en Palmira, que se puso más fuerte el conflicto armado con los paramilitares, y lo que paso, yo los deje abandonados. Preguntado: ¿El abandono fue total o parcial? Contestado: total. Preguntado: ¿Con quién vivía usted en esos predios, si vivía con alguien? Contestado: Mi padrastro, mi padrastro me los administraba y estaba pendiente de mi finca, y nosotros trabajábamos los dos en esa finca... Preguntado: ¿Durante el tiempo que usted vivió en esos predios y hasta el 2003, año en el cual los abandonó, usted padeció o sufrió algunos hechos concretos de violencia? Contestado: Sí señor, Preguntado: ¿Cuáles? Contestado: Cuando mi padrastro tenía eso yo le dije a él "salga de ahí de esas tierras porque yo no quiero que le venga a pasar un problema", porque a él me lo amenazaron, a mí me mandaron a buscar para que yo me presentara allá porque si no me presentaba allá me iban a quitar las tierras y me iban a matar a mí papá, yo le dije "deje eso así abandonado, porque yo no quiero que mis hermanos más tarde me vengan a reclamar a mí porque usted lo mataron por estar atendiéndome eso a mí allá". Preguntado: ¿Usted recuerda el año o la época aproximada en que se produjo esa situación de amenaza que usted acaba de mencionar? Contestado: Eso fue antes del 2003, porque ya en el 2003 ya si quedo totalmente abandonada, que fue cuando hubo enfrentamiento allá en la Loma del Ñame y todo eso que se desplazó todo ese territorio. Preguntado: ¿Usted apreció alguna diferencia en la situación de orden público entre el año 2003, que fue cuando abandono sus predios, y el año 2005 que fue que le vendió a la Reforestadora? Contestado: Señor, cuando yo voy a medir a las tierras para entregárselas a ellos, ese día mataron un profesor en Pajonalito, y nosotros, el ejército estaba ahí, nos ha metido en el colegio de Palmira y nos tuvo todo el día ahí hasta en la tarde, que ya yo no pude*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

*haberme venido para san Onofre, sino que me tuve que haberme quedado allá, por lo que se presentó, y el ejército nos estuvo aconsejando, porque estábamos todos muy nerviosos por lo que había sucedido en Pajonalito."*

En apoyo con la declaración surtida por la solicitante tenemos el testimonio rendido por el señor CLEMENCIO BERRIO ESALAS, dentro del procedimiento administrativo de inclusión de los predios Las Mercedes y Entra Si Quieres en el RTDA, diligencia en la cual expuso que se desempeñaba como administrador de las mencionadas parcelas en representación de la señora MARIA DE LAS NIEVES BERRIO, y que en tal zona hubo presencia de grupos armados al margen de la Ley, tales como las AUC, quienes en determinada ocasión mandaron a buscar a la reclamante, y además lo amenazaron de muerte, así lo narró:

*"Me llamo Clemencio Berrio Esalas... PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce a la señora María de las Nieves Riondo Berrio, en caso afirmativo de donde la conoce, desde cuándo y qué relación tiene con esta persona. CONTESTO: Si, es hijastra mía, yo la cogí pequeña a ella, así que ella me tiene como yo su padre y ella es como la hija mía... PREGUNTADO Diga este Despacho, si como administrador del predio las Mercedes, vivió hechos específicos de violencia, en caso afirmativo precise cuales fueron, el grupo armado ilegal que los ocasionó y la época en que ocurrieron CONTESTO: Si, yo viví ahí o era administrador de eso y ahí donde Ali le mandó el papelito a la hija de que él iba a ser el dueño de tierra, se lo mandó con otro no conmigo, con un paramilitar y lo recibió la hija y ella casi se muere porque cuando eso ella sufría del corazón y casi se muere, no nos pidieron extorsiones, no teníamos que darles comida, pero como él era el que mandaba el quería hacerse dueño de eso, no se decirle si había amenazado a otras personas, a cada rato pasaban por ahí las cuadrillas de guerrilla y paramilitares, porque cuando la guerrilla se retiró entonces fue cuando se metieron los paramilitares que era a los que le teníamos miedo, porque de pronto nos querían matar, porque usted sabe que hay que cuidar la vía, por tanta cosa que pasaba pero no se dirigían casi a mí..." PREGUNTADO: tiene usted conocimiento de la situación de violencia que se vivió en el Municipio de San Onofre, específicamente en el corregimiento de Palmira Negra, entre los años 90 y los años 2000, CONTESTO si claro, si la tengo porque por lo menos yo tuve amenaza de muerte entonces por motivo de eso fue que ella, mi hija, vendió su finca con tal de que no me fueran a hacer algún mal a mí, esa me la hizo el que le decían el negrito Osorio, se llama Ali Terán Ricardo, se los dijo a todo el mundo ahí, todos oyeron porque lo dijo en el caserío, y bueno además de eso ahí pasaron un poco de vainas, la gente siempre estaba con miedo y el sustito de que pronto lo podían matar, porque él era el que estaba ahí de manda más cuando la violencia de Palmira, ahí mataron varios..."*

Finalmente, es de resaltar la declaración del señor HERNANDO JULIO HERNANDEZ SILGADO, testigo de la parte opositora y quien se desempeñó en su momento como trabajador de la Reforestadora del Caribe, quien da cuenta de la violencia que se presentó en la zona incluso para el año 2005 cuando ingresó a la parcelación, a realizar su trabajo para la mencionada sociedad, así lo aseveró:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

*"Contestado: En el año 2005 empiezo a laborar con Reforestadora del caribe, en ese momento llegó a la zona de Palmira, ya se habían comprado o negociado los predios de Holanda, y un lote grande de Ciénega, no sé el área exacta, a partir de ahí, del 2006 empezamos a hacer la negociación de los otros predios que fueron haciendo a medida que hubo la oportunidad de negociarlas, ahí es donde empiezo yo a conocer la negociación que se hizo con esos predios de esas otras personas. Preguntado: ¿Qué cargo desempeñaba usted con la Reforestadora del caribe? Contestado: Revisor forestal Preguntado: ¿Qué participación tuvo usted en las compras de los predios a los que he hecho mención? Contestado: La participación mía era la siguiente, mi función era mirar los predios, dar el visto bueno a los predios y pasar toda esa información a mi jefe directo, que era Valentín Vieira, y él ya se encarga de hacer toda la parte de negociación económica, precio, y todo eso, yo solamente era la parte operativa. Preguntado: ¿Qué conocimiento tenía usted acerca de la situación de orden público en la región? Contestado: En el 2005 la situación de orden público era bastante complicada, cuando estuve, llegue a San Onofre, inicialmente me tocaba Palmira, pues en el momento que me dan el traslado no me dicen de la situación que hay en el momento, porque ahí en ese momento llegó y me encuentro con que había presencia de fuerzas armadas al margen de la ley, y en esa parte del 2005.... Contestado: En ningún momento, yo no he escuchado rumores ni nada de eso, se vendieron lo que manifestaron en ese momento porque vieron que la empresa era una buena oportunidad, tuvieron sus problemas de orden público y accedieron a vender. Preguntado: ¿Usted por qué hace énfasis en su respuesta anterior, referida a si don Valentín Vieira acudió algún tipo de mentira, engaño o aprovechamiento, al hecho de que los vendedores hubieran vendido por temor o por el estado del orden público en ese momento? Contestado: Yo le respondí, que antes de yo entrar a mirar un predio, ya habían una o dos conversaciones con los que estaban vendiendo las tierras, cómo se hizo?, fue por presión, fue que se acercaron los vendedores, la desconozco, porque mi parte, mi función no era esa, las funciones mías eran operativas y eran solo campo, lo que manifiesto lo hago porque eso fue lo que se manifestó en ese momento, que ellos vendieron por esa situación que se estaba presentando en el momento, y vieron en la Reforestadora una buena oportunidad, que algunas estaban abandonadas, otros de pronto no, eso es lo que yo conozco y lo manifesté ayer y lo sigo manifestado hoy. Preguntado: Usted acaba de decir que eso fue lo que se manifestó en ese momento, referido a que habían actuado motivados por el temor, usted a quién se refiere. Contestado: En ese momento, cuando llegó a la zona de Palmira en el año 2005, que empiezo a laborar con Reforestadora del caribe llego a la zona y me encuentro con que hay presencia de grupos armados diferentes a la fuerza pública, comienzo a tener relaciones, muy poca al principio, porque yo era una persona desconocida con la comunidad, ya comienzo a enterarme de que eran personas que pertenecían a un grupo de las autodefensas, y todas las personas que vendieron en ese momento o que se acercaron, no sé cómo lo hicieron, a vender a la Reforestadora, manifestaban eso, que había llegado una buena oportunidad y que era la esperanza de vender una tierra que estaban abandonadas y que por eso accedieron a vender."*

Frente a ello, es necesario precisar que los testimonios reseñados, contrastados con las pruebas relacionadas en el acápite de contexto de violencia, y en el estudio de los casos concretos de las calidades de víctimas por solicitante, dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona del Corregimiento





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, desde los años 90 incluso hasta el año 2008.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, aunado al hecho de que los hechos alegados se presumen insertos en el marco del conflicto en atención a los indicado por los solicitantes y demás testigos, y las características modales de la ocurrencia los sucesos.

Por otro lado, al respecto de los hechos de violencia alegados por los reclamantes del presente proceso anteriormente reseñados, la Sociedad opositora FIDUCAR S.A., expuso que no tuvo conocimiento de la motivación que pudieron tener los hoy solicitantes para enajenar los predios, expresando que se mencionan unos hechos y circunstancias ajenas a la Fiduciaria y al Fideicomiso, así como tampoco le constan directamente los hechos relativos al contexto general de violencia y concreta que se narra en la demanda, pues solo tiene sobre ellos el conocimiento general que tuvo el país, en su momento, a través de los medios de comunicación.

Por su parte, la Sociedad opositora Tekia, expuso que la Reforestadora del Caribe no tenía cómo conocer las circunstancias personales y familiares de cada uno de los vendedores, debido a que los hoy reclamantes no se las dieron a conocer, así como tampoco se pusieron de presente las cifras de los propietarios de predios (incluso familiares de los hoy reclamantes), que estando en las mismas circunstancias, decidieron no vender y optaron por conservar sus predios, apostando al inicio del posconflicto y de la recuperación de la tranquilidad.

Frente a ello, es necesario reiterar que los testimonios reseñados, contrastados con las pruebas relacionadas en el acápite de contexto de violencia, y en el estudio de los casos concretos de las calidades de víctimas por solicitante, dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona del Corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, desde los años 90 incluso hasta el año 2010, año en que fue emitida medida de parte del Comité Territorial de Atención Integral a la Población Desplazada de San Onofre - Sucre, relativa a la "*protección bienes rurales abandonados por la violencia*", por ser una zona de inminencia de riesgo de desplazamiento, y de los múltiples actos que cometieron contra la población, encontrándose su gran culmen en el año 2003, en el que los reclamantes y las documentales del dossier dan cuenta de un desplazamiento masivo a raíz de un fuerte enfrentamiento en la zona entre grupos insurgentes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

Así mismo se resalta, que muchos testigos de la parte opositora tales como Hernando Julio Hernández Silgado, Mari Luz Tapiá Pérez y Humberto Valencia, reafirman los hechos de violencia de los hoy reclamantes, quienes se encontraron en una situación de Infracción al derecho Internacional Humanitario ocurrida con ocasión del conflicto armado interno<sup>53</sup>, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, aunado al hecho de que los hechos alegados se presumen insertos en el marco del conflicto en atención a los indicado por los solicitantes y demás testigos, y las características modales de la ocurrencia los sucesos.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones procesales más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentre en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Indica la norma referida lo siguiente:

**“ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.** En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

**2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

<sup>53</sup> Artículo 3°, Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

*b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.*

El supuesto fáctico de las aludidas presunciones aparecen expuestos con suficiencia en párrafos anteriores, es la ocurrencia de actos de violencia y fenómenos de desplazamiento forzado en las zonas colindantes con el predio objeto de restitución.

Tratándose de una presunción legal que no se logró desvirtuar, se tiene además que la celebración de los negocios de compraventa mediante los cuales los accionantes perdieron el vínculo material con los predios objeto de reclamación como quedó acreditado de manera precedente el contexto de anormalidad en la zona, producto del accionar y asentamiento de miembros de grupos armados al margen de la Ley, resulta determinante para motivar el abandono en la mayoría de los casos, y la consecuentes ventas que se dieron. Aunado a que resulta evidente la concomitancia entre los actos de violencia acusados por la parte actora y los negocios suscritos por los campesinos de las fincas solicitadas en restitución que se encuentran ubicadas en el corregimiento de Palmira, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, lo que permite establecer con claridad la existencia de un nexo causal entre una y otra.

En el presente caso, ya se ha dejado claro en esta sentencia, sobre la acreditación de la relación jurídica de los solicitantes con los predios y también se ha referido esta providencia, sobre la condición de víctima de los reclamantes, quienes por causa de la violencia por el conflicto armado interno, se vieron obligados a vender a causa de los continuos hostigamientos, extorsiones y vacunas de las que fueron objeto por parte de los grupos armados al margen de la Ley, que operaban en la zona, cuya presencia era de público conocimiento.

Sobre la motivación de las ventas de las parcelas a causa que de la violencia que hicieron los reclamantes, encontramos las siguientes declaraciones:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

La señora BERTHA DURAN CASTRO, hace referencia a los móviles que tuvieron los señores MARÍA DOLORES CASTRO y JORGE OLAYA DURAN para vender la parcela la Holanda, indicando al respecto:

*"Preguntado: ¿Usted recuerda si su madre doña Dolores, compartió con ustedes los hijos, el análisis y la decisión que tomó de vender la finca, es decir si les consultó, si les compartió que motivos tenía para vender? Contestado: Vendimos por la violencia, si nos comunicó que había mucha violencia, las extorsiones que habían, entonces por eso tomaron la decisión de venderse, porque estaba muy malo eso por ahí. Preguntado: ¿Usted recuerda si además de mencionar el tema de la violencia doña Dolores o don Jorge mencionaron otros motivos que habrían analizado y por los cuales habían concluido que les parecía bien o les era conveniente vender el predio La Holanda? Contestado: No, o sea se vendió por la violencia, más que todo fue por eso, porque a él lo extorsionaban mucho y se sentía apurado porque siempre era pagando vacunas, y le pedían cosas, por eso más se vendió."*

En igual sentido, la señora SERAFINA DURAN CASTRO, sobre los móviles de la venta que tuvieron los señores MARÍA DOLORES CASTRO y JORGE OLAYA DURAN, indicó:

*"Preguntado: ¿Usted sabe si uno de los motivos que tuvo Jorge Olaya para vender la Holanda, fue adquirir recursos económicos para invertir en la actividad de pesebreras que venía desarrollando al mismo tiempo? Contestado: No, en ningún momento. Se vende la finca por la violencia y los enfrentamientos que se vivían, las extorsiones que se estaban viviendo en la zona..."*

Así mismo la señora DORIS DURAN CASTRO, explicó:

*"... Preguntado: Cuéntenos que otros motivos tuvo en cuenta y analizó Dolores, para finalmente tomar la decisión de vender la finca la Holanda. Contestado: El motivo que mi mamá tuvo fueron los hechos de violencia que se vivieron ahí, ahí nunca dejó de existir los hechos de violencia, siempre estuvieron ahí palpantes, y luego ya fueron más grandes del 2003 para acá, cuando yo no sólo contábamos con la guerrilla sino con las AUC, donde ya fueron masacres, desplazamientos masivos".*

Por su parte el solicitante CAPITOLINO MARTÍNEZ, al respecto de los sucesos que lo motivaron a vender sus parcelas Ciénaga, Juancho, Los negros y Toronto, aseveró:

*"Contestado: Pues si doctora, entonces resulta que cuando eso ya son 10 millones de pesos que yo doy, en vista de que ya yo no tengo fuerza porque la finca no me está produciendo, y ya yo tampoco podía estar como estaba anteriormente que yo vivía en mi finca, pero ya en ese momento me fui distanciando por la situación, ya no se podía, entonces me vi obligado, yo personalmente con el doctor Valentín fui a proponerle las tierras, se las he vendido, le he vendido Los Negros, Los Negros fue un predio solo, aparte, de 13 hectáreas de tierras, Toronto, Juancho y Ciénaga, es un globo, ahí tenía yo mis casas, entonces fui donde el doctor Valentín y le he vendido las tierras..."*

Con relación a la venta que realizó el señor DELIO ATENCIO TERAN, del predio Mira Flores hoy El Agrado, el señor TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO indicó que los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

hechos de violencia realizados por los grupos armados al margen de la Ley, incidieron en el negocio que hizo de su fundo:

*"Preguntado: ¿Conoce usted las razones por la cual el señor Delio Atencio Terán, vendió su propiedad? Contestado: Bueno, yo creo que la razón es específica, la violencia que afectó a esa región nos afectó a muchos de los que vivíamos por ahí y por eso fue que muchos decidimos vender, uno nos atrevimos después, mi persona yo me quedé en la región porque yo resistí los embates de la guerrilla, de los paramilitares, me atreví a pelear con ellos, les puse el frente como hermano mayor de mis hermanos y junto con otros hermanos nos atrevimos a enfrentar la situación y nosotros no queríamos vender y nos aguantamos hasta última hora, de tal manera que unos vendimos en una época y otros se quedaron en la zona creyendo que eso se iba a mejorar sin embargo la situación no fue así, el problema siguió y a los pocos años mis hermanos tuvieron que vender también y salir. Entonces, yo creo que la razón de ser de la venta de esos predios, no fue más sino la violencia"*

En refuerzo de lo anterior, el señor RUBEN SILGADO quien aduce le compró al señor DELIO ATENCIO la parcela, antes de que esta fuera adquirida por la sociedad opositora, explicó que este vendió por la violencia, así como muchos de los parceleros de la zona, pues ya no soportaban la situación de conflicto constante, así lo comentó:

*"Preguntado: ¿Cuando usted compró al señor Delio Atencia, cómo era la situación de orden público en la zona? Contestado: Pues, usted quiere saber la verdad, la verdad, o quiere que le diga mentira?, porque yo creo que hay todos sabíamos que eso no servía para nada, y no fue tampoco en el año que Delio vendió, eso era mucho tiempo que veníamos peleando con eso, yo fui desplazado en el 2000, cuando ya todo el mundo se había ido de por ahí, yo creo que fui uno de los últimos que salió de por ahí, y con la ayuda del Estado, yo hice mi finca, yo no vendí mi finca, seguí yendo, porque por ahí le huíamos a la guerrilla, le huíamos a los Paracos, cuando ya se fue todo el mundo, ahí está todavía atacando la delincuencia, y ahí estamos algunos y otros se fueron. Cuando Delio vendió eso estaba en plena guerra, o ya estaba bajando la guerra, porque cuando el me vendió, creo que fue para el 2003, 2004, que yo le compré eso, eso estaba solo, en esas tierras había muy poca gente"*

El señor FRANCISCO SILOLO, afirmó que vendió su predio Los Negros por las siguientes razones:

*"Preguntado: ¿Usted entre el año 2002 y el año 2005 hizo alguna gestión o alguna diligencia para vender esa finca? Contestado: No, no, es que yo no fui más, desde el 98 yo abandoné la finca, y dije; no voy más por allá, porque yo quedo resentido porque se llevaron mi ganado, y en el 2002 fue que el hijo mío se fue, que tampoco fue más nunca la finca. Preguntado: Cuéntenos con el mayor grado de detalle posible, porque eso nos evita muchas preguntas, cómo fueron los primeros contactos y la posterior negociación que se hizo con Reforestadora del Caribe, en el año 2005 Contestado: Cuando estaban midiendo la tierra del vecino mío, Atilano Escudero, que lo mataron, ellos preguntaron que la finca de al lado de quién era."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

Sobre la venta que hizo el señor FRANCISCO SIOLO el testigo GILBERTO JULIO GARCÍA, expuso lo siguiente:

*"Preguntado: ¿Sabe si el señor Siolo Julio fue sometido a alguna presión o apremio para efectos de decidir sobre la venta del predio Los Negros? Contestado: Bueno, a presión que yo tenga conocimiento no, sino que él vende a raíz de los brotes de violencia que hay en la región y de las amenazas que él recibió, y que su actividad económica dependía era de ahí, al no poder ir a la finca ni poder trabajarla, pues se siente obligado a venderla, por la misma situación de violencia."*

Sobre la venta realizada por el señor DEMETRIO JULIO MELENDREZ (Q.E.P.D), tenemos el testimonio del señor TEOFILO MARTINEZ ESCUDERO quien afirmó lo siguiente:

*"Preguntado: La pregunta era más precisa, si usted supo que insidioso la edad avanzada que tenía Demetrio Julio, y su estado físico y anímico, para el año 2008, para que él tomará esa decisión de vender la finca. Contestado: No, eso no tuvo incidencia en la venta, la incidencia que primó en la decisión que él tomó fue la de la violencia que existía en esa región, él se fue de ahí de la región porque la violencia lo tenía atacado, y no solamente él, sino como he dicho en anteriores oportunidades, toda la gente de esa zona sufrió esas consecuencias."*

Sobre la venta realizada por la señora MARIA DE LAS NIEVES, tenemos la declaración del señor CLEMENCIO BERRIO ESALAS, quien expresó:

*"PREGUNTADO: tiene usted conocimiento de la situación de violencia que se vivió en el Municipio de San Onofre, específicamente en el corregimiento de Palmira Negra, entre los años 90 y los años 2000, CONTESTO si claro, si la tengo porque por lo menos yo tuve amenaza de muerte entonces por motivo de eso fue que ella, mi hija, vendió su finca con tal de que no me fueran a hacer algún mal a mí, esa me la hizo el que le decían el negrito Osorio, se llama Ali Terán Ricardo, se los dijo a todo el mundo ahí, todos oyeron porque lo dijo en el caserío, y bueno además de eso ahí pasaron un poco de vainas, la gente siempre estaba con miedo y el sustito de que pronto lo podían matar, porque él era el que estaba ahí de manda más cuando la violencia de Palmira, ahí mataron varios..."*

Por su parte el señor POLICARPO ARROYO CONTRERAS, comentó que vendió motivado por las amenazas y las solicitudes de dinero constantes que le hacían los grupos armados:

*"Preguntado: Cuéntenos si usted ha tenido algún vínculo con algún predio denominado Monterrey, y en caso afirmativo de que vinculo se trata. Contestado: Yo compré esa tierra del 92 para el 93, en el 93 fue ese hizo la escritura, lo utilice en la agricultura, en la ganadería, hasta el 2005 que medio pudimos trabajar, y vendimos en el 2007, a la Reforestadora del caribe. Preguntado: Usted ocupó ese predio hasta que se lo vendió a la Reforestadora o lo abandonó? Contestado: Es decir, no lo abandoné completamente pero ya iba muy poco. Preguntado: ¿Desde que año a que año dice que fue ya muy poco? Contestado: Del 2003 ya yo tuve que dejar eso, yo tuve acoso todo el tiempo, desde el 94, primero la guerrilla me extorsionaba, me quitaba plata, me citaba a los*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

potreros, después me pusieron cuotas de 600 mil cada 6 meses, en cualquier época me llamaba, y yo les decía "pero si yo les estoy pagando", "no, no es una extraordinaria, que necesitamos esto, que necesitamos esto", y tenía que dársela.... Preguntado: ¿Ya concretamente en el año 2007 que vendió tuvo algún episodio de amenaza o de intimidación por parte de algún grupo armado? Contestado: La GUERRILLA pedía la cabeza de Poli Arroyo, que me iban a matar. Preguntado: ¿Y usted como supo eso, cómo se enteró de eso? Contestado: Un señor, Pertuz, que es amigo mío, me mandó a avisar, "dígame a Poli que tengo que hablar con él", luego me dijo "te van a matar, te van a matar, deja de ir a la finca, porque estarían tomando algunos, que iban a matar a un tipo que tenía unos campamentos, que tenían los paramilitares ahí". Ahí fue donde mande a buscar un muchacho que estaba donde Valentín, Hernández, y le dije "que iba a vender la finca, que ahora si iba a vender la tierra". Es que yo no sé hacer más nada doctor, sino labores del campo"

De igual forma es necesario resaltar, que el señor PEDRO NILO RIVERA TOPO trabajador de Tekia, advirtió que muchos de los solicitantes al momento de las ventas ya tenían las parcelas abandonadas a raíz de la violencia, así lo explicó:

"Así como sus propietarios, ubicados en la Palmira, zona suroriental de San Onofre y fueron finalmente vendidos a la Reforestadora del Caribe, hoy TEKIA, según se afirma por la situación de violencia que se vivía en el sector. ¿Usted tiene algún conocimiento sobre esos hechos? Contestado: Bueno, la violencia sí hubo, hubo violencia por ahí porque yo la sufrí, me tocó de salir Preguntado: ¿Desde cuándo vive usted en la Palmira? Contestado: Tengo aproximadamente unos 35, 40 años Preguntado: ¿Usted tiene la calidad de desplazados por violencia? Contestado: sí. Preguntado: Cuéntenos entonces que sabe acerca de la situación de violencia que se dio en ese entonces. Contestado: Nosotros de la violencia la hemos sufrido mucho desde 1988, más adelante, más o menos de ahí para acá ha habido violencia, hasta el 2005 que fue que ya se vino a calmar la violencia. Fui desplazado, en el 2003 me fui para Tolú, fui desplazado durante 3 meses, me tocó retornar porque el hambre me estaba matando y yo acá en el monte así sea limpio tenía dónde dormir... Preguntado: ¿Usted conoce esas personas que vendieron? Contestado: Sí, la mayoría, casi todas. Preguntado: ¿Sabe porque vendieron? Contestado: Ellos vendieron todos por violencia. Preguntado: ¿Por qué sabe que vendieron por violencia? Contestado: Como estábamos sufriendo la violencia y eso quedó solo, eso ellos salieron, y al ver que la empresa estaba comprando vendieron... Preguntado: Me dice usted que labora al servicio de TEKIA, desde el año 2005, ¿Qué función ejerce usted en la TEKIA? Contestado: Yo soy de oficios varios."

Todo lo anterior conduce a tener por acreditada la inexistencia de liberalidad en las negociaciones celebradas por los solicitantes mediante las cuales perdieron la relación jurídica con los fundos que tenían, esto es, la incidencia del contexto de violencia y el temor ante la persistencia de la alteración del orden público en la zona.

Por todo lo anterior, esta Sala concluye que en este caso existió en los campesinos la falta de consentimiento en la venta de sus parcelas, y por lo tanto se impone dar



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literal a) del artículo 77 de la ley 1448/2011, arriba transcrita y en consecuencia se reputará:

**Predio La Holanda FMI N°340-11530:** Inexistencia del negocio de venta realizada entre los señores María Dolores Castro de Duran y Jorge Olaya Duran Castro, en calidad de vendedores y la Sociedad Reforestadora del Caribe S.A., mediante escritura N°0433 del 1 de abril de 2005, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°15 en el FMI N°340-11530.

**Predio Mira Flores Hoy El Agrado (FMI N°340-74927):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre el señor Delio Atencio Terán en calidad de vendedor y el señor Rubén Gutiérrez Silgado, mediante escritura N°255 del 4 de diciembre de 2003, y la consecuente nulidad de la escritura pública N°122 de fecha 7 de septiembre de 2004, nulidad de la compraventa parcial realizada por el señor Julio Martínez Escudero a Reforestadora del Caribe S.A., mediante escritura pública N°2184 del 16 del octubre de 2007, nulidad de la anotación N°7 del FMI N°340-74927 sobre declaratoria de parte restante, Nulidad de la constitución de la hipoteca constituida por el señor Julio Martínez Escudero en favor del Banco Agrario de Colombia, Nulidad del embargo Ejecutivo, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal del Sincelejo que se encuentra registrado en la anotación N°10 del FMI N°340-74927, como consecuencia de lo anterior, se dispone la cancelación del FMI N°340-97522, como quiera que decretó la nulidad del negocio jurídico que originó su apertura.

**Predio Los Negros (FMI N°340-73291):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre el señor Francisco Siolo Julio en calidad de vendedor y a Reforestadora del Caribe, mediante escritura N°1452 del 20/09/2005, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC mediante escritura pública N°2633 del 28/10/2009, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°13 en el FMI N°340-73291.

**Predio Providencia: (FMI N°340-30816):** Inexistencia del negocio de venta realizado entre el señor Jorge Alberto Martínez Fernández en calidad de vendedor y el señor Bernardo Guerra Serna en calidad de comprador, mediante escritura N°749 del 10/05/1991, y la consecuente nulidad de la venta realizada entre el señor Bernardo Guerra Serna y Reforestadora del Caribe, mediante escritura pública N°822 del 22/02/2010.

**Predio Ciénaga (FMI N°340-47767):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre la señora Yasmira Esther Romero de Martínez en calidad de vendedora y la Reforestadora del Caribe S.A como compradora, mediante escritura N°0629 del





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

18/03/2008, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC mediante escritura pública N°2633 del 28/10/2009, visible en la anotación N°3 del FMI N°340-47767, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°4 en el FMI N°340-47767.

**Predio Juancho (FMI N°340-68595):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre el señor Capitolino Martínez Escudero en calidad vendedor con Reforestadora del Caribe S.A. mediante escritura pública 0628 del 18/03/2008, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC mediante escritura pública N°2633 del 28/10/2009, visible en la anotación N°3 del FMI N°340-68595, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°4 en el FMI N°340-68595.

**Predio Los Negros (FMI N°340-92627):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre el señor Capitolino Martínez Escudero en calidad de vendedor y la Reforestadora del Caribe S.A. en calidad de compradora, mediante escritura pública N°2023 del 25/09/2007, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC mediante escritura pública N°2633 del 28/10/2009, visible en la anotación N°3 del FMI N°340-92627, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°4 en el FMI N°340-92627.

**Predio Toronto (FMI N°340-31967):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre la señora Yasmira Esther Romero de Martínez en calidad de vendedora y la Reforestadora del Caribe S.A., en calidad de compradora, mediante escritura pública N°0629 del 18/03/2008, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC mediante escritura pública N°2633 del 28/10/2009, visible en la anotación N°10 del FMI N°340-31967, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°11 en el FMI N°340-31967.

**Predio Bella Vista (FMI N°340-83592):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre el señor Demetrio Julio Melendrez en calidad de vendedor y la Reforestadora del Caribe S.A. en calidad de compradora, mediante escritura pública N°2538 del 22/10/2008, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC mediante escritura pública N°2633 del 28/10/2009, visible en la anotación N°3 del FMI N°340-83592, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°4 en el FMI N°340-83592.

**Predio Las Mercedes (FMI N°340-16046):** Inexistencia del negocio de venta de realizada entre la señora María de Las Nieves Riondo en calidad de vendedora y la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

Reforestadora del Caribe S.A. en calidad de compradora, mediante escritura pública N°1453 del 20/09/2008.

**Predio Entra Si Quieres o Las Mercedes (FMI N°340-16047):** Inexistencia del negocio de venta de posesión realizado entre la señora María de Las Nieves Riondo en calidad de vendedora y la Reforestadora del Caribe S.A. en calidad de compradora, mediante escritura pública N°1453 del 20/09/2008, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio La Holanda identificado con el FMI N°340-11530 a favor del señor Jorge Olaya Duran Castro y al haber herencial de la señora Dolores María Castro de Duran, así mismo se ordena la Restitución jurídica, se ordena la Restitución jurídica y material del predio Los Negros identificado con el FMI N°340-73291 al señor Francisco Siolo y su núcleo familiar, se ordena la restitución jurídica y material del predio Providencia identificado con el FMI N°340-30816 al haber herencial del señor Jorge Alberto Martínez Fernández, se ordena la restitución jurídica y material de los predios Ciénaga, Juancho, Los Negros y Toronto, identificados con los F.M.I. N° 340-30816, 340-68595, 340-92627 y 340-31967 respectivamente, a los señores Capitolino Martínez Escudero y Yasmira Esther Romero de Martínez, se ordena la restitución jurídica y material del predio Bella Vista al haber herencial de los señores Demetrio Julio Melendrez y Salustiana Salas de Julio, se ordena la restitución jurídica y material del predio Las Mercedes identificado con el FMI N°340-16046, a la señora María de las Nieve Riondo Berrio y su núcleo familiar y se ordena la restitución jurídica y material del predio Monterrey identificado con el FMI N°340-89507, a favor del señor Policarpo Arroyo Contreras y su núcleo familiar.

Por otro lado, al respecto del predio Entra Si Quieres identificado con el FMI N°340-16047, tal y como se expuso en el acápite de identificación del mismo, como quiera que tiene registrado en su favor la señora María de las Nieves Berrio es una falsa tradición de compra-venta de posesión, que deviene de un titular del dominio incompleto, predio que además no cuenta con antecedentes registrales, por lo que no puede predicar la naturaleza privada de dicho fundo, y en tal lo procedente es ordenar a la Agencia Nacional de Tierras ANT, adjudicarle el predio denominado "Entra Si Quieres", identificado con FM.I. N°340-16047 de la ORIP de Sincelejo.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegaron las sociedades Tekia y Fiducor S.A., en sus escritos de oposición.

**La Buena Fe Exenta de Culpa:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

Ahora bien, tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**"*

(subrayado fuera del texto original)

Aplicando la norma citada al caso concreto, resulta evidente que a la luz de la ley de restitución de tierras a los adquirente se les exige en su comportamiento negocial frente al inmueble objeto de la solicitud, el deber de haber realizado averiguaciones adicionales a las normales o habituales para esta clase de asuntos, dirigidas a comprobar la situación jurídica del bien, puntualmente las circunstancias relacionadas con sus anteriores propietarios en la tradición, máxime por ejemplo cuando en el presente asunto quedó en evidencia la grave situación de orden público existente en la región donde se encuentra el predio objeto de reclamación y los hechos de violencia con ocasión al conflicto armado acaecidos en la zona, es decir, actuar con la conciencia y la certeza de haber sido enajenado a sus anteriores propietarios sin vicio alguno, de tal suerte que les hubiere sido imposible conocer la apariencia de legalidad de la transferencia del derecho de dominio a adquirir realizada por aquellos también para cualquier persona colocada en la misma situación.

Al respecto tenemos que las Sociedades Fiducor S.A., y Tekia S.A.S. (Antigua Reforestadora del Caribe), presentaron escrito de oposición en el cual requieren que sea declarada su buena exenta de culpa, al respecto de los contratos celebrados sobre las parcelas objeto de reclamación, los cuales guardan relación en la mayoría de sus argumentos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

Tenemos entonces que la Sociedad FIDUCOR S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso No. 732-1354, solicitó que sea declarada su buena fe exenta de culpa, al respecto del negocio que constituyó con la Sociedad Tekia S.A.S, sobre el usufructo.

Adicionalmente afirma, que la Sociedad Tekia S.A.S, también tiene actuó de buena fe en los negocios jurídicos por medio de los cuales adquirió el dominio de esos predios.

Así mismo entre otras cosas expuso, que FIDUCOR S.A. no tuvo conocimiento de la motivación que pudieron tener los hoy solicitantes para enajenar los predios a TEKIA S.A.S. en los años 2005, 2007, 2008, época ésta en que las informaciones oficiales daban cuenta de la retoma de la región por parte del Estado y del comienzo mismo de la terminación del conflicto armado, y que la sociedad no supo ni tenía cómo suponer que para esta época todavía hubiera personas que estuvieran enajenando sus propiedades motivados por el temor o por la violencia.

Afirma, que cuando Reforestadora de Caribe S.A., actuando como fideicomitente, celebró un contrato de fiducia con FIDUCOR S.A. para crear el usufructo en cabeza del patrimonio autónomo, se pretendía que éste asumiera la ejecución del proyecto forestal que se adelantaría en los predios, con el fin de que los inversionistas públicos y privados aportaran a ese patrimonio autónomo los recursos necesarios para la ejecución del proyecto.

De igual forma comentó, que los objetivos que motivaron la adquisición de los predios por parte de TEKIA S.A.S. y la posterior constitución del usufructo en favor del fideicomiso, fueron conformes con las leyes agrarias y no permitían vislumbrar que se estuviera haciendo una adquisición indebida, o que se estuvieran violando, o desconociendo, o perturbando de alguna forma los derechos de los anteriores propietarios, ni mucho menos que previamente se hubiera configurado un despojo como el que posteriormente fue previsto en la Ley 1448 de 2011, máxime porque aduce que el conocimiento que TEKIA S.A.S. y FIDUCOR S.A. de la violencia vivida por nuestro país en estas regiones particularmente afectadas por el conflicto no puede bastar para que se afirme que cuando se tomó la decisión de invertir en esas regiones lo hicieron alejados de la buena fe exenta de culpa. Pues tomaron esa decisión de la mano de los FIDEICOMITENTES, con conciencia de que se llegaba a unas zonas deprimidas económica y socialmente. Entidad que además advirtió que no participó en la negociación ni en la celebración del contrato por el cual TEKIA S.A.S. adquirió el dominio, que es el contrato respecto del cual, a partir de los hechos que se narran en la demanda, se aplicarían las presunciones de despojo que posteriormente estableció la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

Por su parte, la Sociedad Tekia S.A.S (Antigua Reforestadora del Caribe), indicó que es compradora de buena fe exenta de culpa para todos los efectos, pues la decisión de adquirir estos predios para acoger el llamado a participar en esas políticas gubernamentales, es un elemento determinante para afirmar la buena fe exenta de culpa, pues tiene interés en conservar y seguir adelante con el proyecto agroindustrial que adelanta en ellos.

Adicionalmente comentó, que los propietarios de los predios una vez fueron informados del interés de la Reforestadora del Caribe en adelantar un proyecto forestal, tomaron la iniciativa de ofrecer en venta sus fundos, advirtiendo que tal Sociedad no acudió a estrategia alguna para difundir entre los propietarios la idea de que les convenía vender, o que era su única oportunidad de deshacerse de predios inútiles, o para difundir amenazas veladas o rumores sobre la agravación del conflicto o que ya no había esperanza de poder regresar a explotar sus tierras, máxime por que Los vendedores no revelaron a Reforestadora del Caribe hechos que le permitieran sospechar o deducir un consentimiento viciado, por lo que advierte que no tenía cómo conocer las circunstancias personales y familiares de cada uno de los vendedores, debido a que los hoy reclamantes no se las dieron a conocer cuando ofrecieron en venta sus predios ni durante lo varios meses que duraron las negociaciones. Encontrándose sin elementos de juicio que le permitieran apreciar y valorar en cada caso si quien se presentaba a ofrecer su predio, lo hacía sin un consentimiento libre y pleno.

Sobre el particular, si bien es cierto es un hecho conocido el debilitamiento del frente 35 de las FARC en el año 2008, como producto del accionar de la fuerza pública y la desmovilización de combatientes del Bloque Héroes de los Montes de María (2005), lo cual llevó a un mejoramiento en la situación de orden público en muchos de los municipios de los Montes de María, lo cierto es que las razones que llevaron al Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de San Onofre, a emitir la Resolución No.001 de 11 de agosto de 2010, mediante la cual se declaró el desplazamiento forzado en el área rural de San Onofre, debido a que dicha zona se vio afectada por hechos violentos que atentaron contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes, de acuerdo con lo consignado en el informe de riesgo N° 029 de 2009 emitido por la Defensoría del Pueblo, muestra un panorama completamente distinto, puesto que acusa el surgimiento de nuevos grupos al margen de la ley y la persistencia de un contexto de anormalidad en la zona aun después de la desmovilización de las AUC.

Denotándose el surgimiento de nuevas dinámicas de desplazamiento producto de compraventas masivas de predios.

De tal modo, que aun cuando las sociedades opositoras adujeran en su defensa la normalización del orden público de la zona, lo cierto es que la administración pública advertía otro fenómeno de alteración y alerta frente al cambio de las dinámicas y actores del conflicto armado que igualmente suponía la imposibilidad de retorno de la población desplazada en condiciones de seguridad y estabilización socio-económica; ante lo cual el extremo opositor no adosó prueba que acreditara que existió para los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

reclamantes una posibilidad objetiva de retorno a través de acompañamiento institucional, una superación de la condición de vulnerabilidad creada con el desplazamiento forzoso, o una causa exógena a la conflictividad de la época, de la cual se pueda inferir liberalidad en la emisión del consentimiento de los actores.

Al respecto el artículo 18 de la Ley 387 de 1999, dispone que *"la condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento"*; lo cual contrastado con la finalidad de la solicitud de enajenación emitida por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada, relativa a la *"protección bienes rurales abandonados por la violencia"*, impone a dicho ente la carga de desatar el estudio sobre el objeto que cimienta la medida de protección que en última se reduce al fenómeno de desplazamiento forzado que ocasionó el abandono del predio, conllevando a ello a que la emisión del consentimiento sea el resultado de la libertad y espontaneidad del solicitante al dar la autorización, lo cual implica que se hayan superado las consecuencias del desarraigo, ya sea porque existen garantías para su retorno o por que logró reasentarse en otro lugar, en los términos prescritos de la norma citada.

Medida que se encuentra inscrita en los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 340-11530 (La Holanda), 340-92627 (Los Negros), 340-13967 (Toronto), 340-16047 (Entra Si quieres), 340-74927 (El Agrado), y que si bien fue inscrita de manera posterior a que la Sociedad Tekia adquiriera las parcelas hoy objeto de reclamación, es una clara muestra de la continuación en la zona de la dinámica del conflicto que acusan los solicitantes.

Por otro lado, atendiendo a las calidades particulares de quienes se oponen a la restitución del predio consistentes FIDUCIARIA FIDUCOR S.A. y TEKIA S.A., es necesario precisa que según el artículo 166 del Código de Comercio que reza: *"La Fiducia Mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinadas por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiarios fideicomisario"*.

En el presente caso tenemos que en efecto si bien la Sociedad Tekia S.A., antigua Reforestadora del Caribe celebró negocios jurídicos tendientes a la adquisición de la propiedad de las parcelas objeto de reclamación como se avizora en el acápite ventas y estudios de presunciones que antecede, y con posterioridad a ello constituyó usufructo en favor de PAP RFC, lo cierto es que ambas sociedades debieron tener en cuenta que el hecho de configurarse un desplazamiento forzado, implica un conocimiento general sobre la situación del bien que se pretende adquirir, por lo que no se puede alegar como argumento para sustentar la buena fe, el desconocimiento de tales hechos, toda vez que era una situación de público conocimiento los hechos de violencia propiciados por grupos al margen de la ley en los corregimientos de San Onofre, advirtiéndose que el contrato de Fiducia no eximia a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

Fiducor S.A., de la verificación previa del estado y estudio riguroso de las demás calidades que rodearon las ventas y adquisiciones por parte de Tekia S.A., de tales predios sobre los cuales se constituyó el usufructo reseñado y sobre los que se inscribió la medida de protección por desplazamiento, máxime por cuanto la Ley 1448 de 2011 exige probar en este caso la buena fe exenta de culpa.

Lo anterior también es contrastado con los testimonios de la parte opositora, reseñados en los acápites que anteceden, tales como Hernando Julio Hernández Salgado, Marí Luz Tapia Pérez y Humberto Valencia, que dan cuenta que a la llegada de la Reforestadora del Caribe, aun había presencia de grupos armados al margen de la Ley.

Adicionalmente, frente a lo manifestado por la opositora Tekia S.A., en relación a que la decisión de adquirir los predios se hizo para acoger el llamado a participar en políticas gubernamentales y que además los solicitantes no le informaron los reales motivos para celebrar tales negocios, se observa un aspecto muy importante consistente en que se trató de un colectivo de predios ubicados en una misma parcelación o zona, en los cuales era de conocimiento público la presencia de grupos armados al margen de la Ley, razón por la cual la verificación de los móviles de venta se advierte trascendental, principalmente tratándose de familias en su mayoría de vocación campesina o que dedicaban tales fundos a su explotación agrícola a través de administradores o trabajadores que así como lo reconocieron Tekia S.A.S. y Fiducor S.A., en sus escritos de oposición pertenecían a una zona deprimida económica y socialmente a causa del conflicto armado.

Por las anteriores razones no es de recibo el argumento expuesto por parte de las sociedades opositoras al respecto del cual no tenían como saber que para la época en que la Reforestadora del Caribe adquirió los predios objetos de reclamación todavía hubiera personas vendiendo por la violencia.

Y por otro lado, es necesario señalar al respecto del argumento expuesto por Tekia S.A., frente a que varios familiares de los solicitantes siguieron residiendo en la zona conservando sus parcelas, no se puede desconocer que existen muchos casos de víctimas resistentes, tratándose de personas que si bien han soportado muchas embates de la violencia, deciden continuar a pesar del daño y temor en sus fundos, ya sea porque no tienen otros medios de subsistencia o también por el temor a las consecuencias mismas que trae consigo el desplazamiento forzado, precisando además que la situación de los reclamantes de tierras se deben analizar en cada caso en concreto.

Analizado el material probatorio esta Sala encuentra que las empresas Fiduciaria Fiducor y Tekia S.A.S., no cumplieron con los parámetros exigidos relativos a la conciencia y certeza de que la negociación se actuó con diligencia y prudencia en el marco de las condiciones exigidas por la Ley 1448 de 2011, tanto para la adquisición de las parcelas, así como para la constitución del usufructo, máxime porque la dinámica del conflicto de la zona obligaba a los interesados a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

Corolario a lo expuesto para esta Sala, no se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por la Fiduciaria Fiducor S.A. y TEKIA S.A.

En atención a que en los predios ordenados restituir, se encuentra explotación por parte de las Sociedades opositoras con cultivos de teca resulta necesario hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 1448 de 2011, que respecto a los proyectos productivos, contempla lo siguiente:

*“CONTRATOS PARA EL USO DEL PREDIO RESTITUIDO. Cuando existan proyectos agroindustriales productivos en el predio objeto de restitución y con el propósito de desarrollar en forma completa el proyecto, el Magistrado que conozca del proceso podrá autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución, y el opositor que estuviera desarrollando el proyecto productivo, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituido o restituidos, y que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso. Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.[1]*

De conformidad con la norma en cita y como quiera no fue probada la buena fe alegada por las empresas opositoras, esta Sala entregará el proyecto productivo a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, para que lo explote a través de terceros y se destine su producido a programas de reparación colectiva de víctimas que sean vecinos del predio, incluido los beneficiarios de la restitución, entrega que está supeditada al consentimiento de la víctima restituida.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de los restituidos cumplan con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio de San Onofre, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los predios restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Sucre, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Sucre) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1991, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00
Rad. Int. 0080-2015-02

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio "LA HOLANDA", identificada con el FMI N°340-11530, al señor JORGE OLAYA DURAN y al haber herencial de la señora DOLORES MARIA CASTRO.

El predio a restituir presenta las siguientes colindancias:

Table with columns: No. Parcela, Corriente, Límite, Área, and Observaciones. It lists various parcels and their boundaries.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio "MIRA FLORES HOY EL AGRADO", identificada con el FMI N°340-74927, al señor DELIO MANUEL ATENCIO TERAN y a su núcleo familiar, para efectos de los linderos y medidas de la reseñada parcela, téngase en cuenta lo dispuesto en el FMI N°340-74927 de la Orip de Sincelejo.

TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio "LOS NEGROS", identificada con el FMI N°340-73291, al señor FRANCISCO SILO y a su núcleo familiar.

El predio a restituir presenta las siguientes colindancias:

Table with columns: No. Parcela, Corriente, Límite, Área, and Observaciones. It lists parcels 4 through 6 with their respective boundary measurements and areas.

CUARTO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio "PROVIDENCIA", identificada con el FMI N°340-30816, al haber herencial del señor JORGE ALBERTO MARTINEZ.

El predio a restituir presenta las siguientes colindancias:



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00
Rad. Int. 0080-2015-02

Table with columns for parcel ID, coordinates, area, and owner name. Includes entries for Predio Días Tesalve, Predio La Ciénaga, Predio Juancho, Predio Los Negros, Predio Toronto, Predio El Paraíso, and Predio Finca.

QUINTO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material de los predios La Ciénaga, Juancho, Los Negros y Toronto, identificados con los F.M.I. N° 340-47767, 340-68595, 340-92627 y 340-31967 respectivamente, a los señores Capitolino Martínez Escudero y Yasmira Esther Romero de Martínez.

Para efectos de los linderos y medidas de la parcelas Ciénaga y Juancho, téngase en cuenta lo dispuesto en los FMI N° 340-47767 y FMI N°340-68595 respectivamente.

El predio Los Negros presenta las siguientes medidas y linderos:

Table showing measurements and boundaries for parcels 101, 102, 12, 11, 9, and 8. Includes owner names TEXAS EDGAR MARTINEZ and VILLA FIEDAD.

Table showing measurements and boundaries for parcels 7, 6, 4, 3, 2, and 101. Includes owner names EL DIARIO and VILLA TABEDO DOMINGO MARTINEZ.

El predio Toronto presenta las siguientes medidas y linderos:



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00
Rad. Int. 0080-2015-02

Table with 7 columns: VERTICE, COORDENADAS PLANAS (NORTE, ESTE), COORDENADAS GEOGRAFICAS (LATITUD, LONGITUD), DISTANCIA, COLINDANTE. It lists various vertices and their coordinates.

SEXTO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio Bella Vista identificado con el FMI 340-83592 al haber herencial de los señores Demetrio Julio Melendrez y Salustiana Salas de Julio

El predio a restituir presenta las siguientes colindancias:

Table showing land parcels with columns for vertex number, planar coordinates, geographic coordinates, distance, and adjacent landowner names like LA FLORIDA RAFAEL HERNANDEZ.

SEPTIMO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio Las Mercedes identificado con el FMI N°340-16046, a la señora María de las Nieve Riondo Berrio y su núcleo familiar.

El predio a restituir presenta las siguientes colindancias:

Table showing land parcels with columns for vertex number, planar coordinates, geographic coordinates, distance, and adjacent landowner names like ENTRA SI QUIERES JUDITH DEL CARMEN RODRIGUEZ BARON.

OCTAVO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio Entra Si Quieres o Las Mercedes, identificado con el FMI N°340-16047, a la señora María de las Nieve Riondo Berrio y su núcleo familiar, y en consecuencia se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, adjudicarle dicha parcela, con el área de la UAF determinada para la zona.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

**NOVENO: ORDENAR** LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio Monterrey identificado con el FMI N°340-89507, a favor del señor Policarpo Arroyo Contreras y su núcleo familiar, para efectos de los linderos y medidas de la reseñada parcela, téngase en cuenta lo dispuesto en el FMI N°340-89507.

**DECIMO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de Cesar– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Sucre, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios restituidos en esta sentencia.

**DECIMO PRIMERO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2°, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputan las siguientes inexistencias y nulidades:

**Predio La Holanda FMI N°340-11530:** Inexistencia del negocio de venta realizada entre los señores María Dolores Castro de Duran y Jorge Olaya Duran Castro, en calidad de vendedores y la Sociedad Reforestadora del Caribe S.A., mediante escritura N°0433 del 1 de abril de 2005, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°15 en el FMI N°340-11530.

**Predio Mira Flores Hoy El Agrado (FMI N°340-74927):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre el señor Delio Atencio Terán en calidad de vendedor y el señor Rubén Gutiérrez Silgado, mediante escritura N°255 del 4 de diciembre de 2003, y la consecuente nulidad de la escritura pública N°122 de fecha 7 de septiembre de 2004, nulidad de la compraventa parcial realizada por el señor Julio Martínez Escudero a Reforestadora del Caribe S.A., mediante escritura pública N°2184 del 16 del octubre de 2007, nulidad de la anotación N°7 del FMI N°340-74927 sobre declaratoria de parte restante, Nulidad de la constitución de la hipoteca constituida por el señor Julio Martínez Escudero en favor del Banco Agrario de Colombia, Nulidad del embargo Ejecutivo, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal del Sincelajo que se encuentra registrado en la anotación N°10 del FMI N°340-74927, como consecuencia de lo anterior, se dispone la cancelación del FMI N°340-97522, como quiera que decretó la nulidad del negocio jurídico que originó su apertura.

**Predio Los Negros (FMI N°340-73291):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre el señor Francisco Siolo Julio en calidad de vendedor y a Reforestadora del Caribe, mediante escritura N°1452 del 20/09/2005, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC mediante escritura pública N°2633 del 28/10/2009, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°13 en el FMI N°340-73291.

**Predio Providencia: (FMI N°340-30816):** Inexistencia del negocio de venta realizado entre el señor Jorge Alberto Martínez Fernández en calidad de vendedor y el señor Bernardo Guerra Serna en calidad de comprador, mediante escritura N°749 del 10/05/1991, y la consecuente nulidad de la venta realizada entre el señor Bernardo Guerra Serna y Reforestadora del Caribe, mediante escritura pública N°822 del 22/02/2010.

**Predio Ciénaga (FMI N°340-47767):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre la señora Yasmira Esther Romero de Martínez en calidad de vendedora y la Reforestadora del Caribe S.A. como compradora, mediante escritura N°0629 del 18/03/2008, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC mediante escritura pública N°2633 del 28/10/2009, visible en la anotación N°3 del FMI N°340-47767, y así mismo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°4 en el FMI N°340-47767.

**Predio Juancho (FMI N°340-68595):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre el señor Capitolino Martínez Escudero en calidad vendedor con Reforestadora del Caribe S.A. mediante escritura pública 0628 del 18/03/2008, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC mediante escritura pública N°2633 del 28/10/2009, visible en la anotación N°3 del FMI N°340-68595, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°4 en el FMI N°340-68595.

**Predio Los Negros (FMI N°340-92627):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre el señor Capitolino Martínez Escudero en calidad de vendedor y la Reforestadora del Caribe S.A. en calidad de compradora, mediante escritura pública N°2023 del 25/09/2007, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC mediante escritura pública N°2633 del 28/10/2009, visible en la anotación N°3 del FMI N°340-92627, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°4 en el FMI N°340-92627.

**Predio Toronto (FMI N°340-31967):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre la señora Yasmira Esther Romero de Martínez en calidad de vendedora y la Reforestadora del Caribe S.A., en calidad de compradora, mediante escritura pública N°0629 del 18/03/2008, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC mediante escritura pública N°2633 del 28/10/2009, visible en la anotación N°10 del FMI N°340-31967, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°11 en el FMI N°340-31967.

**Predio Bella Vista (FMI N°340-83592):** Inexistencia del negocio de venta realizada entre el señor Demetrio Julio Melendrez en calidad de vendedor y la Reforestadora del Caribe S.A. en calidad de compradora, mediante escritura pública N°2538 del 22/10/2008, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A. y el PAP RFC mediante escritura pública N°2633 del 28/10/2009, visible en la anotación N°3 del FMI N°340-83592, y así mismo la nulidad de condición resolutoria expresa de prohibición de enajenar visible en la anotación N°4 en el FMI N°340-83592.

**Predio Las Mercedes (FMI N°340-16046):** Inexistencia del negocio de venta de realizada entre la señora María de Las Nieves Riondo en calidad de vendedora y la Reforestadora del Caribe S.A. en calidad de compradora, mediante escritura pública N°1453 del 20/09/2008.

**Predio Entra Si Quieres o Las Mercedes (FMI N°340-16047):** Inexistencia del negocio de venta de posesión realizado entre la señora María de Las Nieves Riondo en calidad de vendedora y la Reforestadora del Caribe S.A. en calidad de compradora, mediante escritura pública N°1453 del 20/09/2008, y la consecuente nulidad de la constitución de usufructo suscrita entre la Reforestadora del Caribe S.A.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS que previa consulta al señor JULIO MARTINEZ ESCUDERO, proceda a hacerle entrega de un predio de similares características medio ambientales a la parcela MIRA FLOREZ HOY EL AGRADO, restituida en la orden segunda de la presente sentencia, teniendo en cuenta su actual domicilio, para lo cual se le otorgará el término prudencial de seis (6) meses, como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

**DECIMO TERCERO: DECLARAR** no probados los argumentos de la oposición expuestos por los apoderados judiciales de las sociedades FIDUCOR Y TEKIA S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia, respecto a la calidad de víctima de los solicitantes.

**DECIMO CUARTO:** Advertir a la ANT , que los procesos de clarificación de la propiedad que pesan sobre los predios LOS NEGROS (FMI) y LAS MERCEDES (FMI), deberán seguir su curso normal, y en caso de que se determine que los mismo son baldíos propiedad de la nación, la ANT deberá proceder a adjudicar los mismos a los solicitantes del caso teniendo en cuenta la extensión y ordenes dadas en los numerales 3, 4 y 5 de la presente sentencia, hecho que además deberá ser informado tanto a esta Sala como a la UAEGRTD Territorial Sucre entidad que deberá hacer el respectivo acompañamiento de los solicitantes en todos los trámites y en el proceso.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre los predios aquí restituidos, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL SUCRE) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el folio que identifica el Predio La Holanda FMI N°340-11530, Predio Mira Flores Hoy El Agrado (FMI N°340-74927), Predio Los Negros (FMI N°340-73291), Predio Providencia: (FMI N°340-30816): Predio Ciénaga (FMI N°340-47767), Predio Juancho (FMI N°340-68595), Predio Los Negros (FMI N°340-92627), Predio Toronto (FMI N°340-31967): Predio Bella Vista (FMI N°340-83592), Predio Las Mercedes (FMI N°340-16046) y Predio Entra Si Quieres o Las Mercedes (FMI N°340-16047).
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**  
**Rad. Int. 0080-2015-02**

- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en los folios arriba referenciados, la medida establecida en en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar las parcelas restituidas a los señores durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL SUCRE), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y sus grupos familiares, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de San Onofre a que condone las sumas causadas desde el año 1991, hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones los predios Predio La Holanda FMI N°340-11530, Predio Mira Flores Hoy El Agrado (FMI N°340-74927), Predio Los Negros (FMI N°340-73291), Predio Providencia: (FMI N°340-30816): Predio Ciénaga (FMI N°340-47767), Predio Juancho (FMI N°340-68595), Predio Los Negros (FMI N°340-92627), Predio Toronto (FMI N°340-31967): Predio Bella Vista (FMI N°340-83592), Predio Las Mercedes (FMI N°340-16046) y Predio Entra Si Quieres o Las Mercedes (FMI N°340-16047), conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal del Copey que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones los predios denominados Predio La Holanda FMI N°340-11530, Predio Mira Flores Hoy El Agrado (FMI N°340-74927), Predio Los Negros (FMI N°340-73291), Predio Providencia: (FMI N°340-30816): Predio Ciénaga (FMI N°340-47767), Predio Juancho (FMI N°340-68595), Predio Los Negros (FMI N°340-92627), Predio Toronto (FMI N°340-31967): Predio Bella Vista (FMI N°340-83592), Predio Las Mercedes (FMI N°340-16046) y Predio Entra Si Quieres o Las Mercedes (FMI N°340-16047).

**VIGESIMO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (SUCRE), a favor de las víctimas restituidas, y sus respectivos grupos familiares. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00  
Rad. Int. 0080-2015-02

Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

**VIGESIMO PRIMERO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL SUCRE, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>54</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**VIGESIMO TERCERO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL SUCRE), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1991, sobre las parcelas a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

<sup>54</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 70001-13-21-002-2014-00078-00**

**Rad. Int. 0080-2015-02**

**VIGESIMO CUARTO:** ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL - SUCRE, que le realice caracterización al señor JULIO MARTINEZ ESCUDERO y a su núcleo familiar, teniendo en cuenta los aspectos señalados en la parte motiva del presente proveído, en el término de treinta días (30), para que una vez sea allegada se determine lo correspondiente en postfallo.

**VIGESIMO QUINTO:** Ordenar la entrega del proyecto productivo de teca que se encuentra en los predios restituidos a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, para que lo explote a través de terceros y se destine su producido a programas de reparación colectiva de víctimas que sean vecinos del predio, incluido los beneficiarios de la restitución, entrega que está supeditada al consentimiento de la víctima restituida.

**VIGESIMO SEXTO:** Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada